



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 57 /2017

SOBRE EL CASO DE LOS HECHOS OCURRIDOS CON MOTIVO DE LA MANIFESTACIÓN CONTRA LA DESAPARICIÓN DE LOS NORMALISTAS DE AYOTZINAPA, VERIFICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, 10 de noviembre de 2017.

**LIC. ALBERTO ELÍAS BELTRÁN
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES,
EN SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

**DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/1/2014/7739/Q y sus acumulados CNDH/5/2014/8057/Q y CNDH/5/2014/8058/Q, relacionadas con los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2014 en la Ciudad de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su

publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI, y 116, párrafos uno y dos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

- **Comisión de la CDMX.** Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- **CNDH.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **CrIDH.** Corte Interamericana de Derecho Humanos.
- **CPPDF.** Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.
- **PF.** Policía Federal.
- **PGJCDMX.** Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

- **Protocolo para el Control de Multitudes.** Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes.
- **SEIDO.** Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
- **Seguridad Pública de la CDMX.** Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX.
- **UNAM.** Universidad Nacional Autónoma de México.

4. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se sigue el siguiente índice:

I. CONTEXTO DE LA MANIFESTACIÓN VERIFICADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014.....	15
II. HECHOS.....	16
❖ Síntesis cronológica de las manifestaciones en diversos puntos de la Ciudad de México, de las 8:00 a las 16:50 horas del 20 de noviembre de 2014.....	18
• Personas detenidas.....	21
• Personas lesionadas.....	21

• Intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.....	21
▪ Uso de armas incapacitantes no letales.....	22
▪ Averiguación Previa 1.....	22
▪ Causa Penal 1.....	23
▪ Amparos Indirectos.....	24
• Recursos de Revisión.....	25
❖ Síntesis cronológica de los hechos suscitados en el Zócalo entre las 17:00 a las 23:30 horas del 20 de noviembre de 2014.....	26
• Personas detenidas.....	31
• Personas lesionadas.....	31
• Uso de armas incapacitantes no letales.....	32
• Averiguación Previa 2.....	32
• Causa Penal 2 y 3.....	32

III. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	33
❖Equipo conformado para la investigación de los hechos.....	33
❖Investigaciones documentales y de campo.....	34
❖Entrevistas.....	35
❖Requerimientos de información.....	35
❖Intervenciones periciales.....	36
❖Revisión de averiguación previa y causas penales.....	36
❖Revisión de dictámenes periciales.....	36
❖Revisión de declaraciones.....	36
❖Análisis de videograbaciones.....	37
❖Actas Circunstanciadas de la CNDH.....	37
❖Quejas recibidas.....	37

❖Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.....	37
IV. EVIDENCIAS.....	38
❖Actuaciones realizadas por la CNDH.....	38
❖Evidencias realizadas por la Comisión de la CDMX.....	51
❖Evidencias remitidas por el Gobierno de la CDMX.....	54
❖Evidencias remitidas por la PGR.....	55
• Evidencias contenidas en la Averiguación Previa 2.....	55
• Evidencias de la Causa Penal 2.....	56
• Evidencia de la Causa Penal 3.....	58
❖Evidencias remitidas por la Comisión Nacional de Seguridad (CNS).....	58
❖Evidencias remitidas por Seguridad Pública de la CDMX.....	58

V. SITUACIÓN JURÍDICA.....	59
VI. OBSERVACIONES.....	61
❖ Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal por la detención arbitraria de 11 víctimas, atribuibles a elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF.....	62
❖ Uso indebido de la fuerza pública que derivó en la afectación a la integridad y seguridad personal de 8 víctimas, atribuible a los elementos de la PF y de Seguridad Pública de la CDMX.....	81
• Personas detenidas a las que se afectó su integridad personal ocasionándoles lesiones.....	84
▪ Respecto a V2.....	84
▪ Respecto a V3.....	92
▪ Respecto a V4.....	97
▪ Respecto a V6.....	101

▪ Respecto a V7.....	106
▪ Respecto a V8.....	110
▪ Respecto a V9.....	114
▪ Respecto a V10.....	116
▪ Respecto a V1.....	119
▪ Respecto a V5.....	122
▪ Respecto a V11.....	125
❖ Omisión de AR7 en la descripción de las lesiones que presentaron V4, V5, V7, V8, V9, V10 y V11.....	129
❖ Víctimas que resultaron lesionadas en la manifestación de 20 de noviembre de 2014.....	130
• Respecto a V12.....	130
• Respecto V13.....	132
• Respecto a V14.....	133

• Respecto a V15.....	135
• Respecto a V16.....	137
• Respecto a V17.....	140
• Respecto a V18.....	141
• Respecto a V19.....	143
• Respecto de V20.....	145
• Respecto a V21.....	146
• Respecto a V22.....	148
• Respecto a V23.....	149
• Respecto a V24.....	149
• Respecto a V25.....	150
• Respecto a V26.....	151

• Respecto a V27.....	151
• Respecto a V28.....	152
• Respecto de V29.....	152
• Respecto V30.....	153
❖ Víctimas que manifestaron haber sido lesionadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, respecto de los cuales no se cuenta con el certificado médico correspondiente.....	159
• Respecto a V31.....	159
• Respecto a V32.....	161
• Respecto V33.....	161
• Respecto a V34.....	162
• Respecto a V35.....	162
• Respecto a V36.....	163

• Respecto de V37.....	164
• Respecto de V38.....	164
• Respecto de V39.....	165
• Respecto a V40.....	165
• Respecto al niño V41.....	165
• Respecto a V42.....	168
• Respecto a V43.....	169
• Respecto a V44.....	169
• Respecto a V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56 y V57.....	170
• Respecto a V58.....	170
• Respecto a V59.....	171
• Respecto a V60.....	172

• Respecto a V61 y V62.....	172
• Respecto a V63, V64, V65 y V66.....	172
• Respecto a V67.....	174
❖ Víctimas que no formularon queja, pero resultaron lesionadas y recibieron atención médica de diversas instituciones médicas.....	177
• Respecto a V68.....	177
• Respecto a V69.....	177
• Respecto a V70.....	178
• Respecto a V71y V72.....	178
• Respecto a V73.....	178
• Respecto a V74.....	179
• Respecto a V75.....	179
❖ Víctimas que manifestaron que fueron lesionadas con armas no letales (gas lacrimógeno).....	180

• Respecto a V76 y V77.....	182
• Respecto a V78, V79, V80 y V81.....	183
• Respecto a V82 y V83.....	183
• Respecto a V84, V85 y V86.....	183
• Respecto a V87.....	184
• Respecto a V88.....	184
• Respecto a V89.....	184
❖ Trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de V16 y V18..	195
❖ Vulneración del principio de interés superior de la niñez atribuido a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF.....	201
❖ Situación de vulnerabilidad de las personas mayores.....	207
❖ Violación a los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión.....	212

❖ La criminalización de la protesta social.....	226
❖ Acceso a la verdad y a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuibles a AR8 y AR9.....	230
• Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de los 11 detenidos por haber sido trasladados e ingresados a penales federales fuera de la jurisdicción del lugar de los hechos.....	232
• Omisión de iniciar averiguación previa por la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito.....	237
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	242
I. Rehabilitación.....	245
II. Satisfacción.....	246
III. Medidas de no repetición.....	250
❖ Procuraduría General de la República.....	250
❖ Comisión Nacional de Seguridad.....	251

❖ Gobierno de la Ciudad de México.....	252
<i>IV. Compensación.....</i>	253
V. RECOMENDACIONES.....	254

I. CONTEXTO DE LA MANIFESTACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014.

5. Los lamentables hechos registrados el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero, que tuvieron la colusión de autoridades políticas y policiales del municipio de Iguala, así como autoridades policiales de los ayuntamientos de Cocula y Huitzucó, en esa entidad federativa, con la delincuencia organizada dedicada al tráfico ilícito de drogas y al secuestro, se tradujeron en violaciones graves a derechos humanos que tuvieron como consecuencia la privación de la vida de 6 personas, la lesión de otras 38 y la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.

6. Tales hechos generaron indignación y descontento no sólo a nivel nacional sino incluso internacional, debido a la trascendencia que implica la inobservancia de un Estado de Derecho. Derivado de ello, distintos sectores sociales llevaron a cabo diversas acciones como lo fue la protesta del 20 de noviembre de 2014; a nivel internacional también se realizaron protestas por parte de personas en ciudades de Alemania, España, India y Centroamérica. Asimismo, este Organismo Nacional consideró flagelantes tales acontecimientos, motivo por el cual el 18 de diciembre de 2014, determinó la creación de la Oficina Especial para el "Caso Iguala" para la

investigación correspondiente y se comprometió con las víctimas y con los familiares de los normalistas a contribuir en la búsqueda de la verdad, a lograr que los derechos de las víctimas fueran reparados, a que los responsables sean sancionados y a exigir que se garantice la no repetición de hechos de esa naturaleza. Hasta la fecha la CNDH ha emitido tres documentos, el primero denominado *"Estado de la Investigación del Caso Iguala"*¹, el segundo *"Reporte de la CNDH en torno a indicios de la participación de la Policía Municipal de Huitzuco y de dos agentes de la Policía Federal en los hechos de la desaparición de normalistas en el 'Puente del Chipote' de Iguala"*², y el último *"Reporte de la CNDH en torno a los Hechos y Circunstancias en las que [un estudiante], normalista de 'Ayotzinapa', fue privado de la vida"*³, informes en los que se establecieron observaciones y propuestas a las autoridades involucradas.

II. HECHOS.

7. El [Redacted] Narración de Hechos, "Acción Global por Ayotzinapa", colectivos de diversas instituciones y organizaciones de la sociedad civil realizaron una marcha para protestar por la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero.

8. Para una mejor comprensión este Organismo Nacional consideró el estudio de los presentes hechos a partir de dos eventos: el primero, de las 08:00 a las 16:50

¹ Emitido el 23 de julio de 2015.

² Emitido el 14 de abril de 2016.

³ Emitido el 11 de julio de 2016.

horas, ocurrido en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la CDMX, del cual conoció la Comisión de la de la CDMX al estar involucradas autoridades locales; en tanto que el segundo se desarrolló de las **Narración de Hechos** cuando se desalojó en su totalidad la plancha del Zócalo capitalino, al haber intervenido autoridades locales y federales, sin soslayar que respecto al primer evento determinó la existencia de otros derechos humanos violentados, tal y como se precisa en el presente documento recomendatorio.

9. El 17 de diciembre de 2015, la Comisión de la CDMX emitió la Recomendación 16/2015 relacionada con los hechos ocurridos en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional de la CDMX, lo que originó que se radicara el expediente CDHDF//122/CUAUH/14/D7492, en la que determinó como derechos humanos vulnerados: *“I. Derecho a la manifestación: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión en relación con el principio de legalidad; II. Derecho a la integridad personal, y III. Derecho a la libertad personal en relación con el debido proceso y garantías judiciales”*.

10. La Comisión de la CDMX señaló como autoridad responsable a Seguridad Pública de la CDMX⁴ y como autoridades colaboradoras a la PGJDF⁵ y a la Asamblea Legislativa⁶ del Distrito Federal.

⁴ Se le recomendó, entre otras, el diseño de un Plan relacionado con la actuación de la policía en las movilizaciones sociales y eventos masivos, que contenga dos elementos básicos: la supervisión y vigilancia de planes y programas de operación policial y estrategias de intervención en las movilizaciones sociales y eventos masivos; diseñar, implementar y evaluar un Programa Permanente de Actualización y Formación Policial con Perspectiva de Derechos Humanos, y un Programa de Profesionalización en Función Policial y Derechos Humanos para Mandos Superiores, Operativos y Administrativos, así como un acto de reconocimiento de responsabilidad en favor de las víctimas.

11. En tales hechos estuvieron involucradas autoridades federales, motivo por el cual la Comisión de la CDMX remitió el 26 de noviembre de 2014 a este Organismo Nacional el expediente de queja CDHDF/1/122/CUAUH/D/7492, el cual se recibió el 28 del mismo mes y año.

12. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones a derechos humanos cometidas por personal de la PF, elementos de Seguridad Pública de la CDMX y servidores públicos de la PGR, tal y como se precisa en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación.

❖ Síntesis cronológica de las manifestaciones en diversos puntos de la Ciudad de México, de las 8:00 a las 16:50 horas del 20 de noviembre de 2014.

13. El 20 de noviembre de 2014, se organizaron 3 caravanas de manifestantes con destino al Zócalo; la primera partió del Ángel de la Independencia, la segunda del Monumento a la Revolución y la tercera, de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco.

⁵ Como autoridad colaboradora se le recomendó que en aquellos casos que observe que no hay registro adecuado de la cadena de custodia de alguna persona detenida por parte de los elementos policiales, se dé vista de dichas irregularidades administrativas a los Órganos de Control Internos competentes.

⁶ Como autoridad colaboradora se le recomendó se deroguen los tipos penales de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública.

14. En las 3 caravanas intervinieron diversos contingentes, entre los que destacan organizaciones no gubernamentales, colectivos de diferentes instancias e instituciones y organizaciones sociales.

15. Mediante Actas Circunstanciadas de 21 de noviembre de 2014, personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 20 del mismo mes y año, acompañaron a los manifestantes durante su trayecto hasta el Zócalo, donde observaron lo siguiente:

15.1. A las 10:00 horas del 20 de noviembre de 2014, llegó un grupo de 15 manifestantes a la puerta número 1 de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la CDMX, donde 30 policías federales les impidieron el acceso a las instalaciones del citado aeropuerto, por lo que sin mediar palabras y sin violencia, se retiraron por la calle de Circuito Interior en dirección a la Calzada Ignacio Zaragoza.

15.2. A las 11:45 horas, 500 elementos antimotines de Seguridad Pública de la CDMX se encontraban en la Avenida Oriente 172 y bloquearon la Avenida Río Consulado con dirección al Aeropuerto; hasta ese momento, había aproximadamente 150 manifestantes, y cuando llegaron a las inmediaciones del metro Oceanía, llegaron 5 camiones y varias Pick-Up con granaderos de Seguridad Pública de la CDMX.

15.3. A las 13:30 horas, los manifestantes se detuvieron 200 metros antes del citado bloqueo sin avanzar, se replegaron en la banqueta y se reabrió la circulación de Avenida Río Consulado.

15.4. A las 14:45 horas, personal de la CNDH llegó a la calle de Aviación Militar, donde observaron que un grupo de aproximadamente 300 elementos antimotines de Seguridad Pública de la CDMX, tenían encapsulados⁷ a manifestantes y la ONG se encontraba dialogando con el mando de los policías para dispersar el grupo y les permitieran salir de 10 en 10, primero las mujeres y después los hombres, pero los policías mediante la violencia rompieron el cerco humano formado por la ONG.

15.5. A las 15:00 horas, los elementos antimotines de Seguridad Pública de la CDMX agredieron a un grupo de manifestantes en Aviación Militar, utilizando sus escudos y toletes, y detuvieron a 16 personas (entre ellos una mujer y un menor de edad).

15.6. A las 15:30 horas, los manifestantes emprendieron un recorrido con la finalidad de llegar al metro Gómez Farías, iban escoltados por elementos de Seguridad Pública de la CDMX y acompañados por personal de este Organismo Nacional y de la Comisión de la CDMX, así como de la ONG.

15.7 A las 16:45 horas, los manifestantes arribaron al metro Gómez Farías, el cual se encontraba cerrado, por lo que acordaron continuar caminando hasta el Zócalo de la Ciudad de México; dicho contingente fue escoltado por elementos de Seguridad Pública de la CDMX hasta la altura del Palacio Legislativo de San Lázaro.

⁷ Se entiende por encapsulamiento una táctica policial que consiste en cercar un grupo de personas y reducirles su espacio.

15.8 A las 17:30 horas, arribaron los manifestantes al Zócalo de la CDMX y ocuparon más de una tercera parte de la explanada.

16. Derivado de lo anterior, resultaron los siguientes hechos:

- **Personas detenidas.**

17. Durante el primer evento fueron detenidas 16 personas, entre ellas una **Sexo** y un **HombreHombre**

- **Personas lesionadas.**

18. Derivado de la violencia ejercida por los elementos de Seguridad Pública de la CDMX en contra de los manifestantes que fueron encapsulados frente a la Empresa Privada 1, resultaron lesionados los 16 detenidos y 14 transeúntes.

- **Intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX.**

19. A través del oficio DGPZC/OP/8507/2014 emitido por Seguridad Pública de la CDMX, se desprende que intervinieron 400 elementos adscritos a la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Centro, bajo el mando del Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro de Seguridad Pública de la CDMX.

- **Uso de armas incapacitantes no letales.**

20. Los elementos de Seguridad Pública de la CDMX utilizaron sus escudos de acrílico transparentes y armas incapacitantes no letales como: toletes, sustancias irritantes en aerosol como gas lacrimógeno y espuma de extinguidores en contra de los manifestantes.

- **Averiguación Previa 1.**

21. Con motivo del primer evento, el 21 de noviembre de 2014, se inició en la PGJDF la Averiguación Previa 1, en la que se ejerció acción penal con detenido en contra de dos personas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ataques a la paz pública, ultrajes a la autoridad y portación de objetos aptos para agredir, en tanto que otros dos involucrados por los dos primeros delitos. El 22 del mismo mes y año, las cuatro víctimas obtuvieron su libertad bajo caución.

22. El agente del Ministerio Público del fuero común también ejerció acción penal sin detenido en contra de 11 personas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ataques a la paz pública y ultrajes a la autoridad; además en contra de 4 de ellas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de objetos aptos para agredir, cometidos en agravio de la sociedad, radicándose la Causa Penal 1 en el Juzgado Décimo Penal de Delitos No Graves (Juzgado Décimo).

23. Finalmente, el agente del Ministerio Público del fuero común remitió un desglose de dicha indagatoria con un adolescente a la Fiscalía Central de Investigación para

la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJDF, por la probable comisión de las conductas tipificadas como delitos de ataques a la paz pública y ultrajes a la autoridad, donde se ordenó su libertad y quedó bajo los cuidados y atenciones de sus progenitores.

- **Causa Penal 1.**

24. La consignación de la Averiguación Previa 1 se radicó en el entonces Juzgado Décimo, actualmente Juzgado Cuarto Penal de delitos No graves⁸ (en adelante Juzgado Cuarto), bajo la Causa Penal 1.

25. El 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Décimo dictó auto de formal prisión y sujeción a proceso a 3 personas. El 5 de diciembre del mismo año, dictó auto de formal prisión a 8 involucrados más por los delitos que fueron consignados.

26. El 18 de marzo y 14 de julio de 2016, el Juzgado Cuarto dictó sentencia absolutoria a favor de 3 personas, por los delitos que fueron consignados. Actualmente se encuentra pendiente de resolver su situación jurídica de una persona.

⁸ Acuerdo 17-51/2014 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 25 de noviembre de 2014, precisó que, a partir del 16 de enero de 2015, el cambio de nomenclatura de los juzgados penales de delitos No Graves que operaran en forma escrita como hasta ese momento lo vienen haciendo, se ajustara su nueva denominación, por lo que el extinto Juzgado Décimo en la Ciudad de México, con su nueva denominación cambió a Juzgado Cuarto.

- **Amparos Indirectos.**

27. Derivado del auto de formal prisión dictado en contra de las 11 personas, estas interpusieron diversos juicios de amparo.

- **Juicio de Amparo Indirecto 1.**

28. 8 personas interpusieron demanda de amparo en contra del auto de formal prisión y su identificación administrativa emitidas por el Juzgado Cuarto el 5 de diciembre de 2014.

29. El 13 de septiembre de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a las personas señaladas en el párrafo anterior.

30. El 23 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ordenó su libertad por los delitos que fueron consignados.

- **Juicio de Amparo Indirecto 2.**

31. El 29 de abril de 2015 el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en materia penal en el Distrito Federal determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a una persona; contra esta determinación el Ministerio Público adscrito interpuso el Recurso de Revisión 1.

- **Juicio de Amparo Indirecto 3.**

32. El Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en materia penal en el Distrito Federal determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a una diversa persona, contra esta determinación el Representante Social adscrito interpuso el Recurso de Revisión 2.

- **Juicio de Amparo Indirecto 4.**

33. El Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en materia penal en el Distrito Federal determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a una persona; contra esta determinación el Ministerio Público adscrito interpuso el Recurso de Revisión 3.

- **Recursos de Revisión.**

34. El Ministerio Público se inconformó de los juicios de amparo concedidos a 3 personas, por lo que interpuso 3 recursos de revisión.

- **Recurso de Revisión 1.**

35. Respecto de un detenido, el 22 de septiembre de 2015, el Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en materia penal en el Distrito Federal. El 24 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto, en cumplimiento a la ejecutoria, ordenó su libertad.

- **Recurso de revisión 2.**

36. El 30 de septiembre de 2015, se notificó que el Octavo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en materia penal en el Distrito Federal. El 1 de octubre de 2015, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Juzgado Cuarto ordenó la libertad de un involucrado.

- **Recurso de Revisión 3.**

37. El 9 de diciembre de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en materia Penal. El 10 del mismo mes y año, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Juzgado Cuarto ordenó la libertad de otro involucrado.

❖ Síntesis cronológica de los hechos suscitados en el Zócalo entre las 17:00 a las 23:30 horas del 20 de noviembre de 2014.

38. El 20 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 17:00 horas, arribaron los contingentes de manifestantes al Zócalo y a las calles aledañas al mismo, lo que derivó en un enfrentamiento entre elementos de los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF con un grupo de personas con actitud violenta, en la que resultaron 11 víctimas detenidas y 78 lesionadas.

39. Mediante Actas Circunstanciadas de 21 de noviembre de 2014, personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 20 del mismo mes y año, dieron

acompañamiento a los manifestantes durante su trayecto al Zócalo, donde observaron lo siguiente:

39.1. A las 16:55 horas, en el Hemiciclo a Juárez llegaron manifestantes, entre ellos niños de 1 a 12 años de edad, algunos iban en los brazos de sus padres, otros iban en carriola y otros más caminando, los que se unieron al contingente que iba en dirección al Zócalo, lugar al que llegaron a las 18:05 horas.

39.2. A las 17:00 horas, arribaron al Zócalo marchando por la calle 5 de mayo diversos contingentes sindicales y otros, precisando que el desarrollo de la manifestación fue pacífica.

39.3. A las 18:05 horas, llegaron por la calle 5 de mayo aproximadamente 70 personas, entre ellos 30 **Sexo** y **Sexo** así como bebés en brazos de sus **Parentesco** quienes fueron resguardados por personal de este Organismo Nacional.

39.4. A las 18:30 horas, se observó a un grupo de jóvenes con el rostro cubierto que se autodenominaban “*anarquistas*”, quienes prendieron fuego y provocaron detonaciones frente a la puerta principal del Palacio Nacional.

39.5. A las 18:39 horas, un grupo de personas con el rostro cubierto, realizó pintas en las vallas colocadas para la protección de los edificios históricos, pero la mayoría de los manifestantes expresó su negativa a la violencia.

39.6. A las 18:54 horas, por la avenida 5 de mayo, un grupo de aproximadamente 30 o 40 encapuchados con actitud violenta, insultaban a los manifestantes, portando palos e incitando a la violencia contra las autoridades, expresando “*la* [Redacted] Narración de Hechos Narración de Hechos Narración de Hechos [Redacted]”, respondiendo los manifestantes “*no a la violencia*”.

39.7. A las 19:17 horas, un orador de los contingentes expresó que la manifestación era pacífica y no debía verse afectada por actos de violencia, pero los autodenominados “anarquistas” arrojaban piedras y basura a los Policías Federales.

39.8. A las 19:45 horas, un grupo de personas con actitud violenta se encontraba frente a la puerta principal del Palacio Nacional, arrojaban objetos al personal del Estado Mayor Presidencial e incluso a personal de este Organismo Nacional, tales como piedras y botellas de vidrio; posteriormente trataron de saltarse las vallas y derribarlas.

39.9. A las 20:20 horas, un grupo de personas “encapuchadas” encendieron una fogata frente al acceso principal del Palacio Nacional, a lo que los manifestantes expresaban “no a la violencia”.

39.10. A las 20:30 horas, personal de este Organismo Nacional se encontraba al poniente de la Catedral, donde escucharon detonaciones fuertes como cohetes frente al Palacio Nacional.

39.11. A las 20:40 horas, un grupo minoritario de jóvenes realizaban provocaciones a elementos de la PF que custodiaban la puerta principal del Palacio Nacional, arrojando botellas y palos, pero la mayoría de los manifestantes reprochaba cualquier acto de violencia.

39.12. A las 21:00 horas, los elementos de la Policía Federal reforzaron la seguridad del Palacio Nacional, mientras que los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX ingresaban por la calle de 20 de noviembre, rumbo a la calle Corregidora, desalojando a todos los transeúntes, golpeándolos con sus escudos, sin distinguir a las personas con o sin actitud violenta.

39.13. A las 21:15 horas, alrededor de 300 granaderos de Seguridad Pública de la CDMX empujaban a la gente, donde resultó lesionado V69, por lo que el Escuadrón de Rescate de Urgencias Médicas (ERUM) le brindó atención médica. Asimismo, por la calle de Pino Suárez cerca del edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un grupo de policías golpearon a varias personas para tratar de detenerlas, pero la multitud los jalaba para impedir su aprehensión. En ese lugar resultaron lesionados V70, V71 (Menor de Edad) y V72, a quienes les brindaron atención médica.

39.14. A las 21:30 horas, elementos de Seguridad Pública de la CDMX arrojaron gas lacrimógeno para dispersar a los manifestantes, entre los que había **númeronúmeronúmeronúmero** y personas mayores, quienes corrían hacia las calles aledañas al Zócalo para retirarse, dado que una línea de granaderos se dirigía hacia ellos, por lo que personal de este Organismo Nacional gritaba “que había lesionados”, y V63 les mostró su chamarra con la insignia de la

“CNDH”, para disuadir a los granaderos que corrían hacia ese lugar, pero un policía lo golpeó con un escudo; enseguida los visitantes adjuntos de la CNDH formaron una valla que logró proteger a las personas lesionadas; mientras V64 grababa con su teléfono los hechos, también recibió un golpe con un escudo que portaba un policía.

39.15. A las 21:40 horas, una fila de granaderos avanzó sobre la plancha del Zócalo para recuperarla, pues aún permanecían personas, entre ellas los encapuchados, los manifestantes y personal de este Organismo Nacional, entre ellos V65 y V66, que fueron agredidos por los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX con gas lacrimógeno, cuando V65 trató de auxiliar a un joven, fue derribado por un policía, luego de lo cual fue auxiliado por visitantes adjuntos; asimismo, estos últimos brindaron apoyo médico a varias personas que fueron golpeadas por los policías, entre ellas a una persona mayor; de igual manera, advirtieron que los elementos policiales detenían a los manifestantes conforme avanzaban.

39.16. A las 22:00 horas, los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX replegaron a los manifestantes que se encontraban frente a la fachada del Palacio Nacional, arrojando gas lacrimógeno, lo que ocasionó pánico y dispersión de los manifestantes, corriendo éstos hacia las calles aledañas al Zócalo.

39.17. A las 22:10 horas, personal de la CNDH formó un cordón de seguridad conjuntamente con la ONG para proteger a varias personas, entre éstas a una persona mayor que fue derribada y golpeada por los granaderos, mientras una

Sexo embarazada fue retirada del lugar a bordo de un vehículo ya que requería atención médica. También se advirtió que algunos detenidos eran entregados a la PF por elementos de Seguridad Pública de la CDMX que previamente los habían detenido, por lo que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional cuestionaron el motivo por el cual serían trasladados a la SIEDO.

39.18. A las 23:00 horas, los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y la PF desalojaron completamente el Zócalo de la Ciudad de México.

40. Derivado de lo anterior, acontecieron los hechos siguientes:

- **Personas detenidas.**

41. Fueron detenidas 11 personas (3 **Sexo** y 8 **SexoSexo** quienes fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de la SEIDO, quien ejerció acción penal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa en agravio del policía AR2, así como asociación delictuosa y motín.

- **Personas lesionadas.**

42. Derivado del segundo evento, 90 personas resultaron lesionadas, de éstas 1 Policía Federal y 89 civiles, 11 de ellos fueron detenidos, siendo que las lesiones que presentaron los 89 civiles fueron ocasionadas con escudos, toletes y gas lacrimógeno.

- **Uso de armas incapacitantes no letales.**

43. De los diversos discos compactos y videos analizados por personal de este Organismo Nacional, concatenados con las entrevistas y declaraciones ministeriales de las víctimas, se advierte que los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX utilizaron sus escudos de acrílico transparente y armas incapacitantes no letales como toletes y sustancias irritantes en aerosol como gas lacrimógeno y espuma de extinguidores en contra de los manifestantes.

- **Averiguación Previa 2.**

44. Con motivo de la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, el 21 del mismo mes y año, se inició la averiguación previa 2 en la SEIDO, por la probable comisión de los delitos de: **a)** Delincuencia Organizada con finalidad de cometer el delito de Terrorismo; **b)** Terrorismo; **c)** Homicidio en Grado de Tentativa; **d)** Asociación Delictuosa, y **e)** Motín en modalidad de reunirse tumultuariamente y perturbar el orden público con empleo de la violencia en las personas o sobre las cosas.

45. El 22 de noviembre de 2014 se ejerció acción penal con detenido en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa en agravio del policía AR2, así como asociación delictuosa y motín.

- **Causa Penal 2 y Causa Penal 3.**

46. La consignación con detenido de la AP2, se radicó en el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, (en adelante Juzgado Decimoséptimo) bajo la Causa Penal 2.

47. El 29 de noviembre de 2014, se declinó competencia en razón de territorio, en favor del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales del Distrito Federal (en adelante Juzgado Tercero), donde se radicó bajo la Causa Penal 3.

III. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

48. Esta Comisión Nacional realizó investigaciones documentales y de campo, visitas y entrevistas, así como diversos requerimientos de información a autoridades federales y locales. La práctica de estas diligencias consta en el expediente de queja CNDH/1/2014/7739/Q y sus acumulados CNDH/5/2014/8057/Q y CNDH/5/2014/8058/Q de 17 tomos, integrado por 4,259 fojas.

49. Las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional fueron las siguientes:

❖Equipo conformado para la investigación de los hechos.

50. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conformó un equipo técnico multidisciplinario integrado por visitantes adjuntos, especialistas en las materias de medicina forense, criminalística y psicología, quienes realizaron diversas diligencias

de campo, así como el análisis y sistematización de las evidencias y documentación remitida por las autoridades.

❖ Investigaciones documentales y de campo.

51. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja, se practicaron las siguientes investigaciones documentales y de campo:

51.1. Se realizó una búsqueda en páginas electrónicas (WEB) con la finalidad de recabar datos y evidencias, tanto en fotografías y videos, obteniendo 8 notas periodísticas que fueron revisadas y analizadas por personal especialista de este Organismo Nacional.

51.2. Del 23 al 26 de noviembre de 2014, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Centro Femenil No. 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit y en el Centro de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en cerro de León, Perote, Veracruz, en los cuales entrevistaron a 11 detenidos, siendo éstos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, quienes señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

51.3. Se recabaron y analizaron 95 notas periodísticas publicadas en medios de comunicación, que dieron un total de 9 horas con 30 minutos de videograbación.

51.4. Personal de la CNDH fijó fotográficamente y en video, el lugar de los hechos, a algunas personas lesionadas, así como a algunos elementos de la policía de Seguridad Pública de la CDMX y de la Policía Federal.

❖ **Entrevistas.**

52. En el desarrollo de la investigación se practicaron 66 entrevistas, desglosadas de la siguiente manera:

52.1 11 entrevistas con víctimas (3 en el Centro Femenil No. 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit y 8 en el Centro de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en cerro de León, Perote, Veracruz), un testigo y 46 con lesionados.

❖ **Requerimientos de información.**

53. La Comisión Nacional formuló 21 solicitudes de información de la siguiente manera:

53.1. 11 requerimientos, 4 dirigidos a la PGJDF, uno al Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, 3 a Seguridad Pública de la CDMX y 2 a la Comisión de la CDMX.

53.2. 10 solicitudes de información, una dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional, 2 a la Comisión Nacional de Seguridad, 4 a la PGR, 2 al Juzgado Decimoséptimo y una al Juzgado Tercero.

❖Intervenciones periciales.

54. Se efectuaron 42 certificaciones médicas, 20 psicológicas y 22 mecánicas de lesiones a víctimas; 2 opiniones en criminalística (8 videos que equivalen a 6 horas 25 minutos 2 segundos y los obtenidos en páginas electrónicas (web), por personal de este Organismo Nacional, por la Comisión de la CDMX y de Seguridad Pública de la CDMX del C4).

❖Revisión de averiguaciones previas y causas penales.

55. Se obtuvieron y analizaron 2 averiguaciones previas, 3 causas penales, 4 juicios de amparos indirectos y 3 recursos de revisión que corresponden ambos eventos.

❖Revisión de dictámenes periciales.

56. Se revisaron 11 certificaciones de estado físico realizadas a los detenidos por peritos oficiales de la PGR.

❖Revisión de declaraciones.

57. De las constancias remitidas por las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, esta Comisión Nacional revisó y analizó 22 declaraciones, detalladas de la siguiente manera:

57.1. 11 declaraciones ministeriales de los detenidos y 11 preparatorias rendidas ante el Juzgado Decimoséptimo.

❖Análisis de videgrabaciones.

58. Se revisaron y analizaron pericialmente 373 videgrabaciones que a continuación se desglosan:

58.1. 373 videos, de los cuales 193 corresponden a las cámaras del C4, con una duración de 384 horas 3 minutos 47 segundos, 176 de la CNDH que corresponden a 3 horas 9 minutos 59 segundos y 4 proporcionados por la Comisión de la CDMX con una duración de 32 minutos 16 segundos, sumando 387 horas 46 minutos 2 segundos.

❖Actas Circunstanciadas de la CNDH.

59. Esta Comisión Nacional elaboró 168 Actas Circunstanciadas, 41 corresponden al primer evento, 119 al segundo y 8 a ambos eventos.

❖Quejas recibidas.

60. La Comisión de la CDMX remitió a este Organismo Nacional 6 escritos de queja.

❖Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

61. La CNDH analizó diversas transmisiones en noticiarios televisivos y artículos publicados en diarios de circulación nacional, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relativas a los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2014 en el Zócalo de la Ciudad de México y sus

inmediaciones, y constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.

62. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “*Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*” en la que señaló: “(...) *los documentos de prensa (...) pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios.*”⁹ En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “*Caso Bueno Alves Vs. Argentina*”.¹⁰

IV. EVIDENCIAS.

❖ Actuaciones realizadas por la CNDH.

63. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, elaborada por la CNDH, en la que se hizo constar que un contingente de **númeronúmeronúmeronúmero** arribaron al asta bandera de la Plaza de la Constitución y estuvieron resguardados por personal de este Organismo Nacional; asimismo, verificaron que se encontraban lesionados V69, V70, el adolescente V71y V72.

⁹ Párrafo 59.

¹⁰ Párrafo 46.

64. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar el acompañamiento que conjuntamente con personal de la Comisión de la CDMX y de la ONG brindaron a los manifestantes.

65. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional constató que a las 21:00 horas, la Policía Federal y los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX iniciaron el desalojo en el Zócalo.

66. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, elaborada por la CNDH, en la que se hizo constar la presencia de un grupo de jóvenes que se decían “*anarquistas*”, quienes prendieron fuego y efectuaron detonaciones al exterior del Palacio Nacional.

67. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, realizada por la CNDH, en la que se asentó que un grupo minoritario realizaba provocaciones a elementos de la Policía Federal que custodiaban la puerta principal del Palacio Nacional, arrojando botellas y palos; la mayoría de los manifestantes rechazaban cualquier acto de violencia.

68. Acta Circunstanciada del 20 de noviembre de 2014, elaborada por la CNDH, en la que se señaló que un grupo de jóvenes con el rostro cubierto arrojaba cohetes, bombas caseras y diversos objetos al personal que custodiaba el Palacio Nacional y a las 22:00 horas los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX replegaron a los manifestantes que se encontraban frente a la fachada del Palacio Nacional, arrojando gas lacrimógeno que ocasionó pánico a los manifestantes, quienes corrieron hacia las calles aledañas al Zócalo.

69. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, realizada por la CNDH, en la que se precisó que un grupo de jóvenes efectuaba actos de violencia; que la PF se desplegó frente al Palacio Nacional y desalojó a la multitud, evacuando el Zócalo totalmente a las 23:00 horas.

70. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, elaborada por la CNDH, en la que se hicieron constar las quejas formuladas por V17 y V18 por las agresiones físicas que sufrieron por parte de los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF.

71. Acta Circunstanciada del 20 de noviembre de 2014, en la que este Organismo Nacional hizo constar las lesiones que presentaba V31.

72. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, realizada por la CNDH, en la que se asentó la queja de V33, en la que relató la agresión física por parte elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la Policía Federal.

73. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, efectuada por la CNDH, en la que se asentó que V42 presentó su queja en contra de los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la Policía Federal, quienes la agredieron físicamente.

74. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, efectuada por la CNDH, en la que se señaló que los elementos de Seguridad Pública de la CDMX perseguían a los manifestantes, sin distinguir de aquellos que actuaban con violencia de los que

no lo hacían, propinándoles golpes con sus escudos, resultando V66, visitador adjunto de la CNDH agredido por AR6.

75. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar los hechos que presenciaron a partir de las 09:00 a las 23:55 horas del 20 del mismo mes y año.

76. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, por la que personal de la CNDH hizo constar los diversos contingentes que salieron de diferentes puntos de la Ciudad de México y que arribaron al Zócalo el 20 del mismo mes y año.

77. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que personal de la CNDH hizo constar que la marcha del 20 del mismo mes y año, se desarrolló de manera pacífica, advirtiendo acciones violentas por parte de un grupo de jóvenes en contra de las instalaciones del Palacio Nacional.

78. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que en el Hemiciclo a Juárez se encontraba un grupo de manifestantes, entre ellos, **Sexo y EdadSexo y Edad** de edad, bebés que eran cargados en brazos por sus padres y otros que iban en carriolas; posteriormente se unieron aproximadamente 70 personas, entre éstas 30 niños y niñas acompañados de sus padres.

79. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, por la que personal de la CNDH asentó que observaron un grupo de jóvenes que realizaban acciones

violentas, arrojando bombas molotov y artefactos explosivos contra el personal que resguardaba el Palacio Nacional.

80. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional señaló que el día anterior los elementos de Seguridad Pública de la CDMX formaron una línea y se dirigieron hacia las personas que se encontraban recibiendo atención médica y ante el temor de que fueran agredidas, los visitantes adjuntos mostraron su chamarra con la insignia de la “CNDH”, pero los policías hicieron caso omiso y golpearon a V63 y V64, mientras que empujaron a V65, quien cayó al suelo.

81. Acta Circunstanciada del 21 de noviembre de 2014, elaborada por la CNDH, en la que se hizo constar que Q5 refirió que V3 era estudiante de la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM.

82. Acta Circunstanciada del 21 de noviembre de 2014, efectuada por la CNDH, en la que se hizo constar la agresión de que fue objeto V65 el día anterior; así como la entrevista con V9 y obtuvieron la lista de los detenidos que fueron trasladados a la SEIDO.

83. Acta Circunstanciada del 21 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que el 20 de noviembre arribaron al Zócalo diversos contingentes, entre los que iban númeronúmeronúmero brazos de sus padres; asimismo brindaron atención médica a V69, V70, V71y V72 que resultaron afectados en su integridad física.

84. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, elaborada por la CNDH, en la que se hizo constar que después de las 20:15 horas del día anterior, arribaron al Zócalo policías federales, quienes portaban tanques de color rojo que contenían gas lacrimógeno, escucharon explosiones y la multitud corrió y un contingente gritaba “no a la violencia”.

85. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, realizada por la CNDH, en la que se asentó que T1 se acercó a una ambulancia cargando a su novia V74, quien se encontraba lesionada; asimismo, observaron que V75 presentaba una herida en el ojo izquierdo.

86. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, efectuada por este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que el día anterior, los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF desalojaron el Zócalo, resultando lesionados V67, V69, V70 y V73.

87. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que la CNDH señaló que el 20 de noviembre elementos de Seguridad Pública de la CDMX usaron gas lacrimógeno para dispersar a los manifestantes, entre los que había familias, niños, estudiantes, personas mayores y mujeres, quienes corrían buscando salir del lugar.

88. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, elaborada por la CNDH, en la que asentaron que el día anterior un grupo minoritario provocaba a elementos de la Policía Federal que custodiaban la puerta principal de Palacio Nacional, arrojando petardos, bombas “molotov”, botellas, palos y otros objetos.

89. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que este Organismo Nacional hizo constar que el 20 de noviembre los contingentes que marchaban por Eje Central gritaban “no violencia, no violencia”.

90. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que la CNDH asentó que el 20 de noviembre certificaron la integridad física de los detenidos.

91. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyeron en las instalaciones de la SEIDO, donde entrevistaron y brindaron asistencia médica y psicológica a V1, V2, V3, V4, V5 y V8.

92. Escritos de queja presentados por V13, V14 y V15 ante este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2014, en los que narraron las lesiones que les fueron inferidas por los policías.

93. Queja presentada en línea por V19 y V22 ante la Comisión Nacional el 21 de noviembre de 2014; el primero relató las agresiones de que fue objeto al igual que V20, V23, V28, V34, V35, el **Sexo** V41, V44, V87 y V88 por elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la Policía Federal, en tanto que la segunda detalló la afectación a su integridad física por los policías de Seguridad Pública de la CDMX.

94. Escritos de queja presentados por Q11 y Q17 ante este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2014, la primera denunció la detención de su **número número** V1, mientras que el segundo precisó las agresiones físicas de que fue objeto V35 y su familia.

95. Queja presentada en línea por Q12 ante este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2014, por la detención de V9.

96. Escritos de queja presentados por V37, V38 y V39 ante este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2014, en los que relataron las agresiones físicas de que fueron objeto por los elementos policiales.

97. Escrito de queja presentado por Q2 y Q1, ante este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2014, por la detención arbitraria y afectación a la integridad física de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11. Por lo que respecta a V21 fue por las lesiones que presentaba.

98. “Certificado Médico de Lesiones” de V8 y V15 de 21 de noviembre de 2014, elaborado por médicos forenses de este Organismo Nacional, en el que señalaron que presentó lesiones que tardan menos de quince días en sanar y por su naturaleza no ponen en peligro la vida.

99. “Certificado Médico de Estado Físico” de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 de 21 de noviembre de 2014, practicado por médicos de Organismo Nacional, en el que determinaron que V2 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y disminuyen la función de la masticación; mientras que V4 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y con pérdida de un órgano dentario; que las restantes víctimas les infirieron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

100. Escrito de queja formulada por V40, presentado ante este Organismo Nacional el 22 de noviembre de 2014, donde relató las agresiones que le fueron inferidas, así como a V76 y V77.

101. Escrito de queja presentado por V43 ante este Organismo Nacional el 23 de noviembre de 2014, en la que señaló los hechos donde resultó lesionado.

102. Escritos de queja suscritos por V1 y V2, que fueron entregaron al personal de la CNDH el 24 de noviembre de 2014, en el Centro Federal Femenil “Noroeste” en Tepic, Nayarit”.

103. Escritos de queja presentados por Q3, Q8, Q9, Q10, Q14y Q16 ante esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 2014, a favor de V8, quien cursaba el primer semestre de la preparatoria del Gobierno del Distrito Federal.

104. Escrito de queja presentado por Q18 ante este Organismo Nacional el 24 de noviembre de 2014, a favor de V1 y V3, por la detención arbitraria de que fueron objeto.

105. Acta Circunstanciada de 24 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que a las 22:20 horas del 20 del mismo mes y año, se certificó el estado físico de V16, V18 y V21.

106. “Certificado Médico de Estado Físico” correspondiente a V17, de 25 de noviembre de 2014, en la que médicos de la CNDH describieron las lesiones que apreciaron.

107. “Mecánica de Lesiones” que corresponde a V4, de 25 de noviembre de 2014, en la que médicos de este Organismo Nacional determinaron las causas de las lesiones que presentó dicho agraviado.

108. Acta Circunstanciada de 25 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que se constituyeron en las instalaciones de la SEIDO, a fin de entrevistar a V6, V7, V9, V10 y V11, quienes narraron su detención y las agresiones de que fueron objeto por los elementos policiales.

109. Escrito de queja presentado por Q14 ante este Organismo Nacional el 25 de noviembre de 2014, en el que relató que el día de los hechos los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la Policía Federal desalojaron con violencia el Zócalo.

110. “CERTIFICADO PSICOLÓGICO” de 25 de noviembre de 2014, realizados por un especialista de este Organismo Nacional practicados a V16 y V18, en los que concluyeron que el primero presentó *“síntomas de ansiedad y depresión”*, mientras que el segundo, *“síntomas de ansiedad”*.

111. Actas Circunstanciadas de 26 de noviembre de 2014, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas sostenidas con V19 y V34 en las que relataron los hechos en los que resultaron lesionados, así como la queja formulada por Q4 a favor de V8.

112. Actas Circunstanciadas de 26 de noviembre de 2014, en las que personal de este Organismo Nacional asentó que V23, V35 y V44 ratificaron la queja que presentó en su favor V19.

113. “Certificado Médico de Lesiones” de V13, V15, V20, V22 y V29 del 21 y 26 de noviembre de 2014, realizado por médicos forenses de este Organismo Nacional en el que concluyeron que las referidas víctimas presentaron lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.

114. “Certificado Médico de Estado Físico” de V14, V16, V17, V18, V19 y V21 practicado por médicos forenses de este organismo Nacional del 25 al 26 de noviembre de 2014, en el que concluyeron que dichas víctimas presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

115. Acta Circunstanciada de 27 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que del 23 al 26 del mismo mes y año, se constituyó en el Centro Femenil “Noroeste” en Tepic, Nayarit, donde entrevistaron y certificaron las lesiones de V1, V2 y V3.

116. Acta Circunstanciada de 27 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que del 23 al 26 del mismo mes y año, se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, donde entrevistaron y certificaron las lesiones de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, además recibieron los escritos suscritos por V6, V8, V10 y V11. En dicha diligencia se asentó que recibieron los documentos siguientes:

116.1. “ESTUDIO PSICOFÍSICO” de ingreso al CEFERESO No. 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, de 22 de noviembre de 2014, practicado a V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 por AR7, en los que asentó que las citadas personas se encontraban clínicamente sanos, con excepción del último de los citados, que presentaba *“hematoma en párpado izquierdo”*.

117. Escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional por Q7 de 1° de diciembre de 2014, a favor de V1, V3 y V6.

118. Actas Circunstanciadas de 2 de diciembre de 2014, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en las que asentaron las quejas formuladas por V16 y V21, en las que relataron las agresiones físicas inferidas por elementos de la PF y de Seguridad Pública de la CDMX, respectivamente.

119. Acta Circunstanciada de 5 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar lo siguiente:

119.1. “Dictamen de Integridad Física” con número de folio 35241 del 22 de noviembre de 2014, practicado por los peritos oficiales de la PGR a V1, V2 y V3, en las que describieron las lesiones que presentaron.

119.2. Notas médicas de 21 de noviembre de 2014, practicadas a V2 por especialistas en traumatología, ortopedia, otorrinolaringología y odontopediatría adscritos al Hospital 1.

119.3. Notas médicas de 21 de noviembre de 2014, efectuada a V6 por especialistas en otorrinolaringología y ortopedia adscritos al Hospital 1.

120. “Mecánica de Lesiones” correspondiente a V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V29, realizado por personal de este Organismo Nacional el 20 de noviembre de 2015, en las que señalaron las causas de las lesiones que les fueron inferidas a dichas víctimas.

121. “Mecánica de Lesiones” correspondiente a V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 efectuadas por personal de este Organismo Nacional el 20 de noviembre de 2015, en el que señalaron las causas de las lesiones que les fueron inferidas a dichas víctimas.

122. “Mecánica de Lesiones” correspondientes a V13, V14 y V15 de 20 de noviembre de 2015, en la que médicos de este Organismo Nacional, precisaron las causas de las lesiones inferidas a las agraviadas.

123. Opinión en criminalística de 1° de septiembre de 2016, elaborada por un especialista de este Organismo Nacional, en la que se realizó el análisis de diversos videos relativos a los hechos diurnos y nocturnos del 20 de noviembre de 2014.

124. “Opinión en Criminalística” de 3 de noviembre de 2016, elaborada por un especialista de esta CNDH, respecto del video publicado en “YouTube” relativo a los hechos del 20 de noviembre de 2014, en la que se concluyó: *“al inicio del mismo no se observa agresión física contra el personal policial, no obstante, éstos embisten contra la clientela del restaurante”*.

❖Evidencias realizadas por la Comisión de la CDMX.

125. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, en la que la Comisión de la CDMX hizo constar que durante el desarrollo de la marcha en el Zócalo observaron que V68, V69 y V70 resultaron afectados en su integridad física, por los golpes que les fueron propinados por personal del EMP y por elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF.

126. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, en la que la Comisión de la CDMX asentó la queja formulada vía telefónica por V78.

127. Actas Circunstanciadas de 21 de noviembre de 2014, en la que personal de la Comisión de la CDMX hizo constar la queja formulada por V36, en la que relató los hechos que presencié y donde fue agredida físicamente por los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX.

128. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que personal de la Comisión de la CDMX anotó la queja formulada por Q11 a favor de V9, con motivo de su detención arbitraria, documento que fue remitido vía fax a este Organismo Nacional en la misma fecha.

129. Queja en línea de V45 ante la Comisión de la CDMX el 22 de noviembre de 2014, en la que asentó que los elementos policiales ejercieron violencia contra un joven que perseguían y al reclamar esa actitud, el referido agraviado y sus acompañantes también fueron agredidos.

130. Actas Circunstanciadas de 22 de noviembre de 2014, elaborada por la Comisión de la CDMX, en las que se hizo constar las quejas presentadas por V22, V24 y V25, en las que narraron los hechos en los que fueron agredidos físicamente por los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX.

131. Actas Circunstanciadas del 24 de noviembre de 2014, realizada por la Comisión de la CDMX, en la que constataron las quejas formuladas por V23, V25, V28, V34, V35, V36, V41, V44 y V78, en las que relataron los hechos que presenciaron el 20 del mismo mes y año; la última de las citadas adujo que también resultaron afectados por el gas lacrimógeno V79, V80 y una amiga sin proporcionar nombre.

132. Actas Circunstanciadas de 26 de noviembre de 2014, elaboradas por la Comisión de la CDMX, en la que se hizo constar la ampliación de la queja presentada por V22, así como las quejas formuladas por V24, V26 y V29 con relación a los hechos del 20 del mismo mes y año. Asimismo, se asentó que V29 señaló que V84, V85 y V86 fueron agredidos por los policías con gas lacrimógeno y polvo que provenía de extintores.

133. Actas Circunstanciadas de 27 de noviembre de 2014, en la que personal de la Comisión de la CDMX asentó las quejas que presentaron V30, V45, V58 y V59, en las que relataron la violencia física que ejercieron los elementos policiales sin causa justificada en su contra y de otras personas; el primero de los citados, refirió que V89 respiró el polvo azulado y líquido que proveía de los extintores, que le provocó ardor en la garganta y ojos, lo que dificultó su respiración.

134. “Actas Circunstanciadas” de 27 de noviembre de 2014, en la que personal de la Comisión de la CDMX hizo constar las quejas formuladas por V82 y V83, en la que precisaron que los elementos de la PF y de Seguridad Pública de la CDMX arrojaron gas lacrimógeno en forma discriminada.

135. Escrito de queja presentado por Q17 ante la Comisión de la CDMX el 28 de noviembre de 2014, mediante el cual formuló queja a favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, documento que fue remitido a este Organismo Nacional en la misma fecha.

136. Actas Circunstanciadas de 28 de noviembre de 2014, en la que personal de la Comisión de la CDMX asentó las quejas formuladas por V27 y V30, en las que relataron las agresiones que les infligieron los elementos de Seguridad Pública de la CDMX.

137. “Actas Circunstanciadas” de 4 de diciembre de 2014, en la que la Comisión de la CDMX asentó la queja presentada por V32 sobre la agresión física de que fue objeto por los elementos de Seguridad Pública de la CDMX.

138. “CERTIFICACIÓN MÉDICA DE LESIONES” de V28 de 8 de diciembre de 2014, practicada por la Comisión de la CDMX, en la que determinó que dicha víctima presentó lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

139. “MECÁNICA DE LESIONES” de V30 de 11 de diciembre de 2014, efectuado por la Comisión de la CDMX, en la que asentó las causas de las lesiones inferidas a dicha víctima.

140. “CERTIFICACIÓN DE LESIONES” de V24 de 17 de diciembre de 2014, en el cual la Comisión de la CDMX concluyó que la referida agraviada presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

141. “INFORME MÉDICO” de V26 de 17 de diciembre de 2014, elaborado por la Comisión de la CDMX, en el que concluyeron que las lesiones que presentó dicha agraviada tienen relación con su narrativa.

142. “Mecánica de Lesiones” de V23, V25, V27 y V29 de 18 de diciembre de 2014, en la que personal de la Comisión de la CDMX determinó las causas de las lesiones que presentaron las referidas víctimas.

143. Impresiones fotografías correspondientes a V23, V24, V25, V26, V27, V29 y V30 respecto a las lesiones que presentaron.

144. Copia simple de una tomografía y dos radiografías de V30.

❖Evidencias remitidas por el Gobierno de la CDMX.

145 Oficio DGCPyASyCA/3721/14 de 24 de noviembre de 2014, mediante el cual la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, precisó los contingentes que intervinieron en la manifestación del día de los hechos, entre los que destacó la

presencia de un grupo de personas que se cubrían el rostro y arrojaba objetos hacia el Palacio Nacional.

❖Evidencias remitidas por la PGR.

- **Evidencias contenidas en la Averiguación Previa 2.**

146. Acuerdo de inicio a las 00:15 horas de 21 de noviembre de 2014, de la Averiguación Previa 2, suscrito por AR8, derivada de la puesta a disposición de 11 detenidos.

147. Declaraciones ministeriales de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 de 21 de noviembre de 2014, en la que relataron su detención y las lesiones que les fueron infligidas a excepción de V5, V6 y V7 que se reservaron su derecho a declarar.

148. “Dictamen en Integridad Física” de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 de 21 de noviembre de 2014, en la que peritos médicos oficiales de la PGR describieron los hallazgos físicos que presentaron los referidos agraviados.

149. “PLIEGO DE CONSIGNACIÓN CON DETENIDO” de 22 de noviembre de 2014, suscrito por AR8, por el cual se ejerció acción penal en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa en agravio del policía AR2, así como asociación delictuosa y motín; las tres primeras fueron internadas en el

Centro Femenil Noroeste, en Tepic, Nayarit, mientras que los restantes en el Centro de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en cerro de León, Perote, Veracruz.

150. “Dictamen en Integridad Física” de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 de 22 de noviembre de 2014, en los que peritos oficiales de la PGR, describieron las lesiones que apreciaron a las referidas víctimas.

151. Oficio SEIDO/UEITA/6252/2016 de 17 de mayo de 2016, mediante el cual AR9 comunicó a la Dirección General de Apoyo Jurídico de la SEIDO, que no se inició averiguación previa alguna con motivo de las lesiones que presentaron V1, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

- **Evidencias de la Causa Penal 2.**

152. Declaraciones preparatorias de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 rendidas el 23 de noviembre de 2014, ante el Juzgado Decimoséptimo, con auxilio del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en Veracruz, en la que ratificaron su declaración ministerial, a excepción de V5, V6 y V7, quienes se reservaron su derecho a declarar.

153. Declaraciones preparatorias de V1, V2 y V3, rendidas el 23 de noviembre de 2014, ante Juzgado Decimoséptimo, mediante videoconferencia con auxilio del Órgano Jurisdiccional Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal, en el estado de Nayarit, con sede en Tepic.

154. Acuerdo de 23 de noviembre de 2014, mediante el cual el Juzgado Decimoséptimo ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esa sede jurisdiccional, toda vez que los 11 detenidos en sus declaraciones ministeriales manifestaron haber sido objeto de tortura y vejaciones por los elementos aprehensores.

155. Ampliación de declaración dentro del plazo constitucional (ampliado) de V5 y V7 rendidas el 26 de noviembre de 2014, ante el Juzgado Decimoséptimo.

156. Declaración de la testigo de descargo T2 rendida el 26 de noviembre de 2014, ante el Juez Decimoséptimo a favor de V4.

157. Auto de Término Constitucional de 29 de noviembre de 2014, dictado en la Causa Penal 2 por el Juzgado Decimoséptimo, mediante el cual se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, por pruebas insuficientes para acreditar los elementos del cuerpo de los delitos de lesiones¹¹, asociación delictuosa y motín; asimismo, declinó competencia en razón de territorio, en favor del Juzgado Tercero.

158. “Telegrama” de 12 de febrero de 2015, recibido en este Organismo Nacional, en el cual el Juzgado Decimoséptimo informó que, por resolución de término constitucional de 29 de noviembre de 2014, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los 11 detenidos respecto de los delitos de

¹¹ Se reclasificó el delito de homicidio en grado de tentativa, que inicialmente el Representante Social de la Federación ejerció acción penal.

lesiones, asociación delictuosa y motín, además de declinar competencia a favor del Juzgado Tercero.

- **Evidencia de la Causa Penal 3.**

159. Oficio 2494 de 26 de abril de 2016, del cual se desprende que la Causa Penal 3 se radicó en el Juzgado Tercero.

❖ **Evidencias remitidas por la Comisión Nacional de Seguridad (CNS).**

160. Oficio PF/DGAJ/11441/2014 de 11 de diciembre de 2014, mediante el cual la CNS precisó que los elementos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos del 20 de noviembre de 2014, no efectuaron videograbaciones ya que las circunstancias de los hechos no permitieron esas acciones, asimismo adjuntó el informe policial de puesta a disposición de 20 de noviembre de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, mediante el cual pusieron a disposición a 11 agraviados ante el Representante Social de la Federación.

❖ **Evidencias remitidas por Seguridad Pública de la CDMX.**

161. Oficio DGPZC/OP/8507/2014 de 29 de noviembre de 2014, en el cual la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro de Seguridad Pública de la CDMX precisó que el 20 de noviembre de 2014 participaron 400 elementos de dicha dirección.

162. Oficio SSP/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS/41373-A/2014 de 1º de diciembre de 2014, mediante el cual Seguridad Pública de la CDMX adjuntó siete formatos de cadenas de custodia; *“Videograbaciones de los ID’s”* (5439, 9117, 2510, 2512, 2252, 2498, 2217) y *“DVD’s y/o CDR 01 DVD-R”*.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

163. El 21 de noviembre de 2014, se inició la Averiguación Previa 2 con detenido en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, en la SEIDO, con motivo de la puesta a disposición del 20 del mismo mes y año, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

164. El 22 de noviembre de 2014, se ejerció acción penal con detenido en contra de los 11 detenidos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa en agravio del policía AR2, así como asociación delictuosa y motín.

165. En la misma fecha, el Juzgado Decimoséptimo radicó la consignación de la Averiguación Previa 2, bajo la Causa Penal 2.

166. El 23 de noviembre de 2014, dicho Órgano Jurisdiccional ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esa sede jurisdiccional, al advertir que en sus declaraciones ministeriales V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 expresaron haber sido objeto de tortura, mientras que V1, V2 y V3 de vejaciones por parte de los elementos aprehensores, con la finalidad de que el Representante

Social de la Federación iniciara una investigación para determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad físicas de dichos agraviados.

167. El 29 de noviembre de 2014, el referido juzgador en el auto de término constitucional dentro de la Causa Penal 2, determinó la libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, por pruebas insuficientes para acreditar los elementos del cuerpo de los delitos de lesiones¹², asociación delictuosa y motín; asimismo, declinó competencia en razón de territorio, en favor del Juzgado Tercero.

168. El Juzgado Tercero aceptó la competencia de la Causa Penal 2, la cual radicó bajo la Causa Penal 3.

169. El 17 de mayo de 2016, AR9 informó a este Organismo Nacional que hasta esa fecha no se había iniciado averiguación previa con motivo de las lesiones que presentaron V1, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, toda vez que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento de su revisión, además de que la afectación a la integridad física de V1, V3 y V11 fueron compatibles con maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado y las diversas lesiones que presentaron no son contemporáneas a su detención.

¹² Se reclasificó el delito de homicidio en grado de tentativa por el que inicialmente el Representante Social de la Federación ejerció acción penal.

VI. OBSERVACIONES.

170. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2014/7739/Q y sus acumulados CNDH/5/2014/8057 y CNDH/5/2014/8058, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

170.1. A la seguridad, legalidad y libertad personal, con motivo de la detención arbitraria de 11 víctimas, atribuible a elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF.

170.2. Al derecho a la integridad personal, por el uso indebido de la fuerza pública en agravio de 8 víctimas, así como el trato cruel, inhumano y/o degradante de V16 y V18, atribuible a elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF.

170.3. Al principio del interés superior de la niñez y el derecho al trato digno de las personas mayores, por su situación de vulnerabilidad, de atribuible a elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF.

170.4. A los derechos de acceso a la Justicia en su modalidad de procuración de Justicia y a la verdad, por las irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 2, atribuible a AR8 y por no haber iniciado indagatoria por una vista ordenada por un Juez de Distrito, atribuible a AR9.

170.5. A los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión que se traducen en el derecho a la manifestación o protesta social pública, atribuible a elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF.

171. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

❖Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal por la detención arbitraria de 11 víctimas, atribuibles a elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF.

172. La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente.

173. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de Constitucionales, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

174. Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecía que una persona puede ser detenida: **a)** cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; **b)** en caso de flagrancia y **c)** caso urgente.

175. Los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, establecía que una persona puede ser detenida sin esperar a contar con una orden judicial, en los supuestos de flagrancia, flagrancia equiparada y caso urgente.

176. *“La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar”.*¹³

177. La Primera Sala de la SCJN ha señalado que:

*(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.*¹⁴

178. El citado órgano jurisdiccional sostuvo *“para que la detención en flagrancia pueda ser válida por guardar correspondencia formal y material con la normativa*

¹³ Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto el 18 de enero de 2012, párrafo 64.

¹⁴ Ibíd. párrafo 71.

que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma [de 2011]”, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.

b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.¹⁵

179. En la Recomendación General 2 “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que “(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.¹⁶

180. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados

¹⁵ Ídem, párrafo 71.

¹⁶ Página 7.

*de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.*¹⁷ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

181. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.

182. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

¹⁷ “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, 21 de enero de 1994, párrafo 47.

183. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que la detención arbitraria es aquella “(...) *contraria a las disposiciones sobre derechos humanos*”. De una forma más específica, el Grupo de Trabajo ha definido tres categorías de detención arbitraria, de las cuales en el caso en concreto se actualiza la siguiente: “*Cuando la privación de la libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos (...) 19, 20 (...) de en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...) y en los artículos 12, 19, 21, 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, que en términos generales establecen el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión, reunión y asociación pacífica, con las restricciones previstas en la ley necesarias en una sociedad democrática.

184. La CrIDH en el “Caso *Servellón García y Otros vs. Honduras*” ha sostenido que “*la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial*”.¹⁸

185. El Tribunal Interamericano ha señalado que “(...) *una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la*

¹⁸ Párrafo 92.

*seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria”.*¹⁹

186. Este Organismo Nacional, de la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, cuenta con evidencias que acreditan la detención arbitraria de 11 personas (3 mujeres y 8 hombres).

187. En el caso particular, el derecho a la libertad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 fue vulnerado con motivo de su detención arbitraria perpetrada por elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF el 20 de noviembre de 2014; sin embargo, fueron puestos a disposición únicamente por los Policías Federales AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes justificaron dicha detención por tratarse de flagrancia al encontrarse agrediendo físicamente a su compañero AR2 y por perturbar el orden público.

188. Las 11 víctimas al día siguiente fueron consignadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, quien ejerció acción penal ante la autoridad judicial federal, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa en agravio del policía AR2, así como asociación delictuosa y motín.

189. V1, V2 y V3 fueron remitidas al Centro Federal Femenil Número 4 “Noroeste”, ubicado en Tepic, Nayarit, mientras que V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 ingresaron al Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.

¹⁹ Párrafo 93.

190. La puesta a disposición de las 11 víctimas detenidas fue suscrito por los policías federales AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes asentaron que a las 20:30 horas de 20 de noviembre de 2014, un grupo aproximado 30 personas (hombres y mujeres), además de expresar consignas en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal, comenzaron a lanzar bombas molotov, petardos, piedras, palos y otros objetos en contra del personal del EMP, quienes formaban una valla en la entrada principal de Palacio Nacional.

191. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 agregaron que los detenidos empujaron las vallas metálicas y forcejearon con integrantes del EMP, y eran rebasados en número, lo que originó que los elementos de la PF intervinieran para “calmarlos” y en ese momento las víctimas jalaban a su compañero AR2, siendo incitados por V4, quien expresó que “los iba a matar”, acción a la que se le unieron entre 16 y 18 individuos para golpearlo con un palo en la cabeza, hasta tirarle el casco, y varios de los golpes que le propinaron, daban al escudo y equipo de protección que portaba, por eso las víctimas se autolesionaban, motivo por el cual los policías federales optaron por replegarlos al realizar una maniobra de encapsulamiento y con ello lograron su detención.

192. En dicho documento los policías federales AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 señalaron haber detenido a las 11 víctimas en la entrada principal de Palacio Nacional, lo cual ratificaron ante el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz e incluso los reconocieron a través de fotografías.

193. Sin embargo, contrario a esa afirmación, las 11 víctimas en sus declaraciones ministeriales de 21 de noviembre de 2014, manifestaron respecto al lugar donde fueron asegurados, lo siguiente:

193.1. V1 expresó que: *“llegaron a la plancha del Zócalo (...) se quedaron cerca de la asta bandera (...) los policías federales que me detuvieron”*.

193.2. V2 refirió que: *“en la plancha del Zócalo (...) cayó al suelo (...) al momento de levantarse vio los escudos de los granaderos (...) cuando les dio la espalda (...) en el momento que se levantó la tomaron del cabello”*.

193.3. V3 manifestó que: *“la policía llegó a tratar de encapsular a las personas que nos encontrábamos en la plancha del Zócalo (...) al ver que los policías estaban rompiendo el cerco, muchos comenzamos a correr, entre esas personas yo (...) me tropecé con una piedra (...) llegó un grupo de seis policías a detenerme”*.

193.4. V4 señaló que: *“decidieron quedarse en la (sic) asta bandera (...) que fue en ese momento cuando el grupo de personas a las que venían siguiendo los granaderos (...) los alcanzan (...) y fue cuando los detuvieron”*. Exposición que se confirmó con la declaración de la testigo de descargo T2 ante el órgano jurisdiccional, en la que refirió que V4 fue encapsulado al encontrarse por el asta bandera.

193.5. V8 refirió que: *“el lugar exacto en el que lo detuvieron los granaderos fue en la plaza de la Constitución”*

193.6. V9 (extranjero) manifestó que: *“como iba en mi bicicleta me era difícil maniobrar, por lo que decidí amarrarla en una jardinera en la calle Cinco de Febrero, di un par de pasos y por la espalda siento que un policía me agarró (...) me llevaron a un costado del Palacio Nacional”*.

193.7. V10 refirió que: *“a unos metros de la esquina de Monte de Piedad y Plaza de la Constitución fue alcanzado por el golpe de canto de uno de los escudos de la PF (...) entre dos policías lo detuvieron”*.

193.8. V11 expresó que: *“fue detenido por los granaderos del Distrito Federal en la esquina de la Plaza de la Constitución y la calle de Madero (...) fue un granadero quien lo sujetó del cuello desde atrás (...) lo llevó a un costado del Zócalo, donde fue entregado a la Policía Federal”*.

193.9. V5, V6 y V7 se reservaron su derecho a declarar ante el Representante Social de la Federación, así como en sus declaraciones preparatorias ante el juzgado Decimoséptimo; sin embargo, el 26 de noviembre de 2014, en la audiencia de duplicidad del plazo constitucional precisaron respecto al lugar de su detención lo siguiente:

193.9.1. V5 señaló: *“quedamos a la altura de la (sic) asta bandera (...) en eso llegaron varios policías que nos preguntaron qué estábamos haciendo ahí, a lo que contestamos que estábamos esperando a un amigo y en eso el policía nos sometió y le dijo al otro; a esos dos llévatelos”*. El 21 de noviembre de 2014, ante personal de este Organismo Nacional refirió que: *“cuando arribaron agentes de la Policía*

Federal, y uno de esos elementos lo tomaron del cuello y lo trasladan a Palacio Nacional”.

193.9.2 V6 refirió que: *“en ese momento de la detención noto que son policías del Distrito Federal, son los granaderos (...) y ellos son los que me llevaron a la calle Corregidora (...) y me dejan a disposición de los policías federales”.*

193.9.3 V7 indicó que: *“me quedé aislado con [V5] a la altura de la (sic) asta bandera, cerca de la Catedral (...) se acercó un pequeño grupo de granaderos hacia nosotros y me preguntó el que parecía ser su jefe qué hacía ahí, le contesté que esperando a un amigo, y dio la señal a los demás granaderos para que nos detuvieran y nos llevaron rumbo a Palacio Nacional”.*

194. De las declaraciones descritas se advierte que las 11 víctimas fueron aseguradas en distintos lugares al de los hechos (frente a la puerta principal del Palacio Nacional).

195. Este Organismo Nacional advierte que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 precisaron que personal del EMP fue agredido por los detenidos con bombas molotov, petardos, piedras, palos y latas de aerosol encendidas, al igual que a AR2 le propinaron golpes, sin embargo, del oficio de puesta a disposición se desprende que en el momento de la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 no les fue encontrado objeto alguno o arma para agredir, sino únicamente sus teléfonos celulares, lo cual se corroboró con la cadena de custodia asentada en el formato

“procesamiento de los indicios o evidencias por la policía facultada y/o peritos”, lo cual fue una de las razones por las que el Juez Decimoséptimo ordenó la libertad de las referidas víctimas por falta de elementos para procesar.

196. Inconsistencia que fue advertida por el Juzgado Decimoséptimo en la determinación del auto de plazo constitucional, en la que asentó lo siguiente: *“no existe otro medio de prueba que corrobore la versión de los agentes aprehensores (...) y de esa forma establecer que los inculpadados llevaban al momento de su detención algún objeto con el que pudieran ocasionar algún daño en su salud o atentar contra la vida de los elementos de seguridad pública”* y concluyó que: *“no existe correspondencia entre las manifestaciones de los agentes y las pruebas recabadas por el [AMPF] consignador”.*

197. Según el oficio de puesta a disposición, inicialmente fueron 30 personas los que agredieron al supuesto policía ofendido, al que se le sumaron 16 a 18, lo que suma un total de 46 a 48 agresores (hombres y mujeres) y considerando que los elementos de las diversas corporaciones (Seguridad Pública de la CDMX²⁰, la PF y del EMP) presentes en las inmediaciones del Zócalo, representaba un número mayor a los agresores y que refirieron haber realizado una acción de encapsulamiento, resultó inexplicable que únicamente detuvieran a 11 detenidos.

198. El Juzgador federal desestimó las testimoniales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al precisar que *“al no explicar o dar una razón fundada el por qué variaron el*

²⁰ De acuerdo al Oficio DGPZC/OP/8506/2014 de 29 de noviembre de 2014, contaron con un estado de fuerza de 400 elementos.

número de participantes que provocan la zozobra entre los manifestantes que pacíficamente acudieron a manifestarse al Zócalo, crea incertidumbre y resta credibilidad a su dicho, porque no se explican que si en total fueron cuarenta y seis a cuarenta y ocho, finalmente sólo sean once las personas detenidas”, por lo que no les otorgó valor probatorio, aludiendo que sus declaraciones no fueron claras ni precisas, en consecuencia generaron duda sobre la sustancia de los hechos y de las circunstancias esenciales, considerando dichas testimoniales inverosímiles y no ajustadas a las reglas de la lógica básica.

199. Otra irregularidad fue que se señaló que las 11 víctimas se encontraban en grupo, de ahí que AR8 los consignó por el delito de asociación delictuosa, que exige que se cubran los elementos consistentes en: **a)** la existencia de un grupo de personas asociadas o de una banda, **b)** que se encuentre integrado por lo menos por tres personas, y **c)** que tengan el propósito de delinquir, lo cual requiere un acuerdo previo de sus integrantes.

200. Sin embargo, de las declaraciones ministeriales de las 11 víctimas emitidas el 21 de noviembre de 2014, se aprecia que no se conocían en el momento de los hechos, con excepción de V1 y V6, que señalaron sostenían una relación de noviazgo, y este último tenía una relación de amistad con V7.

201. Lo anterior se acredita con declaraciones ministeriales de V1, quien señaló que: *“aproximadamente a las tres de la tarde, acudió en compañía de su novio [V6] a la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, para buscar al contingente de la Facultad de Ciencias Políticas de la [UNAM] (...) que no pertenece ni ha*

pertenecido a algún grupo delictivo, que no se ha organizado con tres o más personas para cometer ilícitos”.

202. Dicha declaración se confirmó con la queja realizada por Q10, en la que narró que su hija V1 era estudiante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM y que su descendiente asistió a la marcha con motivo de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.

203. V2 relató que: *“no pertenece a algún grupo de anarquista o activista, así como que tampoco conoce a las personas con las que fue llevada hasta las instalaciones del Ministerio Público Federal (...) no pertenece a algún grupo delictivo, así como que nunca había acordado organizarse con dos o más personas para cometer delitos”.*

204. V3 refirió que: *“estudia Ciencias Políticas en la [UNAM] se reunió el contingente de su facultad (...)”.*

205. La exposición de V3, se confirmó con la queja que formuló Q5 el 21 de noviembre de 2014 ante este Organismo Nacional, y Q6 el 22 del mismo mes y año, ante la Comisión de la CDMX, en las que señalaron que V3 era estudiante de la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM y que fue detenida en la manifestación del 20 del mismo mes y año.

206. En los mismos términos se pronunció Q7, quien señaló que V1, V3 y V6 eran alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

207. V4 refirió que: *“(...) no conocía a las personas que fueron detenidas junto con él y que durante la manifestación en la que participó ese día no golpeó a algún elemento de la policía”.*

208. V8 expresó: *“(...) es estudiante de preparatoria (...) que jamás se ha organizado con dos o más personas para cometer delitos y que no pertenece a alguna organización criminal”.*

209. Q3, Q4, Q8, Q9 y Q15 confirmaron que V8 era estudiante de educación media superior.

210. V9 adujo: *“me dirigía a buscar la marcha a la Alameda Central y acompañé a los grupos que iban caminando, por la calle cinco de mayo con dirección a la Plancha del Zócalo (...) una vez estando ahí di varias vueltas tratando de localizar a mis compañeros del doctorado de la UNAM”.* Manifestación que confirmó Q11 el 21 de noviembre de 2014, ante la Comisión de la CDMX, y Q12 el 22 del mismo mes y año, vía correo electrónico ante este Organismo Nacional, al señalar que V9 era de origen extranjero y estudiante del doctorado en Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM y que fue asegurado por elementos de Seguridad Pública de la CDMX y la PF.

211. V10 manifestó que *“acudió a la cita del grupo que pertenece, denominado “Círculo de Estudios”, (...) que no conocía con anterioridad a las personas señaladas como agresores del policía [AR2], dado que no pertenecía a su contingente del círculo de estudios (...) mientras estuvo en el Zócalo de la Ciudad de México no realizó las conductas que le imputaron los agentes aprehensores”.*

212. Por su parte, V11 narró: *“(...) que no se ha organizado con dos o más sujetos para cometer delitos, así como que no pertenece alguna organización”*.

213. El Juzgado Decimoséptimo, precisó sus argumentos lógicos jurídicos por los que no se acreditaron los delitos de tentativa de homicidio en agravio de AR2, asociación delictuosa y motín en agravio de la sociedad, como a continuación se analiza.

214. Respecto a la tentativa de homicidio: **a)** No se demostró la intención de privar de la vida, puesto que no se ejecutaron actos idóneos; **b)** No se encontraban armados los imputados al momento de su detención con lo que pudieran ocasionar daño, sólo les encontraron sus teléfonos celulares como se advirtió en la cadena de custodia; **c)** No existió la calificativa de ventaja respecto a las 11 víctimas, porque el supuesto policía ofendido se encontraba con un número importante de elementos de su misma corporación y de otros distintos niveles de gobierno, además de contar con aditamentos de seguridad, los cuales los protegían de los objetos que les arrojaban.

215. Derivado de lo anterior el juzgador reclasificó los hechos consignados por homicidio en grado de tentativa por lesiones causadas a un policía federal; sin embargo, al no realizarse la inspección ministerial para establecer la existencia de alguna alteración en su salud, y aun cuando obraba el dictamen de integridad física practicado por peritos médicos oficiales, no se clasificaron las lesiones en orden de su naturaleza, gravedad, consecuencia y cualquier otra circunstancia, por lo cual no le otorgó valor, ni de indicio.

216. En cuanto al delito de asociación delictuosa, el referido órgano jurisdiccional precisó lo siguiente: **a)** El oficio de puesta a disposición no fue apto y suficiente para acreditar el elemento de un grupo de personas asociadas o de una banda; **b)** Existió incertidumbre fundada en cuanto a la veracidad de las manifestaciones de los policías; **c)** Los 11 detenidos no aceptaron el hecho delictivo, ni se ubicaron cabalmente en las circunstancias de modo, lugar y tiempo de su detención; **d)** Los inculcados manifestaron que no se conocían entre ellos, a excepción de V1 y V6 que sostenían una relación de noviazgo, mientras que V6 y V7 eran amigos; **e)** Las 11 víctimas se ubicaron en circunstancias de tiempo y en las inmediaciones del Zócalo, pero ninguno de ellos reconoció haberse encontrado en el lugar específico en el que según el parte informativo ocurrieron los hechos, es decir, en la valla metálica ubicada frente a la entrada principal del Palacio Nacional y **f)** Tampoco se ubicaron en las circunstancias de modo de ejecución del delito que se les atribuyó, toda vez que cada uno de ellos, se ubicó en circunstancia de modo y lugar distintas, además de que no se conocían entre sí.

217. Finalmente, las razones por las cuales no se acreditó el delito de motín fueron:

217.1. El oficio de la puesta a disposición no fue apto ni suficiente para acreditar los elementos del cuerpo del delito de motín por la incongruencia que derivó del documento, al señalar la intervención de 30 personas (hombre y mujeres), después se les unieron 16 a 18 individuos más y a pesar de que se infiere que los elementos de la PF, de Seguridad Pública de la CDMX y del EMP eran superior en número, sólo lograron detener a 11 personas, siendo las hoy víctimas;

217.2. No se acreditó que los detenidos portaran algún objeto o instrumento para agredir (bombas molotov, petardos, piedras y palos);

217.3. Ninguno de los detenidos se ubicó en las circunstancias de ejecución del delito, es decir, no se acreditó que hubieran perturbado el orden a través de la violencia y mucho menos que hubiera un acuerdo entre ellos, y

217.4. Cada uno de los detenidos se ubicó en circunstancias de modo y lugar distintas.

218. Por las inconsistencias descritas, el 29 de noviembre de 2014, el referido juzgado resolvió dentro de la ampliación del término constitucional la situación jurídica de las 11 víctimas dentro de la Causa Penal 1, lo siguiente:

(...) se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de [V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11] y por pruebas insuficientes para acreditar en su totalidad los elementos del cuerpo de los delitos de lesiones²¹, asociación delictuosa y motín.

219. De lo expuesto se concluye que cobran credibilidad las manifestaciones de las 11 víctimas respecto a que el día de los hechos, su presencia en las inmediaciones del Zócalo fue con motivo de apoyar la marcha de los 43 jóvenes desaparecidos de Ayotzinapa, lo cual hicieron de manera pacífica.

²¹ El Juez reclasificó el delito de homicidio en grado de tentativa al diverso de lesiones.

220. Este Organismo Nacional advierte de las declaraciones ministeriales y entrevistas ante personal de este Organismo Nacional de V2, V6, V7, V8 y V11 coinciden al señalar que fueron detenidos por los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX y no por Policías Federales.

221. Por su parte, V1, V5 y V10 refirieron que fueron asegurados por Policías Federales, mientras que V3, V4 y V9 no precisaron a qué corporación pertenecían los policías que los aprehendieron, pero este último hace referencia a la presencia de Policías Federales.

222. Además V2, V6, V8 y V11 precisaron que los Policías Federales que suscribieron la puesta a disposición no fueron los que aseguraron, sino fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública de la CDMX, quienes los entregaron a la PF.

223. Al respecto, el 8 de diciembre de 2014, Seguridad Pública de la CDMX informó que los elementos de esa corporación no realizaron detención de personas, sino elementos de la PF.

224. Empero, personal de este Organismo Nacional constató que el 20 de noviembre de 2014, los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX entregaron algunos detenidos a la PF, por ello les cuestionaron el motivo por el cual los iban a trasladar a la SEIDO, ya que no los había detenido la PF. Lo anterior se corrobora con el Acta Circunstanciada de 24 del mismo mes y año, en la que se hizo constar que aproximadamente a las 21:20 horas sobre la calle de Corregidora tres

elementos de Seguridad Pública de la CDMX aseguraron a V8, quien estaba sometido de ambos brazos y del cuello.

225. De lo expuesto, se concluye que los once implicados negaron los hechos que les atribuyó el Representante Social de la Federación, esto es, haber agredido al supuesto ofendido o algún otro cuerpo de seguridad, y precisaron que su presencia en las inmediaciones del Zócalo fue en apoyo a la marcha de los 43 jóvenes desaparecidos.

226. De las evidencias analizadas se actualizó la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 que se afectó a través de la imputación por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que propició su permanencia en reclusión del 20 al 29 de noviembre de 2014, afectando así su libertad personal.

227. Este Organismo Nacional desconoce la identidad de los policías de Seguridad Pública de la CDMX que detuvieron a V2, V3, V4, V6, V7, V8 y V11, tampoco a los elementos de la PF que aseguraron a V1, V5 y V10; mientras que V9 no precisó a que corporación pertenecían los policías que lo aprehendieron, lo cual será motivo de investigación por parte la autoridad competente para deslindar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan.

228. Por lo antes expuesto, los servidores públicos que intervinieron en la detención de las 11 víctimas referidas, vulneraron los derechos fundamentales de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

❖Uso indebido de la fuerza pública que derivó en la afectación a la integridad y seguridad personal de 8 víctimas, atribuible a los elementos de la PF y de Seguridad Pública de la CDMX.

229. La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos; comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, así como hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas.

230. El acuerdo 69/2013²² que adicionó, modificó y derogó diversos puntos del Protocolo de Control de Multitudes, define la violencia como *“(...) el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra (...) otra persona o un grupo (...), que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones (...)”*.

231. La ley de uso de fuerza define como el uso legítimo de la fuerza *“(...) la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con las disposiciones de la Ley”*, en similares términos lo establece el Manual Operativo del Uso de la Fuerza para los Cuerpos de Seguridad Pública de la actual CDMX.

232. El Protocolo de Multitudes²³ señala en su preámbulo que *“en la dispersión de reuniones violentas en la vía pública los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, procurarán evitar el empleo de la fuerza y, en su caso, deberán limitarse al mínimo estrictamente necesario, utilizando el equipo adecuado según las*

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2013.

²³ Publicado en el DOF el 25 de marzo de 2013.

circunstancias que se presente en cada caso”, además establece que la Policía debe controlar y vigilar una manifestación, brindando en todo momento “protección a la integridad personal”, y sólo puede hacer uso de la fuerza cuando se hayan agotado los demás medios de control, lo cual en el caso particular no aconteció, como se analiza en el presente apartado.

233. La ley del uso de la fuerza en su artículo 25, fracción III establece que: *“En caso de que los manifestantes no atiendan al Policía, ésta hará uso de la fuerza conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento”.*

234. La Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, *“sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”* que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las armas de fuego, como son la legalidad²⁴, la congruencia²⁵, la oportunidad²⁶ y la proporcionalidad²⁷.

235. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la CrIDH han coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los

²⁴ La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

²⁵La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

²⁶ La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.

²⁷ La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad,²⁸ contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 3 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

236. Los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, ejercieron la fuerza al momento de la detención de las 11 víctimas, lo que afectó su derecho a la integridad personal, previsto en los ordenamientos legales nacionales e internacionales precisados

237. En la marcha realizada el 20 de noviembre de 2014, en apoyo al “Movimiento de los 43 normalistas desaparecidos de Ayotzinapa”, resultaron lesionadas 11 personas detenidas y un PF.

238. V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10 fueron lesionados innecesariamente; y por maniobras de sujeción y/o sometimiento V1, V5 y V11.

239. En cuanto a V2, se le determinaron lesiones que no ponen en peligro la vida, pero disminuyen la función de masticación.

240. Respecto a V4, se precisó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida con pérdida de un órgano dental.

²⁸ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, parr.9.7; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, párr.87; *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de

241. Este Organismo Nacional no desconoce que el día de los hechos, resultó lesionado en la cabeza AR2 por aproximadamente 30 personas (hombres y mujeres), a los que después se le unieron entre 16 y 18 individuos, como se advierte del parte informativo de 20 de noviembre de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5; sin embargo, en el auto de término constitucional de 29 de noviembre de 2014, dentro de la Causa Penal 2, el Juez Decimoséptimo, determinó que no existieron pruebas suficientes para acreditar la supuesta alteración en la salud del policía AR2.

242. En el siguiente apartado se analizará individualmente la situación de las víctimas de la siguiente manera:

- **Personas detenidas a las que se afectó su integridad personal ocasionándoles lesiones.**

- **Respecto a V2.**

243. En su declaración ministerial emitida el 21 de noviembre de 2014, manifestó:

*(...) Llegando aproximadamente a las 21:15 horas a la plancha del Zócalo (...) se dio cuenta que de frente hacia ella se acercaba un grupo de chicos corriendo, cayendo al suelo por los empujones y al levantarse vio los escudos de los **granaderos**, recibiendo un macanazo del lado izquierdo en su cabeza, cayendo nuevamente al suelo, se levantó y la*

tomaron por detrás del cabello, tirándola y arrastrándola hacia una vallas, donde la golpearon, pateándola y pegándole con sus macanas (...) otro de los granaderos del DF la tomó del cuello y la llevó agachada, que al intentar levantar la cara le dio dos puñetazos en la boca y en la nariz, comenzando a sangrar por la boca (...).

244. Manifestación que sostuvo ante personal de este Organismo Nacional en la misma fecha, en la que precisó:

(...) elementos pertenecientes al cuerpo de granaderos del DF, empezaron a arrojar una especie de gas y al llegar los policías al lugar en el que ella se encontraba, recibió un golpe con la macana que la derribó al suelo, la tomaron de los cabellos y la arrastraron, al tiempo que recibió de puntapiés en ambas piernas que le provocó una herida en su espinilla derecha, más tarde, otro elemento la tomó del cuello y con el puño cerrado la golpeó en la boca, lo que provocó que se le afectaran sus dientes y empezó a sangrar por la boca (...).

245. Dicho testimonio se confirmó con el dictamen en integridad física realizado por los peritos médicos oficiales de la PGR el 21 de noviembre de 2014, en el que señalaron:

(...) a la exploración física (...) presentó aumento de volumen (...) en región frontal izquierda, aumento de volumen en pirámide nasal con dolor a la palpación de la misma región, laceración (...) de labio inferior sobre la línea media, equimosis violácea de tres por un centímetro en labio

superior a la derecha de la línea media, con ligera movilidad de dientes incisivos superiores centrales con dolor a la palpación, equimosis rojiza (...) en el tercio distal cara posterior de lado derecho, equimosis rojiza (...) en región deltoidea izquierda, herida de bordes irregulares que interesa piel con presencia de sangrado (...) de la pierna derecha, aumento de volumen acompañada de equimosis violácea (...) de la pierna derecha, dolor a la palpación moderada en cara anterior de la pierna derecha, excoriación de (...) en rodilla derecha, excoriación (...) en rodilla derecha, excoriación (...) en rodilla izquierda (...).

246. Concatenado con el certificado médico de estado físico realizado por personal de este Organismo Nacional en las instalaciones de la SEIDO, el 21 de noviembre de 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

(...) a la exploración física presentó hematoma (...) frontal sobre la línea media, hematoma (...) en región fronto temporal izquierda, equimosis roja (...) del labio superior, sobre la línea media, equimosis roja (...) del labio inferior, sobre la línea media, equimosis (...) del brazo derecho, equimosis (...) de brazo derecho, equimosis (...) de pierna izquierda, costra hemática (...) en rodilla izquierda, herida suturada (...) de tibia derecha.

247. Correlacionado con el dictamen de integridad física practicado por peritos de la PGR el 22 de noviembre de 2014, a las 05:30 horas, en el cual se señaló:

(...) presentó equimosis violácea irregular (...)sobre dorso nasal; otra igual (...) en el ala de la nariz de lado izquierdo; laceración con equimosis rojiza irregular (...) en labio inferior, sobre la línea media; equimosis violácea (...)en labial superior a ambos lados de línea media; presenta férula dental que abarca de canino a canino superiores; equimosis violácea (...)del brazo derecho; herida lineal (...) de pierna izquierda, costra hemática (...)en rodilla derecha; 3 costras (...)de pierna derecha, equimosis (...) de pierna derecha; costra (...)en rodilla izquierda; equimosis (...)de pierna izquierda (...).

248. También obra una nota médica del Hospital 1 firmada por una doctora especialista en Traumatología y Ortopedia el 21 de noviembre de 2014, de la que se obtuvo lo siguiente:

(...) en la región nasal se observan datos de sangrado residual no crepitación, extremidades pélvicas interiores simétricas, movilidad completa con dolor, sensibilidad conservada, herida en región anterior a tibia (...) con sangrado residual no activo, no se palpa crepitación, movilidad con dolor, aparato extensor íntegro, función de rodilla completa, llenado capilar distal inmediato, diagnóstico: herida en región anterior de pierna derecha esguince de rodilla derecha, policontundida (...)

249. Asimismo, existe una nota médica del Hospital 1 de 21 de noviembre de 2014, en la cual un especialista en otorrinolaringología indicó *“pirámide nasal con edema y*

dolor a la manipulación sin palpase trazos de fractura y diagnóstico de trauma en pirámide nasal sin fractura”.

250. Otra nota médica del Hospital 1 de la misma fecha, en la que la especialista en Odontopediatría señaló que *“presenta contusión e inflamación del ligamento periodontal grado 1, sensibilidad aumentada a la percusión subluxación en 11 y 21 radiográficamente no presenta fractura de raíz”.*

251. Certificación médica efectuada por un médico forense de este Organismo Nacional en el Centro Federal Femenil “Noroeste” en Tepic, Nayarit, el 23 de noviembre de 2014, en el que refirió:

(...) zona de aumento de volumen (...) en región fronto parietal izquierda en zona cubierta por cabello, aumento de volumen en región frontal sobre la línea media anterior de (...), aumento de volumen en la región de la cola de la ceja y sien izquierda (...) equimosis de color negro tenue tendiendo a desaparecer en el párpado inferior derecho abarcando toda su extensión, equimosis en el ángulo externo de ojo izquierdo (...) en el dorso de la nariz se encuentra aumento de volumen en su tercio proximal y medio, hematoma de forma irregular en mucosa labial superior que va desde la región de transición de la zona labial hasta el frenillo interno del labio de color morado (...), se aprecia en la arcada dental superior un aparato de ortodoncia que fija los incisivos centrales, laterales y los caninos (...) en la arcada dental inferior se aprecia incisivo central derecho con aparente resto de sangrado en su base, sin movilidad anormal.

252. En el referido documento también se describieron:

tres laceraciones (...)del labio inferior en sentido paralelas a la línea media, equimosis de color negro violácea (...)en codo derecho, excoriación (...)en el ángulo posterior de la axila derecha (...)dos equimosis (...) de rodilla derecha, herida suturada con costra hemática aún húmeda y dos puntos de sutura de hilo nylon en el tercio distal de pierna derecha (...), excoriación (...)de rodilla izquierda, equimosis (...) de pierna izquierda en su tercio medio (...) equimosis (...)de pierna derecha (...), equimosis (...)de pierna derecha (...), equimosis (...)de pierna izquierda (...).

253. En los referidos dictámenes se concluyó que:

(...) las lesiones que presentó en cavidad oral, se clasifican en forma provisional como de las que tardan en sanar más de 15 días, dependiendo de la evolución que conlleven siendo necesaria una valoración por perito odontólogo para una clasificación definitiva, el resto de las lesiones que presentó son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (...).

254. En la mecánica de lesiones efectuada por peritos de este Organismo Nacional el 20 de noviembre de 2015, se determinó:

PRIMERA: La certificación de estado físico realizada por el perito médico de este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2014, ‘si presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y disminuyen la función de la masticación’.

*SEGUNDA: El hematoma en región frontal sobre la línea media y el hematoma en región fronto temporal izquierda; desde el punto de vista médico forense son contemporáneos con el día de los hechos el 20 de noviembre de 2014, por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención y concuerda con el dicho de la agraviada al decir que “los policías me dan un macanazo en la cabeza (...).*

*TERCERA: La equimosis roja (...) de brazo derecho, equimosis roja violácea en (...) de pierna izquierda, equimosis roja (...) del brazo derecho (...) son contemporáneas con el día de los hechos (...) por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención y concuerda con el dicho del agraviado (...).*

QUINTA: La herida suturada (...) en cara anterior tercio medio de tibia derecha (...), referida por una doctora del Hospital [2] como “herida en región anterior de tibia(...) con sangrado residual no activo”, desde el punto de vista médico forense y por sus características es contemporánea con el día de los hechos, por sus dimensiones y

localización se consideran **innecesarias** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención y congruente con el dicho de la agraviada al referir “los policías me dieron un escudazo en la espinilla derecha.

SEXTA: La subluxación de las piezas dentales 11 y 21 referida por una doctora del Hospital [2] el 21 de noviembre de 2014, desde el punto de vista médico forense produjo la lesión descrita por el perito médico de este Organismo Nacional como equimosis roja violácea (...) en mucosa del labio superior y equimosis roja violácea (...) en mucosa del labio inferior, lesiones producidas por el mismo mecanismo lesionante; por sus características son contemporáneas a la fecha de detención, por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención y es congruente con el dicho de la agraviada al referir que ‘un policía me tomó del cuello y me llevó agachada, quise levantar la cabeza y entonces me golpeó con el puño en la boca y me hizo hacia atrás mis dientes (...)’.

SÉPTIMA: El traumatismo piramidal nasal sin fractura referido por un médico del Hospital [2] el 21 de noviembre de 2014, desde el punto de vista médico forense concuerda con la lesión descrita por el perito médico de la PGR como aumento de volumen en pirámide nasal con dolor a la palpación de la misma región, lesiones producidas por el mismo mecanismo lesionante; por sus características son contemporáneas a la fecha de detención, por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias** durante las maniobras de

sujeción, sometimiento, traslado o detención y es congruente con la declaración ministerial del 21 de noviembre de 2014, en la que V2 manifestó “otro de los granaderos al intentar levantar la cara le dio dos puñetazos en la boca y en la nariz, comenzando a sangrar por la boca.

*DÉCIMO SEGUNDA: (...) La equimosis de color negro tenue tendiendo a desaparecer en el párpado inferior derecho abarcando toda su extensión desde el punto de vista médico forense es contemporánea con el día de los hechos (...) por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención”.*

- **Respecto a V3.**

255. En su declaración ministerial de 21 de noviembre de 2014, expresó que:

(...) la policía llegó a tratar de encapsular a las personas que nos encontrábamos en la plancha del Zócalo, por lo cual muchas (...) al ver estos actos de violencia y al ver que los propios policías estaban rompiendo el cerco, muchas comenzaron a correr, entre esas personas yo, que en una de esas correteadas me tropecé con una piedra y me caí, acto seguido llegó un grupo de entre seis policías a detenerme, con golpes con sus botas, sufriendo golpes en la cabeza (...).

256. Manifestación que ratificó en su declaración preparatoria rendida el 23 de noviembre de 2014, ante el Juez Decimoséptimo y agregó que:

(...) entre la corredera me tropecé con una piedra, me caigo y es cuando inmediatamente llegan seis policías y comenzaron a golpearme y me provocaron el golpe que tengo (señala su ojo izquierdo y un golpe en el costado derecho de la parte de atrás).

257. En la misma fecha, ante personal de este Organismo Nacional manifestó lo siguiente:

*(...) motivo por el cual empezó a correr, sin embargo, se cayó al piso y de pronto se abalanzó sobre de ella un grupo de elementos pertenecientes al **cuerpo de granaderos del DF**, quienes le empezaron a propinar puntapiés en la cabeza, la golpearon en un ojo con las espinilleras que portaban, así como en la cadera (...) para ser trasladadas a la calle de Corregidora, sitio en el cual **la colocaron hincada, le ordenaron que permaneciera con la cabeza mirando hacia el piso** (...).*

(Énfasis añadido)

258. Las manifestaciones de V3, se acreditan con el dictamen de integridad física de 21 de noviembre de 2014, realizado por los peritos médicos oficiales de la PGR, en el que precisaron que:

(...) presenta zona equimótico excoriativa (...) en dorso nasal, equimosis verdosa (...) en párpado inferior izquierdo, equimosis rojiza (...) medio

del antebrazo, equimosis rojiza (...) del antebrazo derecho, excoriación (...) en codo derecho, equimosis (...) en fosa iliaca derecha, equimosis rojiza (...) en rodilla derecha, equimosis rojiza (...) en rodilla derecha, equimosis rojiza (...) en rodilla izquierda (...).

259. En el certificado médico de estado físico de 21 de noviembre de 2014, efectuado por el médico forense de este Organismo Nacional en el que se concluyó:

(...) una equimosis (...) en parpado superior e inferior de ojo izquierdo, una excoriación (...) en el dorso de la nariz (...) una zona equimótica excoriativa (...) sobre la cresta iliaca derecha, una excoriación (...) del codo derecho, una excoriación (...) de la rodilla derecha, una excoriación (...) de la rodilla izquierda (...).

260. En el dictamen de integridad física de 22 de noviembre de 2014, elaborado por peritos oficiales de la PGR, se determinó que:

(...) presenta zona equimótica excoriativa (...) en párpado inferior izquierdo; escoriación (...) en codo derecho; 3 costras hemáticas (...) en dorso de mano izquierda; equimosis excoriativa (...) en fosa iliaca derecha; eritema en ambas rodillas (...).

261. En la certificación médica de 23 de noviembre de 2014, realizado por personal de este Organismo Nacional en el Centro Federal Femenil Número 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit, se asentó:

(...) equimosis en el párpado inferior del ojo izquierdo (...) equimosis excoriativa (...) de la nariz (...), aumento de volumen en el dorso de la nariz (...) aumento de volumen en región mandibular izquierda (...) contractura muscular del trapecio y supraespinoso del lado izquierdo (...) dolor a la elevación del hombro izquierdo (...) excoriaciones en el dorso de la mano izquierdo (... equimosis excoriativa en cara lateral de pelvis derecha, sobre la línea axilar media y (...) debajo de la espina iliaca (...) equimosis en región glútea derecha (...) excoriación (...) en la región glútea izquierda, aumento de volumen con equimosis (...) de rodilla derecha, aumento de volumen con equimosis (...) de pierna derecha, cuatro equimosis (...) en la rodilla izquierda cara anterior (...).

262. Los certificados médicos descritos fueron coincidentes al concluir que V3 presentó lesiones que “*no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días*”.

263. Lo anterior se confirmó con la mecánica de lesiones de 21 de noviembre de 2014, efectuada por personal de este Organismo Nacional, en el que se determinó:

*SEGUNDA: La equimosis de forma irregular de coloración rojo localizada en párpado superior e inferior de ojo izquierdo acompañado de edema de la misma región; desde el punto de vista médico forense, por su coloración, se considera contemporánea con el día de los hechos, por sus dimensiones y localización se considera **innecesaria durante las maniobras de sujeción**, sometimiento, traslado o detención y concuerda con su dicho al decir que (...) me pegaron en un ojo con las espinilleras.*

QUINTA: (...) La equimosis rojiza en cara posterior tercio medio del antebrazo derecho, desde el punto de vista médico forense es contemporánea con el día de los hechos en fecha 20 de noviembre de 2014, por sus dimensiones y localización se considera **innecesaria durante las maniobras de sujeción**, sometimiento, traslado o detención.

OCTAVA: (...) La equimosis de color negro tenue tendiendo a desaparecer en región glútea derecha en su tercio medio (...) desde el punto de vista médico forense, se considera **contemporánea** con el día de los hechos, por sus dimensiones y localización se considera **innecesaria durante las maniobras de sujeción**, sometimiento, traslado o detención, misma que no fue advertida en las certificaciones anteriormente descritas.

(Énfasis añadido)

264. Derivado de las agresiones y maltrato que sufrió V3, Q18, Defensor Público Federal adscrito a la SEIDO, quien la asistió en su declaración ministerial, mediante escrito de queja manifestó las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la citada ofendida por los elementos que intervinieron en su aprehensión.

▪ **Respecto a V4.**

265. V4 en su declaración ministerial de 21 de noviembre de 2014, manifestó:

*(...) se percató que la gente que se encontraba enfrente de él los venían siguiendo, un grupo de **granaderos**, en ese momento se cayó al suelo y lo empiezan a golpear, dándole patadas y otros golpes (...).*

266. Testimonio que ratificó el 23 del mismo mes y año ante el Juez Decimoséptimo.

267. El 21 de noviembre de 2014, en la entrevista con personal de este Organismo Nacional señaló que:

*(...) cuando se estaba retirando la gente, llegaron elementos **del cuerpo de granaderos del DF**, razón por la cual decidieron correr, sin embargo, se cayeron, momento en el que fueron detenidos y a su novia la jalaron de los cabellos, lo que provocó que se interpusiera enfrente de los policías, quienes lo empezaron a golpear en todo el cuerpo, recibió 3 o 4 puntapiés en el tronco; uno de ellos lo tomó del cuello, mientras otro lo despojó de su teléfono celular, su cámara y mochila (...) al continuar caminando lo iban golpeando en la espalda y las costillas, además una **mujer granadera** le pegó con su escudo en la boca que le provocó la pérdida de un diente y recibir insultos, hasta que lo trasladaron a un lugar en el que se encontraba un camión y de ahí a las oficinas de la SEIDO (...).*

268. Las exposiciones de V4, se confirmaron con el dictamen de integridad física de 21 de noviembre de 2014, realizado por los peritos médicos oficiales de la PGR, en el que precisaron:

(...) presentó equimosis (...) en región frontal (...) equimosis (...) en región supraciliar derecha, excoriación (...) en región supraciliar izquierda, (...) aumento de volumen (...) en región occipital izquierda, aumento de volumen (...) en región occipital a la derecha de la línea media, laceración (...) en el labio inferior a la derecha (...), equimosis violácea (...) del labio superior a la izquierda (...), avulsión del incisivo central superior izquierdo (...), equimosis (...) en mejilla derecha, excoriación (...) en punta nasal a la derecha (...), equimosis rojizas (...) en región supraclavicular derecha, equimosis rojizas (...) en región anterior del hombro derecho, zona equimótico excoriativa (...) del cuello, equimosis rojiza (...) del hombro izquierdo, excoriación lineal (...) del antebrazo derecho, tres equimosis violáceas (...) del brazo izquierdo, excoriaciones lineales (...) en el nudillo del cuarto dedo (...) y en el nudillo del quinto dedo de la mano izquierda, equimosis rojiza (...) del brazo izquierdo, equimosis rojiza (...) en región escapular derecha, excoriación (...) en el tórax a nivel de la línea axilar posterior y octavo espacio intercostal, eritema (...) en hipocondrio derecho, excoriación (...) de rodilla izquierda, excoriación (...) de la pierna derecha, excoriación (...) de pierna izquierda, equimosis rojiza (...) de la pierna derecha, equimosis (...) en primer dedo de la mano derecha, costra hemática (...) en mano derecha, clasificando las lesiones como las que disminuyen la función para cortar y fonética de los dientes.

269. En el certificado médico de estado físico de 21 de noviembre de 2014, realizado por un médico forense de este Organismo Nacional en el que se refirió:

(...) presentó una excoriación (...) en la región frontal a la izquierda (...), una zona equimótico excoriativa (...) en la región frontal a la derecha (...), equimosis (...) en el labio inferior a la derecha (...), laceración (...) en el labio inferior (...) avulsión del diente incisivo central superior izquierdo (pieza 21) con coágulo en el alveolo dentario y acompañado de edema gingival y aflojamiento del diente incisivo central superior derecho (pieza 11) y del incisivo superior lateral izquierdo (pieza 22), laceración (...) del labio superior, una zona equimótico excoriativa (...) del cuello, dos equimosis (...) en la región escapular derecha, una zona equimótico excoriativa (...) del brazo derecho, una equimosis (...) del brazo izquierdo, una equimosis roja (...) de la pierna derecha, una excoriación (...) de la pierna derecha”, clasificando dichas lesiones como “PÉRDIDA DE UN ÓRGANO DENTARIO y por su naturaleza no ponen en peligro la vida. SEGUNDA: En el momento de esta certificación se solicitó valoración por Odontología.

270. En el dictamen de integridad física de 22 de noviembre de 2014, practicado por peritos médicos oficiales de la PGR, se concluyó:

(...) equimosis violácea (...) en región frontal (...) costra hemática lineal (...) en región frontal izquierda. Laceración (...) de labio inferior (...). Avulsión del incisivo central superior izquierdo con aumento de volumen

en la encía a nivel del incisivo. Equimosis violácea (...) en labio inferior (...) Equimosis violácea (...) en mejilla derecha. Costra lineal (...) de cuello. Equimosis (...) en dedo de mano izquierda. Costra seca (...) en dorso de mano derecha. Dos equimosis (...) de brazo izquierdo. Costra hemática (...) del antebrazo derecho. Costras hemáticas (...) en el nudillo del cuarto dedo y (...) en el nudillo del quinto dedo de la mano izquierda. Equimosis (...) de brazo izquierdo. Equimosis violácea (...) en región escapular derecha. Costra hemática (...) del tórax. Costra hemática (...) de rodilla izquierda. Costra hemática (...) de la pierna derecha.

271. Lesiones que fueron clasificadas como las que “no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

272. Los peritos médicos de este Organismo Nacional en la mecánica de lesiones correspondiente a V4 concluyeron que presentó algunas de las alteraciones que le fueron causadas durante las maniobras de sujeción y/o sometimiento, y otras consideradas **innecesarias** para su sujeción y/o sometimiento, como se detalla a continuación:

PRIMERA. Quien dijo llamarse [V4], al momento de la certificación realizada por el perito médico de este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2014, si presentó lesiones traumáticas, que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, con pérdida de un órgano dental.

SEGUNDA: La avulsión del diente incisivo central superior izquierdo (pieza 21) con coágulo en el alveolo dentario y acompañado de edema

*gingival y aflojamiento del diente incisivo central superior derecho (pieza11) y del incisivo superior lateral izquierdo (pieza 22) acompañadas por laceración de forma irregular localizada en la mucosa del labio superior a la derecha de la línea media (...) equimosis de forma irregular de color rojo localizada en el labio inferior a la derecha de la línea media, laceración de forma irregular, localizada en la mucosa del labio inferior a la derecha de la línea media desde el punto de vista médico forense por sus características se estima una temporalidad aproximada de hasta 24 horas, siendo este tiempo contemporáneo a la fecha de su detención el 20 de noviembre de 2014, por su localización y dimensiones se consideran **innecesarias** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención y concuerda con el dicho del agraviado al decir que 'una mujer granadera me pegó con su escudo en la boca y me tiró un diente.*

▪ **Respecto a V6.**

273. En sus declaraciones ministerial y preparatoria se reservó su derecho a declarar, sin embargo, el 21 de noviembre de 2014, en la entrevista con personal de este Organismo Nacional refirió que:

(...) se percató que la situación se estaba poniendo drástica ya que habían empezado a arrojar el contenido de diversos extintores, así como agua, por lo que no podía respirar, por lo que empezó a correr (...) sintió que era agarrado por la cara y lo empezaron a cargar diciéndole que si era muy valiente y de inmediato lo empezaron a golpear con las manos

*en las costillas y se lo llevaron **los granaderos del Distrito Federal** a un costado de Palacio Nacional y lo dejaron **a disposición de la PF.***

274. Dichas agresiones se confirmaron con el dictamen de integridad física de 21 de noviembre de 2014, efectuado por los peritos médicos oficiales de la PGR, en el cual se estableció:

(...) presenta (...) equimosis violáceas en párpado superior izquierdo, (...) equimosis roja en región cigomática izquierda, equimosis verdosa en párpado inferior izquierdo, (...) herida de bordes irregulares acompañada de aumento de volumen en región geniana izquierda, (...) laceración acompañada aumento de volumen en mucosa de labio inferior, (...) equimosis roja en región retroauricular izquierda, (...) equimosis roja de hombro izquierdo, (...) equimosis roja irregular en región infraclavicular derecha, (...) equimosis roja irregular de brazo derecho, (...) zona equimótica excoriativa de tórax a la altura del octavo espacio intercostal, (...) escoriación en fosa iliaca derecha, (...) herida contusa de forma lineal de la pierna derecha, ambos conductos auditivos externos y membranas timpánicas sin alteraciones (...) conclusiones: (...) requiere valoración por traumatología para descartar fractura costal. Clasificación de lesiones pendiente hasta valoración médica.

275. En el certificado médico de estado físico de 21 de noviembre de 2014, realizado por un médico forense de este Organismo Nacional, se señaló:

(...) a la exploración física presenta equimosis rojiza violácea en párpado superior e inferior de ojo izquierdo, herida de forma lineal en pómulo izquierdo, con aumento de volumen del pómulo, (...) cuatro excoriaciones en la cara posterior de oído izquierdo, (..) equimosis rojiza violácea en la mucosa de labio inferior, (...) equimosis rojiza [en] la clavícula izquierda, (...) equimosis rojiza en la región infraclavicular derecha, (..) equimosis rojiza del hombro derecho, (...) equimosis rojiza en tórax, (...) herida de forma lineal en fosa iliaca derecha, (...) equimosis rojiza de brazo derecho, (...)equimosis rojiza de brazo derecho, (...) equimosis rojizas muñeca derecha, (...) equimosis rojiza en dorso de mano izquierda, (...) zona equimótica excoriativa rojiza de pierna izquierda, (...) excoriación lineal de la mano izquierda, (...) excoriación de pierna derecha, dos excoriaciones de pierna derecha (...) Conclusión: presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

276. De la valoración realizada el 21 de noviembre de 2014, en las instalaciones del Hospital 1 por un Otorrinolaringólogo, se estableció:

E.F. Edema con zona de excoriación de región malar izquierda, sin afección de la movilidad de la cara, no se palpan trazos de fractura. Rx No hay datos fractura evidentes. Dx. Trauma región malar izquierda sin fractura.

277. De la valoración realizada el 21 de noviembre de 2014 en las instalaciones del Hospital 1 por un médico Ortopedista, se señaló:

E.F. Herida en región infraorbitaria derecha ya suturada, adecuada mecánica ventilatoria, con dolor en hemitórax derecho al realizar inspiración máxima a nivel de la línea media clavicular entre la 5 y 7 costilla. Rx. Tórax: no se encuentran datos de lesión ósea en ningún trayecto costal. Dx. Traumatismo facial + contusión simple de tórax.

278. En el dictamen de integridad física de 22 de noviembre de 2014, practicado por peritos médicos oficiales de la PGR, se señaló:

(...) Equimosis verdosa que abarca todo el párpado superior izquierdo, (...) equimosis violácea verdosa parpado inferior izquierdo, (...) aumento de volumen en región cigomática izquierda, (...) equimosis violácea en labio inferior, (...) equimosis violácea en región retroauricular izquierda, (...) dos costras en región infraclavicular derecha, (...) equimosis violácea verdosa de brazo derecho, (...) equimosis violácea de tórax a la altura del sexto y séptimo espacio intercostal, (...) costra hemática en cara anterior de cresta iliaca derecha, (...) costra hemática de pierna derecha (...) conclusión: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

279. De acuerdo a la mecánica de lesiones realizada por un médico forense de este Organismo Nacional el 20 de noviembre de 2014, se concluyó que:

SEGUNDA: (...) equimosis rojiza violácea en párpado superior e inferior de ojo izquierdo, (...) equimosis rojiza violácea en la mucosa de labio inferior, (...) equimosis rojiza en la clavícula izquierda, (...) equimosis

*rojiza en la región infraclavicular derecha,(...) equimosis rojiza en hombro derecho, desde el punto de vista médico forense son contemporáneas con el día de los hechos en fecha 20 de noviembre de 2014, por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención.*

*QUINTA: La herida de forma lineal localizada en fosa iliaca derecha cubierta de costra hemática fresca desde el punto de vista médico forense es contemporánea con el día de los hechos en fecha 20 de noviembre de 2014, por sus dimensiones y localización se considera **innecesaria** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención.*

*SEXTA: (...) El trauma región malar izquierda sin fractura y la contusión simple de tórax referidas por los médicos que valoraron al agraviado en [el Hospital 1] en fecha 21 de noviembre de 2014, desde el punto de vista médico forense concuerda con la lesión descrita por el perito médico de este Organismo Nacional descrita como (...) herida de forma lineal localizada en pómulo izquierdo, con aumento de volumen del pómulo, (...)y equimosis rojiza del tórax, lesiones producidas por el mismo mecanismo lesionante; siendo contemporáneas a la fecha de detención, por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención.*

OCTAVA: (...) La herida de bordes irregulares acompañada de aumento de volumen en región geniana izquierda que involucra sólo piel, (...)

*herida contusa de forma de la pierna derecha desde el punto de vista médico forense son contemporáneas con el día de los hechos en fecha 20 de noviembre de 2014, por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención.*

▪ **Respecto a V7.**

280. En sus declaraciones ministerial y preparatoria se reservó su derecho a declarar, pero el 21 de noviembre de 2014, en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional manifestó que:

*(...) el 20 de noviembre de 2014, salió de su casa para participar en la manifestación que se llevaría a cabo en el Zócalo de esta ciudad capital (...) que durante el evento de repente llegaron granaderos, quienes empezaron a empujar a la gente (...) para poco después dirigirse hacia el asta bandera (...) en ese lugar llegó otro grupo de **granaderos del DF** que de inmediato lo tiraron al suelo, para empezar a golpearlo con sus escudos en diferentes partes de su cuerpo, posteriormente fue trasladado hacia el Palacio Nacional, sitio en el que observó que en ese lugar se encontraban militares y elementos de la PF, estos últimos, lo arrojaron al piso y le dieron algunos zapes en la cabeza para después ingresarlo a un camión que lo llevó a un lado de Palacio Nacional, donde fue sentado en la banqueta, para poco después ser ingresado otro camión y trasladado a las instalaciones de la SEIDO.*

281. En la audiencia de ampliación del plazo constitucional ante el Juez de la causa el 26 de noviembre de 2014, expresó que:

“me quedé aislado (...) a la altura del asta bandera, cerca de la Catedral (...) se acercó un pequeño grupo de granaderos hacia nosotros y me preguntó el que parecía ser su jefe qué hacía ahí, le contesté que esperando a un amigo, y dio la seña a los demás granaderos para que nos detuvieran y se acercaron y nos comenzaron a golpear sin decirnos nada, nos tiraron al piso y después nos levantaron, nos agachaban la cabeza y nos pegaban y yo les gritaba que era estudiante y que no estaba haciendo nada y nos llevaron rumbo al Palacio Nacional (...) nos entregaron en la puerta de Palacio Nacional a otros policías, que nos siguieron golpeando en la cabeza y en el cuerpo y después nos llevaron al centro de como un patio, adentro del Palacio Nacional y ahí estaba lleno de militares y policías y nos tiraron al piso y nos empezaron a gritar (...) después nos levantaron y bajándonos la cabeza y pegándonos nos llevan a una salida lateral y nos sacaron de Palacio Nacional y ahí había un autobús de la PF (...).”

282. Las agresiones que V7 refirió, se acreditaron con el dictamen de integridad física de 21 de noviembre de 2014, practicado por peritos oficiales de la PGR, en el que se señaló:

A la exploración física: presentó equimosis rojiza en región retroauricular izquierda, (...) equimosis rojiza de cuello, (...) equimosis rojiza del brazo derecho, (...) múltiples excoriaciones del antebrazo izquierdo, (...)

equimosis rojiza del brazo izquierdo, (...) equimosis rojiza de hombro izquierdo, (...) equimosis rojiza en región escapular izquierda, (...) equimosis rojiza en tórax, (...) excoriación lineal de pierna izquierda, (...) aumento de volumen de la cara anterior de la pierna izquierda, (...) excoriación de pierna derecha, (...) ambos conductos auditivos externos y membranas timpánicas sin alteraciones (...).

283. En el certificado médico de estado físico de 21 de noviembre de 2014, efectuado por un médico forense de este Organismo Nacional en las instalaciones de la SEIDO, se describió:

A la exploración física, presentó equimosis rojiza de cuello, dos equimosis rojizas en región escapular izquierda, equimosis rojiza de en región axilar anterior derecha, equimosis rojiza de forma irregular de brazo izquierdo, dos excoriaciones de coloración rojiza, localizadas en la pierna izquierda, eritema en la región pectoral.

284. En el dictamen de integridad física de 22 de noviembre de 2014, practicado por peritos oficiales de la SEIDO, se precisó:

(...) equimosis violácea de cuello sobre la línea media, (...) equimosis violácea del brazo derecho, (...) equimosis verdosa en cara posterior tercio medio y proximal de brazo izquierdo.

285. Los dictámenes descritos fueron coincidentes en que las lesiones que presentó V7, *“no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*.

286. La mecánica de lesiones realizada por médicos forenses de este Organismo Nacional, concluyeron que la referida víctima presentó las lesiones siguientes:

PRIMERA: (...) durante la certificación realizada por un médico forense de este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2014, SI presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

*SEGUNDA: La equimosis rojiza de forma irregular en cara posterior de cuello, equimosis rojiza de forma irregular en cara externa tercio medio de brazo izquierdo desde el punto de vista médico forense, se consideran contemporáneas con el día de los hechos (...), por sus dimensiones y localización se consideran producidas durante **las maniobras de sujeción, sometimiento**, traslado o detención (...).*

*TERCERA: Las dos equimosis rojizas de forma irregular en región escapular izquierda, equimosis rojiza de forma irregular en región axilar anterior derecha, dos excoriaciones de coloración rojiza, localizadas en la pierna izquierda desde el punto de vista médico forense son contemporáneas con el día de los hechos violentos suscitados el 20 de noviembre de 2014, por sus dimensiones y localización se consideran secundarias a las **maniobras de sujeción y sometimiento** durante los hechos violentos suscitados (...).*

*SEXTA: (...) b) La equimosis rojiza de nueve por un centímetro en cara anterior tercio medio del brazo derecho, equimosis rojiza de tres por cinco centímetros en cara posterior de hombro izquierdo, desde el punto de vista médico forense son contemporáneas con el día de los hechos en fecha 20 de noviembre de 2014 por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias durante las maniobras de sujeción**, sometimiento, traslado o detención y concuerda con el dicho del agraviado.*

▪ **Respecto a V8.**

287. En su declaración ministerial de 21 de noviembre de 2014, manifestó que:

*(...) los granaderos avanzaron hacia el centro de la Plaza de la Constitución motivo por el cual empezó a gritar “no violencia”, **los granaderos** se acercaron y la gente que estaba a su alrededor junto con él se sentaron en el piso a la vez que gritaban “no violencia”, a continuación los policías llegaron al sitio en donde se encontraba, lo rodearon con sus escudos y uno de ellos lo tomó del cuello y lo llevó hacia el Palacio Nacional (...), después lo trasladó a la parte posterior de la fila de **granaderos** donde le empezaron a pegar, posteriormente lo condujeron hasta el lugar en que se encontraban detenidas otras personas (...).*

288. Exposición que ratificó el 23 de noviembre de 2014, ante el Juez Decimoséptimo y sostuvo ante personal de este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2014, en la que agregó:

(...) uno de los elementos policiales lo llevó ante sus compañeros a las puertas del palacio, sitio en el que fue golpeado al propinarle como quince puntapiés en el abdomen, pecho, piernas y un puñetazo con la mano cerrada en el dorso (...).

289. La alteración física que padeció V8, se corroboró con el dictamen de integridad física de 21 de noviembre de 2014, practicado por los peritos médicos oficiales de la PGR, en el que se concluyó:

(...) A la exploración física: presentó equimosis rojiza (...) en ala nasal izquierda, dos equimosis rojizas (...) una en mejilla izquierda, dos equimosis violáceas (...) en el pabellón auricular derecho, equimosis rojiza (...) en región infraclavicular izquierda en su tercio distal, equimosis rojiza (...) en región infraclavicular izquierda (...) equimosis rojiza (...) en la cara anterior del cuello a la derecha (...) equimosis (...) en el cuadrante superior externo del pectoral izquierdo, excoriación (...) en fosa iliaca derecha, equimosis rojiza (...) en el muslo derecho, excoriación lineal (...) en rodilla derecha, equimosis rojiza (...) en rodilla izquierda, equimosis rojiza (...) en pierna izquierda (...).

290. En el certificado médico de estado físico realizado a la víctima el 21 de noviembre de 2014, en la SEIDO por personal de este Organismo Nacional, se desprendió:

(...) A la exploración física presenta equimosis roja violácea (...) de la comisura bucal izquierda; equimosis roja violácea (...) en pabellón auricular derecho; equimosis roja violácea (...) en la entrada del conducto auditivo derecho; equimosis roja violácea (...) de la ceja izquierda; equimosis roja violácea (...) en pectoral izquierdo; excoriación lineal roja (...) en región inguinal derecha; costra hemática fresca (...) de rodilla derecha; excoriación roja (...) del muslo derecho.

291. En el Dictamen en integridad física de 22 de noviembre de 2014, realizado por peritos médicos oficiales de la PGR, se señaló:

(...) dos equimosis violáceas (...) en la concha y el trago de oreja derecha, equimosis violácea (...) sobre ella una costra hemática (...) en pectoral izquierdo, costra de forma lineal (...) a nivel de cresta iliaca anterior, equimosis verde amarillenta (...) en muslo derecho, costra hemática (...) de pierna izquierda, costra lineal (...) en rodilla derecha (...).

292. Los diversos certificados médicos fueron coincidentes en señalar que V8 presentó lesiones que “no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

293. En la mecánica de lesiones efectuada por los médicos forenses de este Organismo Nacional el 20 de noviembre de 2015, precisaron que:

*SEGUNDA: La equimosis roja violácea en mucosa del labio inferior en la comisura bucal izquierda, equimosis roja violácea arriba de la cola de la ceja izquierda, equimosis roja violácea lineal en cigomático izquierdo equimosis roja violácea en pabellón auricular derecho y la equimosis roja violácea en la entrada del conducto auditivo derecho, equimosis roja violácea en pectoral izquierdo (...) son contemporáneas con el día de los hechos (...), por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención.*

*TERCERA: La excoriación lineal roja con fragmentos de costra hemática fresca en región inguinal derecha y la excoriación roja en cara posterior del tercio medio del muslo derecho, costra hemática fresca en cara lateral interna de rodilla derecha; (...) son contemporáneas con el día de los hechos (...) por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias** durante las maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención.*

“(...) La equimosis rojiza en ala nasal izquierda, dos equimosis rojiza en región infraclavicular izquierda en su tercio distal, equimosis rojiza en región infraclavicular izquierda en su tercio interno, equimosis rojiza en la cara anterior del cuello a la derecha de la línea media, equimosis rojiza en rodilla izquierda, equimosis rojiza en cara anterior de pierna izquierda

(...) son contemporáneas con el día de los hechos, por sus dimensiones y localización se consideran secundarias durante los hechos violentos (...)"

▪ **Respecto a V9.**

294. En su declaración ministerial de 21 de noviembre de 2014, con relación a las lesiones que presentó manifestó que:

(...) dio un par de pasos y por la espalda sintió que un policía lo agarró y escuchó que decían “agarren al de ahí, le taparon la vista con la capucha de su sudadera y lo golpearon varias veces y lo llevaron a un lado del Palacio Nacional (...).

295. Exposición que ratificó ante el Juez Decimoséptimo. En la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2014, adujo que:

*(...) al estar amarrando su bicicleta, se cayó y vio que estaba rodeado por policías, quienes le pusieron la capucha de su sudadera en la cara y tres **policías** lo agarraron y golpearon con el puño en la cara, riñones y espalda, lo sometieron (...).*

296. Además, en la diversa manifestación emitida ante este Organismo Nacional el 25 del mismo mes y año, no precisó a qué corporación pertenecían sus aprehensores.

297. Las alteraciones físicas causadas a V9, se constataron en el dictamen de integridad física de 21 de noviembre de 2014, realizado por los peritos oficiales de la PGR, en el que señalaron:

(...) presenta excoriación (...) en puente nasal, eritema (...) en puente nasal, equimosis rojiza (...) en la doceava vertebra dorsal (...), dos equimosis rojizas (...) del tórax (...) tres excoriaciones (...) flanco izquierdo (...) ambos conductos auditivos externos con presencia de abundante serumen que impide visualizar la membrana timpánica.

298. En el certificado médico de estado físico de 21 de noviembre de 2014, efectuado por un médico forense de este Organismo Nacional en las instalaciones de la SEIDO, se refirió lo siguiente:

(...) presenta una excoriación (...) en la nariz (...) una equimosis en la región lumbar (...), dos equimosis (...) sobre el costal derecho y la segunda sobre el costal izquierdo.

299. En el dictamen de integridad física de 22 de noviembre de 2014, practicado por peritos médicos oficiales de la PGR, en el cual señalaron que:

(...) ambos conductos auditivos externos con presencia de abundantes serumen que impide visualizar la membrana timpánica (...).

300. Los documentos señalados fueron coincidentes en precisar que V9 presentó “lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”.

301. La mecánica de lesiones de 20 de noviembre de 2015, realizada por personal de este Organismo Nacional, precisó que:

*SEGUNDA: La excoriación cubierta de costra serohemática seca localizada sobre el dorso de la nariz a la izquierda de la línea media, la equimosis rojo de forma lineal localizada en la región lumbar a la izquierda de la línea media, las dos equimosis de color rojo de forma lineal sobre el 8º reborde costal derecho 8º reborde costal izquierdo”; desde el punto de vista médico forense, son contemporáneas a la fecha de detención, por sus dimensiones y localización se consideran **innecesarias durante las maniobras de sujeción**, sometimiento, traslado o detención y concuerda con el dicho del agraviado al decir “(...) entre 3 policías me agarraron y me golpearon con el puño en la cara, en los riñones, en la espalda (...).*

TERCERA: En el Dictamen de Integridad Física realizado a V9 por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República en fecha 21 de noviembre de 2014, SI presentó lesiones traumáticas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

▪ **Respecto a V10.**

302. En su declaración ministerial de 21 de noviembre de 2014, narró que:

*(...) cuando estaba a unos metros de la esquina de Monte de Piedad y Plaza de la Constitución, fue alcanzado por un golpe de canto de uno de los escudos de **la PF**, lo cual lo hizo caer al suelo, perder sus anteojos y ser golpeado en tres ocasiones por los puntapiés de los uniformados (...) entre dos policías lo llevaron a la calle de Corregidora, aplicando una 'llave china'(...)*

303. Exposición que ratificó en su declaración preparatoria rendida el 23 de noviembre de 2014, ante el Juez Decimoséptimo.

304. En la entrevista que sostuvo el 25 de noviembre de 2014, con personal de este Organismo Nacional expresó que:

*(...) sintió un golpe en la espalda ocasionado por el escudo de uno de los policías y cayó al piso, momento en que fue encapsulado por los **granaderos** quienes le propinaron de puntapiés en la cara, barbilla y brazo derecho, además de levantarlo por la fuerza para ser trasladado a la calle de Corregidora, lugar en el que fue agredido verbalmente e intentó golpearlo un PF.*

305. Estas alteraciones físicas se confirmaron con el dictamen de integridad física de 21 de noviembre de 2014, realizado por los peritos médicos oficiales de la PGR, en el que se señaló:

(...) presentó equimosis rojiza (...) del cuello, equimosis rojiza (...) del hombro derecho, equimosis rojiza (...) en región supraclavicular

izquierda, tres excoriaciones (...) en el nudillo del segundo dedo y uno en el dorso de la mano izquierda, equimosis rojizas (...) en la palma derecha (...) excoriación (...) en rodilla derecha, excoriación (...) en rodilla izquierda, excoriación (...) de la pierna derecha, excoriaciones (...) de la pierna izquierda, excoriación (...) del muslo izquierdo.

306. En el certificado médico de estado físico de 21 de noviembre de 2014, efectuado por un médico forense de este Organismo Nacional, en las instalaciones de la SEIDO, se estableció:

(...) presentó equimosis rojiza (...) del cuello, equimosis rojiza (...) del hombro derecho, zona contuso equimótica excoriativa (...) de pierna derecha, excoriación (...) en rodilla izquierda, excoriación (...) en rodilla izquierda (...).

307. En el dictamen de integridad física de 22 de noviembre de 2014, elaborado por peritos médicos oficiales de la PGR, se describió:

(...) equimosis violácea (...) de cuello, equimosis violácea (...) de brazo derecho, equimosis violácea (...) de brazo izquierdo, equimosis violácea (...) del hombro derecho, cinco costras secas (...) a nivel de la articulación metacarpo falángica del segundo dedo y una en el dorso de la mano izquierda, cuatro equimosis rojizas (...) en la palma derecha, dos excoriaciones (...) en rodilla izquierda, costra hemática (...) de la pierna derecha.

308. Constancias médicas que coincidieron en que las lesiones que presentó V10 fueron de *“las no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*

309. Este Organismo Nacional emitió un dictamen de mecánica de lesiones el 20 de noviembre de 2015, en el cual concluyó:

*SEGUNDA. La equimosis rojiza (...) del hombro derecho, equimosis rojiza (...)del cuello (...) zona contuso equimótica excoriativa (...) de pierna derecha (...) son similares a las producidas por una contusión directa con un objeto duro, de bordes romos, no cortantes, por su coloración tiene una temporalidad de producción de hasta 24 horas, por lo que son contemporáneas con el día de los hechos, por su localización y dimensiones se consideran **innecesarias para su detención, sometimiento, traslado o declaración**, por encontrarse de lado derecho son concordantes con el dicho del agraviado al decir que “lo empiezan a patear los granaderos en la cara, barbilla y brazo derecho 3 o 4 veces”.*

▪ **Respecto a V1.**

310. En su declaración ministerial de 21 de noviembre de 2014, respecto a las lesiones que presentó manifestó lo siguiente:

“(...) me alcanzaron unos policías y me jalaron del cabello, arrastrándome por el piso (...) un policía me piso la cabeza, me llevaron cubriéndome la cara a una calle que está al lado del Palacio Nacional y al llegar a esa calle un policía me dio un golpe en la cabeza (...) que diga la

*declarante si presenta lesiones que le hayan sido inferidas con motivo de su detención. RESPUESTA. Si, me las ocasionaron los **policías federales** que me detuvieron (...)*".

311. Exposición que se verificó con el dictamen de integridad física de V1 de 21 de noviembre de 2014, realizado por los peritos oficiales de la PGR, en el que se señaló:

(...) a la exploración física: (...) presentó aumento de volumen (...) en párpado superior derecho, equimosis rojiza (...) en región supraciliar derecha, equimosis violácea (...) del antebrazo derecho, excoriación (...) del brazo izquierdo, costras hemáticas (...) de la pierna izquierda (...)

312. El certificado médico de estado físico de V1, realizado el 21 de noviembre de 2014, por un médico de este Organismo Nacional en las instalaciones de la SEIDO, se indicó:

(...) a la exploración física presentó equimosis roja violácea (...) en párpado superior derecho; equimosis roja violácea (...) en cara posterior del tercio distal de brazo izquierdo (...).

313. Dicho certificado se adminicula con el dictamen de integridad física realizado por peritos oficiales de la PGR el 22 de noviembre de 2014, en el que se determinó:

(...) Presentó equimosis violácea negruzca, irregular en aumento de volumen (...) en párpado superior derecho; equimosis verdosa irregular

(...) en región supraciliar derecha; equimosis verdosa irregular de (...) del antebrazo derecho; dermatitis en pliegue de ambos codos; escoriación lineal (...) del brazo izquierdo; tercio medio muslo izquierdo, costra hemática seca en fase descamativa (...) de la pierna izquierda, estas dos últimas por rascado (...).

314. En la certificación médica de 23 de noviembre de 2014, practicada por un médico de este Organismo Nacional en el Centro Federal Femenil Número 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit, se señaló:

(...) Aumento de volumen en región frontal izquierda en zona desprovista de pelo (...) equimosis (...) en párpado superior derecho (...) zona equimótica de forma difusa de color negro en su tercio interno principalmente (...) localizada en el párpado inferior derecho, equimosis de color negro tenue (...) localizada en (...) antebrazo derecho, excoriación lineal con costra en (...) región dorsal derecha (...), zona excoriativa (...) en pierna izquierda (...), zona excoriativa (...) en muslo izquierdo (...), presenta en (...) ambos codos (...) en ambas piernas (...).

315. Todos los certificados descritos concluyeron que V1 presentó “lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”.

316. Un médico de este Organismo Nacional en la mecánica de lesiones de 20 de noviembre de 2015, consideró que:

*SEGUNDA: La equimosis roja violácea en párpado superior derecho y la equimosis roja violácea en cara posterior del tercio distal de brazo izquierdo, desde el punto de vista médico forense fueron contemporáneas, por sus dimensiones y localización se consideran secundarias a las **maniobras de sujeción y sometimiento** durante los hechos violentos suscitados por los disturbios entre los manifestantes y autoridades en fecha 20 de noviembre de 2014.*

▪ **Respecto a V5.**

317. El 21 de noviembre de 2014, V5 se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público de la Federación, así como en su declaración preparatoria ante el Juez de origen, quien asentó que a simple vista no presentó lesiones.

318. En la misma fecha, en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, refirió que:

*(...) cuando arribaron agentes de la **Policía Federal**, uno de esos elementos lo tomaron del cuello y lo trasladan a Palacio Nacional (...).*

319. El 26 del mismo mes y año, ante el Juzgado Decimoséptimo expresó que:

(...) quedamos aproximadamente a la altura del asta bandera (...) en eso llegaron varios policías que nos preguntaron que estábamos haciendo ahí; a lo que le contestamos que estábamos esperando a un amigo y en eso el policía nos sometió y le dijo al otro: a esos dos llévatelos; uno de

ellos me hizo un candado al cuello y me llevó arrastrando hacia el Palacio Nacional; mientras los otros dos policías me daban patadas en el trasero y en las piernas mientras me arrastraban hacia el Palacio Nacional (...) dentro había más policías ya cuando iba entrando, un policía con otro que estaba adentro me recibió con un puñetazo en la cara, no pude identificar qué tipo de policía era porque había muchos policías que vestían de azul, verde, también militares (...) no podría identificar de dónde eran porque tenía la cabeza hacia abajo. Me seguían arrastrando, me pasaron al patio, me tiraron boca abajo al piso y había demasiados militares, sólo veía capuchas verdes y botas, mientras me decían que era mi último día y me preguntaban si tenía miedo, formaron una rueda alrededor de mí mientras estaba tirado en el piso, diciéndome muchas cosas, el policía que me llevaba del cuello me volvió a levantar de las orejas y bueno me siguió arrastrando y me sacó por la puerta que da a la calle de corregidora (...) nos sentaron a la orilla de la banqueta al lado de un autobús (...) fue cuando llegaron policías federales.

320. En el “Dictamen en Integridad Física” de las 00:30 horas del 21 de noviembre de 2014, los peritos oficiales de la PGR determinaron que:

(...) A la exploración física: presentó costra hemática (...) en región frontal a la izquierda de la línea media, equimosis roja (...) en región mandibular izquierda, múltiples equimosis rojas puntiformes sobre el lóbulo de oreja derecha, equimosis roja (...) en región infraclavicular derecha, escoriación (...) en rodilla derecha.

321. En el certificado médico de estado físico de las 15:00 horas de 21 de noviembre de 2014, efectuado a V5, por un médico forense de este Organismo Nacional en las instalaciones de la SEIDO, se concluyó:

(...) A la exploración física costra hemática (...) en parietal izquierdo; equimosis roja violácea (...) por delante del conducto auditivo izquierdo; equimosis roja violácea (...) de antebrazo derecho; equimosis roja violácea (...) en cara posterior de cuello.

322. En el dictamen en integridad física de V5 del 22 de noviembre de 2014, realizado por peritos médicos oficiales de la PGR, se determinó:

(...) costra seca lineal (...) sobre región frontal (...) múltiples costras lineales (...) localizadas en mandíbula del lado izquierdo, múltiples equimosis violáceas (...) sobre el lóbulo de oreja derecha, ocho equimosis violáceas, (...) en pliegue de codo derecho (...).

323. Los diversos certificados médicos fueron coincidentes en señalar que V5 presentó lesiones que “no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

324. En la mecánica de lesiones de V5 de 20 de noviembre de 2015, un médico forense de este Organismo Nacional determinó que:

SEGUNDA: La equimosis roja violácea por delante del conducto auditivo izquierdo, equimosis roja violácea lineal en cara anterior del tercio

*proximal de antebrazo derecho y la equimosis roja violácea lineal en cara posterior de cuello desde el punto de vista médico forense fueron lesiones contemporáneas con el día de los hechos y se consideran secundarias a las **maniobras de sujeción y sometimiento***".

- **Respecto a V11.**

325. V11 manifestó ante el Representante Social de la Federación, con relación a las lesiones que le fueron ocasionadas al momento de su detención, lo siguiente:

*(...) Llegaron tres o cuatro personas de Derechos Humanos, quienes les gritaron a los policías que no ejercieran violencia contra el joven, sin embargo, también fueron empujados por esos policías, momento en que les gritó, 'no les peguen a los señores de Derechos Humanos', momento en que un granadero lo sujetó del cuello a su espalda y le expresó "por metiche y puto" (...) asimismo, le tiró un puñetazo al rostro, dándole un rozón o rayón con su mano en su ojo izquierdo, y esos mismos elementos lo trasladaron a un costado del Zócalo, donde **fue entregado a PF**, los que posteriormente lo trasladaron a la SEIDO.*

326. A preguntas que le formuló el Defensor Público Federal, manifestó su deseo de presentar queja ante la CNDH, toda vez que los Policías Federales no lo detuvieron como lo afirmaron y ante la Comisión de la CDMX por la detención arbitraria por los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX.

327. Declaración que ratificó parcialmente ante el Juzgado de origen, agregando que fue a manifestarse por el derecho que le concede la Constitución, deposiciones que sostuvo ante personal de este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2014, reiterando que fueron los granaderos los que lo golpearon y después fue entregado a la PF.

328. Testimonio que se robustece con el dictamen de integridad física de 21 de noviembre de 2014, practicado por los peritos oficiales de la PGR, en el que señalaron:

(...) A la exploración física: presentó excoriación (...) en región molar izquierda, excoriación (...) en región frontal izquierda, equimosis rojiza (...) del ojo izquierdo, equimosis rojiza (...) en región frontal derecha, equimosis (...) en el cuello (...).

329. También con el certificado médico de estado físico de las 16:00 horas de 21 de noviembre de 2014, realizado por un médico forense de este Organismo Nacional en las instalaciones de la SEIDO, en el que se determinó:

(...) A la exploración presentó equimosis rojiza (...) en región frontal (...), excoriación (...) en párpado inferior de ojo izquierdo (...) con edema de del párpado, excoriación (...) del ojo izquierdo, excoriación (...) en la región cigomática izquierda, equimosis rojiza (...) en narina derecha, equimosis rojiza (...) en el cuello (...)”

330. En el dictamen en integridad física de las 05:30 de 22 de noviembre de 2014, practicado por peritos oficiales de la PGR, señalaron:

(...) costra seca (...) en región cigomática izquierda, equimosis violácea (...) del ojo izquierdo, equimosis violácea (...) en región frontal, equimosis violácea (...) del cuello, múltiples costras (...) en región cigomática (...).

331. Los certificados médicos descritos fueron coincidentes en que presentó *“lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*.

332. Lo anterior se confirma con la mecánica de lesiones realizada por médicos forenses de este Organismo Nacional el 20 de noviembre de 2014, en la que precisaron:

*SEGUNDA: La equimosis rojiza en región frontal sobre la línea media, equimosis rojiza en narina derecha, equimosis rojiza de forma irregular en cara lateral izquierda del cuello, excoriación de cubierta de costra hemática fresca en párpado inferior de ojo izquierdo con edema del párpado, excoriación de cubierta de costra hemática fresca en ángulo interno del ojo izquierdo, excoriación cubierta de costra hemática fresca en la región cigomática izquierda desde el punto de vista médico forense son contemporáneas con el día de los hechos (...), por sus dimensiones y localización se consideran secundarias a las maniobras **de sujeción y sometimiento** durante los hechos violentos suscitados por los disturbios entre los manifestantes y autoridades en fecha 20 de noviembre de 2014.*

333. Derivado de las agresiones que fue objeto V11, Q13, Defensor Público Federal adscrito a la SEIDO, quien lo asistió en su declaración ministerial, mediante escrito de queja de 24 de noviembre de 2014, manifestó las violaciones a derechos humanos del citado agraviado por parte de un elemento del cuerpo de granaderos de Seguridad Pública de la CDMX.

334. De las evidencias reseñadas, se advirtió que los policías de Seguridad Pública de la CDMX emplearon la fuerza pública al momento de la detención arbitraria de V2, V3, V4, V6, V7 y V8. Por su parte V10 señaló a Policía Federal y V9 no precisó a qué corporación pertenecían los policías que los aprehendieron, pero se acreditó que presentó una afectación a su salud con los certificados médicos descritos, lo cual deberá ser motivo de investigación por parte de la autoridad competente.

335. De las evidencias reseñadas se advierte que las lesiones ocasionadas por uso de la fuerza pública que sufrieron V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 y V10 transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica enunciados, puesto que las víctimas fueron coincidentes en que acudieron a la manifestación de manera pacífica, negando haber agredido a los policías, por tanto, no se debió emplear el uso de la fuerza y menos con el propósito de someterlos.

336. Las lesiones innecesarias causadas a V2 y V3, por personal de Seguridad Pública de la CDMX, vulneraron su derecho a una vida libre de violencia, previsto en los artículos 3 y 7a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”. En el ámbito nacional, dichos actos obstaculizan o impiden el goce y ejercicio del derecho a una

vida libre de violencia de conformidad en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

337. V1, V5 y V11 presentaron lesiones, las cuales fueron originadas por maniobras de sujeción y/o sometimiento en el momento de su detención, por lo cual no se pronunciará este Organismo Nacional.

❖ Omisión de AR7 en la descripción de las lesiones que presentaron V4, V5, V7, V8, V9, V10 y V11.

338. Los artículos 22.1 y 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, y el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, sugieren el deber de practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad con el fin de determinar alguna enfermedad física y, en su caso, brindar la atención médica que requiera.

339. Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que en el estudio psicofísico de ingreso al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, de 22 de noviembre de 2014, realizado por el médico AR7 a V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, determinó clínicamente sanos a todos con excepción de V6, a quien señaló que presentaba un *“hematoma en párpado izquierdo”*.

340. Sin embargo, en la mecánica de lesiones realizada por los médicos forenses de este Organismo Nacional, señalaron que AR7 omitió describir las múltiples

lesiones que presentaron V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, mismas que fueron precisadas en los diversos certificados médicos realizados por este Organismo Nacional y de la PGR, analizados en la presente Recomendación, lo cual deberá ser motivo de investigación por parte de la autoridad competente a fin de deslindar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan.

❖ Víctimas que resultaron lesionadas en la manifestación de 20 de noviembre de 2014.

- **Respecto a V12.**

341. El 26 de noviembre de 2014, V12 formuló queja ante la Comisión de la CDMX, en contra de servidores públicos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, en la que relató que:

(...) alrededor de las 21:00 horas se percató que varios elementos de la Policía Federal comenzaron a salir de atrás de las vallas colocadas al frente del Palacio Nacional y empezaron a replegar a los ciudadanos que se estaban manifestando de forma pacífica, al decirles que era prensa, uno de ellos (...) agarró su tolete y me golpeó en el estómago, doblándome del dolor, empero por temor a que me siguieran golpeando me levanté de forma inmediata, de pronto llegó otro grupo de tres o cuatro policías federales, quienes comenzaron a gritarme que me abriera, me hice a un lado, pero los veo avanzar replegando a todas las personas (...) que el policía federal que me golpeó tiene las siguientes características: aproximadamente 1.80 metros de altura, tez blanca, el

tolete lo llevaba en la mano derecha, el uniforme era de color azul oscuro.

342. Entrevista que se confirmó con la certificación de lesiones del 27 de noviembre de 2014, efectuada por un médico de la Comisión de la CDMX, en la que apreció lo siguiente:

(...) presentó una equimosis irregular con un centro de color violáceo (...) rodeado con un halo de color café verdoso claro (...) localizado sobre el mesogastrio sobre y a la izquierda de la línea media anterior (...).

343. Lo anterior se robustece con la mecánica de lesiones realizada por médicos forenses de este Organismo Nacional, el 20 de noviembre de 2015, en la que concluyeron:

PRIMERA: Quien dijo llamarse [V12] (...) SI presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

*SEGUNDA: La equimosis irregular con un centro de color violáceo rodeado con un halo de color café verdoso claro localizado sobre el mesogastrio sobre y a la izquierda de la línea media anterior desde el punto de vista médico forense se considera contemporánea con el día de los hechos, por sus dimensiones y localización se considera **innecesaria** durante las maniobras de sujeción y sometimiento (...).*

- **Respecto V13.**

344. Escrito de queja de V13 de 21 de noviembre de 2014, en el que señaló que:

(...) observó que mucha gente iba corriendo hacía el lugar en donde se encontraba, por lo que decidieron replegarse hacia la puerta de un negocio y se percató que elementos de la policía que portaban escudos y toletes, con palabras altisonantes les indicaron que se movieran (...) en lo personal me golpearon con el escudo estando ya junto a la malla de los comercios (...).

345. La afectación a su integridad personal se robusteció con el certificado médico de lesiones de 21 de noviembre de 2014, efectuado por médicos forenses de este Organismo Nacional, en el que determinaron que:

(...) a la exploración física presenta una excoriación lineal de 1.5 cms cubierta de costra de sangre fresca localizada en hipocondrio derecho (...) presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar y por su naturaleza no ponen en peligro la vida (...).

346. En la mecánica de lesiones realizada por médicos forenses de este Organismo Nacional el 20 de noviembre de 2015, precisaron que:

PRIMERA: Quien dijo llamarse [V13], durante la certificación realizada por la suscrita en fecha 21 de noviembre de 2014, SI presentó lesiones

que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

SEGUNDA: La excoriación lineal cubierta de costra de sangre fresca localizada en hipocondrio derecho desde el punto de vista médico forense por sus características, se considera contemporánea y producida durante los hechos investigados por este Organismo Nacional (...).

- **Respecto a V14.**

347. Escrito de queja del 21 de noviembre de 2014, mediante el cual V14 relató que el día de los hechos:

(...) la policía (sin especificar la corporación) lanzaba gases lacrimógenos (...) en compañía de su familia decidieron nuevamente resguardarse en la cortina de un negocio, desde donde observaban venir de frente a los granaderos, como una barredora que deseaba arrastrar a todos los que se manifestaban de manera pacífica, muchas personas cayeron y fueron golpeados (...), ya que la gente no estaba violentando, ni oponiendo resistencia (...) aunque ellos gritaron “No violencia”, en cuestión de segundos tuvieron encima a los granaderos, quienes golpearon sus cuerpos a patadas con sus escudos y toletes (...) le pegó con su escudo, de manera diagonal en su costado izquierdo (...).

348. Manifestación que se sustenta con el certificado de estado físico del 21 de noviembre de 2014, efectuado por médicos forenses de este Organismo Nacional, en el que se concluyó:

(...) a la exploración física presenta equimosis verde-amarillenta (...) en muslo derecho (...) equimosis verde-amarillenta (...) en pierna derecha (...) por debajo de la rodilla, equimosis verde-amarillenta (...) en muslo izquierdo (...) equimosis rojiza (...) en rodilla izquierda cara externa, equimosis rojiza (...) en pierna izquierda (...) equimosis rojiza (...) en pierna izquierda cara externa tercio medio (...) conclusiones [V14] presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar y por su naturaleza no ponen en peligro la vida (...).

349. En la mecánica de lesiones efectuada el 20 de noviembre de 2015, por médicos forenses de este Organismo Nacional, refirieron que:

PRIMERA: Quien dijo llamarse [V14] (...) SI presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

SEGUNDA: La equimosis rojiza (...) localizada en rodilla izquierda cara externa, equimosis rojiza de forma lineal localizada en pierna izquierda cara externa tercio medio, equimosis rojiza de forma irregular localizada en pierna izquierda cara externa tercio medio desde el punto de vista médico forense y por sus características cromáticas, se consideran

contemporáneas con el día de los hechos, siendo producidas durante los hechos investigados por este Organismo Nacional (...).

- **Respecto a V15.**

350. Escrito de queja del 21 de noviembre de 2014, en el cual V15refirió lo siguiente:

(...) los elementos policías empezaron a formar una herradura lo que provocó que la gente saliera del Zócalo por la calle de Francisco I. Madero (...) acto seguido estos policías nos empujaron nos empujaron con los escudos y nos patearon; a mí me golpearon con la punta del escudo en la frente, lesionándome (...) me vi forzada a salir corriendo por la calle de Francisco Madero (...).

351. La afectación en su integridad corporal se acreditó con el certificado médico de 21 de noviembre de 2014, realizado por médicos forenses de este Organismo Nacional, en el que determinaron que:

(...) a la exploración física presenta equimosis rojiza (...) en región frontal a la izquierda de la línea media anterior (...) conclusiones [V15] presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar y por su naturaleza no ponen en peligro la vida (...).

352. Lo anterior se corrobora con la mecánica de lesiones de 20 de noviembre de 2015, elaborada por médicos forenses de este Organismo Nacional, en el que se señaló:

PRIMERA: Quien dijo llamarse [V15], (...) Si presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

SEGUNDA: La equimosis rojiza acompañada de aumento de volumen localizada en región frontal a la izquierda de la línea media anterior desde el punto de vista médico forense, se considera contemporánea con el día de los hechos, por sus dimensiones y por ser única se considera producida durante los hechos investigados por este Organismo Nacional (...).

353. Las manifestaciones de V13, V14 y V15, se confirmaron con la mecánica de lesiones efectuada por personal de este Organismo Nacional en los que se determinó que las lesiones que presentaron fueron producidas el día de los hechos, lo cual se robusteció con los relatos de V36, V37, V38 y V39, quienes fueron contestes al señalar en sus escritos de queja del 21 de noviembre de 2014, presentados ante este Organismo Nacional, que fueron agredidas al encontrarse por los portales aledaños al Zócalo por un grupo de granaderos o policías, que las golpearon con los escudos de manera frontal y otros con la punta del escudo y toletes en brazos, piernas y cabeza, también les propinaron patadas, pero sus sobrinas V13, V14 y V15, resultaron más lesionadas, ya que fueron las últimas en huir de los granaderos y/o policías. Asimismo, señalaron que no fue posible

identificar a que corporación pertenecían sus agresores ya que no portaban alguna insignia distintiva.

- **Respecto a V16.**

354. V16, en la entrevista efectuada con personal de este Organismo Nacional el 2 de diciembre de 2014, señaló que:

*(...) se encontraba enfrente de Palacio Nacional cuando de repente **arrojaron gas pimienta** elementos de la [PF], ya que en sus uniformes portaban esas siglas, precisó que la gente que se encontraba en ese lugar empezó a correr por lo que cayó al suelo, que esos policías se acercaron hacia él y lo golpearon con los pies en la cabeza (...) además le pegaron con una macana en todo el cuerpo (...) precisó que lo arrastraron hacia Palacio Nacional jalándolo del cabello (...) al estar sangrando por la nariz.*

355. Exposición que se confirmó con la certificación médica de V16 realizada por personal de este Organismo Nacional el 20 de noviembre de 2014, en la que se asentó que:

(...) a simple vista se le observó equimosis roja bpalpebral de ojo izquierdo (...) equimosis roja en oído izquierdo (...) equimosis roja en arco cigomático izquierdo (...) otras de las mismas características en dorso de nariz (...) equimosis roja (...) en comisura labial izquierda (...) equimosis de color rojo (...) en dedo de mano izquierda (...).

356. Lo anterior se corrobora con el certificado médico de estado físico de 25 de noviembre de 2014, efectuado por personal de este Organismo Nacional, en el que se concluyó:

(...) la exploración física presenta equimosis violácea (...) en región parietal izquierda, múltiples equimosis (...) en pabellón auricular en toda su extensión y retroauricular (...) de lado derecho (...) retroauricular izquierda (...), párpado superior de ambos ojos (...), cara interna de rodilla derecha (...) múltiples equimosis violáceas (...) de cuello (...) de brazo izquierdo (...) en región supraciliar derecha, múltiples equimosis (...) de hombro izquierdo (...) tercio medio de brazo derecho (...), tórax lateral izquierdo (...), cara posterior tercio medio de pierna izquierda (...) caras postero medial, tercio medio de pierna izquierda (...) múltiples excoriaciones (...) en dorso de falanges de ambas manos, excoriación puntiforme (...) sobre área equimótica roja, circular de uno centímetros de diámetro en cara anterior tercio medio de pierna izquierda (...) conclusiones [V16] presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar y por su naturaleza no ponen en peligro la vida (...).

357. La mecánica de lesiones elaborada por médicos forenses de este Organismo Nacional el 20 de noviembre de 2015, concluyeron que:

PRIMERA: Quien dijo llamarse [V16] (...) sí presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

*SEGUNDA: La equimosis violácea de forma irregular acompañado de aumento de volumen en región parietal izquierda, múltiples equimosis de forma irregular de color violáceo en pabellón auricular en toda su extensión y retroauricular de lado derecho acompañado de aumento de volumen, retroauricular izquierda, párpado superior de ambos ojos de forma lineal, cara interna de rodilla derecha, múltiples equimosis violáceas puntiformes en cara anterior de cuello a la izquierda de la línea media y cara lateral, tercio proximal de brazo izquierdo, equimosis violácea lineal en región supraciliar derecha, desde el punto de vista médico forense, se consideran contemporáneas con la fecha de detención (...) lesiones que se consideran **innecesarias** para su detención, sujeción, sometimiento o traslado, en el entendido que no fue aprehendido ni puesto a disposición de autoridad alguna”.*

CUARTA: Las múltiples escoriaciones multiformes cubiertas de costra seca en dorso de falanges de ambas manos, escoriación puntiforme cubierta de costra seca sobre área equimótica roja, circular en cara anterior tercio medio de pierna izquierda desde el punto de vista médico forense son contemporáneas con el día de los hechos y se consideran producidas durante los hechos investigados por este Organismo Nacional.

- **Respecto a V17.**

358. El 20 de noviembre de 2014, V17, en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, manifestó lo siguiente:

(...) se encontraba ubicada en el Zócalo de la ciudad, en compañía de su pareja [V18], casi frente a las puertas de Palacio Nacional, cuando fue agredida por elementos de la [PF] y del grupo de granaderos dependiente de la [Seguridad Pública de la CDMX] (...) un granadero la golpeó con su macana en la cabeza, cayendo al piso de manera inmediata, al ver esto su pareja, al tratar de defenderla empujó a los granaderos, sin embargo éstos en represalia lo rodearon y lo golpearon; acto seguido, se lo llevaron detenido con rumbo desconocido (...).

359. Relato que se confirmó con el certificado médico de estado físico de 25 de noviembre de 2014, efectuado por un médico forense de este Organismo Nacional, en el que determinó:

(...) a la exploración física presenta equimosis de forma irregular color violácea (...) en región parieto temporal izquierda (...) conclusiones [V17] presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar y por su naturaleza no ponen en peligro la vida (...).

360. La mecánica de lesiones elaborada por médicos forenses de este Organismo Nacional, se concluyó que:

PRIMERA: Quien dijo llamarse [V17], (...) sí presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

SEGUNDA: La equimosis de forma irregular color violácea (...) acompañada de aumento de volumen en (...) región parieto temporal izquierda, desde el punto de vista médico forense es contemporánea con el día de los hechos, por sus dimensiones, localización y por ser única se considera producida durante los hechos investigados por este Organismo Nacional (...).

- **Respecto a V18.**

361. El 2 de diciembre de 2014, personal de este Organismo Nacional entrevistó a V18 en su domicilio, con relación a los hechos ocurridos, relató que un policía sin precisar la corporación pretendió golpear a su acompañante, por lo que se interpuso, al darle la espalda fue rodeado por elementos de Seguridad Pública de la CDMX, de quienes recibió golpes en la cara, así como en diversas partes del cuerpo, siendo arrojado boca abajo hacia una valla metálica, después lo llevaron con otro grupo de policías, donde nuevamente fue objeto de maltrato, además de recibir un golpe con un tubo; lo hicieron correr aproximadamente de dos a tres cuerdas y fue trasladado hacia donde se encontraba un camión, sitio en el que fue hincado y le rociaron un producto en la espalda que provenía de un extintor, así como recibir descargas eléctricas por espacio de 10 a 15 minutos; asimismo, señaló no recordar si perdió el conocimiento, después lo ingresaron a una ambulancia,

donde le colocaron oxígeno y fue trasladado al Hospital 2, donde le brindaron atención médica y causó alta el 21 de noviembre de 2014.

362. Narrativa que se confirmó con el certificado médico de lesiones del 25 de noviembre de 2014, efectuado por un médico forense de este Organismo Nacional en el que precisó:

(...) a la exploración física presenta equimosis de forma irregular, violáceas en tórax posterior, región dorsal izquierda (...) cara lateral izquierda de tórax (...), cresta iliaca derecha (...), cara anterior tercio proximal de pierna izquierda (...), con excoriación cubierta de costra seca puntiforme en su interior, pabellón auricular derecho de forma circular (...), cara anterior de hombro izquierdo (...), dos equimosis rojas, lineales paralelas entre sí (...) en región dorsal a la izquierda de la línea media (...) conclusiones [V18] presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar y por su naturaleza no ponen en peligro la vida (...).

363. En la mecánica de lesiones de 20 de noviembre de 2015, realizada por médicos forenses de este Organismo Nacional, señaló lo siguiente:

PRIMERA: Quien dijo llamarse [V18], (...) sí presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

SEGUNDA: Las equimosis de forma irregular, violácea en tórax posterior, región dorsal izquierda (...), cara lateral izquierda de tórax (...), cresta

iliaca derecha (...), cara anterior tercio proximal de pierna izquierda (...), pabellón auricular derecho de forma circular (...), cara anterior de hombro izquierdo (...), desde el punto de vista médico forense, por sus características cromáticas, se consideran contemporáneas con la fecha de detención, por sus dimensiones y localización son congruentes con el dicho del agraviado (...).”

- **Respecto a V19.**

364. V19 señaló en su ratificación de queja vía correo electrónico y comparecencia en este Organismo Nacional el 21 y 25 de noviembre de 2014, respectivamente, las probables violaciones a derechos humanos cometidos en su perjuicio y en agravio de V20, V23, V28, V34, V35, V41, V44, V87 y V88, quienes fueron agredidas por elementos de la PF y por policías de Seguridad Pública de la CDMX.

365. V19 relató que aproximadamente a las 21:30 horas, escuchó otra detonación más fuerte, lo que provocó que la gente corriera despavorida de Palacio Nacional hacia diferentes rumbos, por lo que se replegaron en las cortinas de los negocios que se ubican en las esquinas de Madero y 5 de Mayo, sitio hasta el cual llegaron elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, siendo agredido junto con todas las personas que se encontraban en ese lugar, mediante puntapiés, macanazos, empujones, así como golpes con sus escudos, razón por la que corrió por la calle de Madero.

366. Sin embargo, la policía arrojó gas pimienta, lo que provocó que cayera al piso su esposa a quien intentó auxiliar, cuando sintió un golpe de un escudo en la

espalda, además fue empujado para evitar que ayudara a su cónyuge y al intentar incorporarla, tres o cuatro policías nuevamente lo empujaron, ocasión en la que recibió un golpe con una macana en su costado derecho, su esposa y él intentaron acercarse, recibiendo varios golpes con macanas en la espalda, en ese momento se percató que su hija se incorporó y observó cuando un policía la golpeó con su escudo en el brazo izquierdo; finalmente lograron permanecer juntos y se dirigieron a la salida por la calle de Madero, cuando sintió un golpe en el lado izquierdo de su espalda con un tolete; por último, al retirarse los policías les profirieron palabras altisonantes.

367. Manifestación que se corrobora con el certificado médico de estado físico de 26 de noviembre de 2014, efectuado por un médico forense de este Organismo Nacional, en el que determinó:

(..) a la exploración física presenta costra hemática seca (...) en escapula derecha; dos costras hemáticas secas lineales, paralelas entre sí (...) en región interescapular; costra hemática seca lineal de (...) región lumbar derecha; equimosis verde amarillenta (...) en escapula izquierda; costra hemática seca lineal de 1cm en región infraescapular izquierda (...) [V19], presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar y por su naturaleza no ponen en peligro la vida (...).

368. En la mecánica de lesiones de V19 de 20 de noviembre de 2015, efectuada por médicos forenses de este Organismo Nacional precisó lo siguiente:

(...) PRIMERA: Quien dijo llamarse [V19] (...) sí presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

SEGUNDA: Las costras hemáticas secas en escapula derecha, región interescapular, lumbar derecha, región infraescapular izquierda y la equimosis en escapula izquierda, desde el punto de vista médico forense se consideran contemporáneas con la fecha de detención y producidas durante los hechos investigados por este Organismo Nacional (...).

- **Respecto de V20.**

369. El 26 de noviembre de 2014, V20 refirió en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, que el día de los hechos se encontraba manifestando de manera pacífica con su hija y con su esposo en la plancha del Zócalo, donde observó que elementos de la PF o local comenzaron a lanzar gases, al parecer pimienta, lo que le generó tos y la vista se le nubló, policías que llegaron a “barrer” a la gente, lo cual generó pánico por los gases, se cayó al suelo junto con otras personas, agregó que los granaderos golpeaban a la gente con sus toletes y escudos, y a ella la empujaron con los escudos.

370. Manifestación que se corrobora con el certificado médico de lesiones del 26 de noviembre de 2014, efectuado por un médico forense de este Organismo Nacional, en el que determinó:

(...) a la exploración física presenta dos equimosis (...) de antebrazo derecho, equimosis (...) localizada en rodilla izquierda (...) conclusiones [V20] presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar y por su naturaleza no ponen en peligro la vida (...).

371. En la mecánica de lesiones de 20 de noviembre de 2015 efectuada por personal de este Organismo Nacional, se precisó lo siguiente:

PRIMERA: Quien dijo llamarse [V20] (...) Si presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

SEGUNDA: La equimosis (...) de color azul verdosa localizada en rodilla izquierda desde el punto de vista médico forense y por sus características, se considera contemporánea con el día de los hechos por su dimensiones y localización se considera producida durante los hechos investigados por este Organismo Nacional (...).

- **Respecto a V21.**

372. El 2 de diciembre de 2014, V21 sostuvo una entrevista con personal de este Organismo Nacional en su domicilio, en la cual formuló queja de violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, al señalar que aproximadamente a las 21:00 horas del día de los hechos, regresó al lugar donde había dejado su bicicleta e iba a retirarse, cuando de repente los granaderos lo tomaron del cuello y le propinaron de puntapiés en sus piernas, además lo empujaron con los escudos que

portaban, lo que provocó que cayera al suelo, momento en el que fue golpeado en la cabeza, espalda y espinillas; después lo trasladaron a la calle de Corregidora, sitio en el que permaneció por un espacio de dos horas y debido a que iba sangrando de la cabeza fue atendido por personal de esta Comisión Nacional, quienes intercedieron ante los elementos policiales y fue trasladado al Hospital 3, donde le brindaron atención médica y causó alta aproximadamente a las 04.00 horas del 21 de noviembre de 2014.

373. Manifestación que se confirmó con el certificado médico de lesiones de 27 de noviembre de 2014, por un médico forense de este Organismo Nacional, en el que se precisó:

(...) a la exploración física presenta equimosis de forma irregular de color morado (...) en región lateral izquierda de tórax (...) conclusiones [V21] presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar y por su naturaleza no ponen en peligro la vida (...).

374. En la mecánica de lesiones de 27 de noviembre de 2014, efectuada por médicos forenses de este Organismo Nacional, se determinó:

PRIMERA: Quien dijo llamarse [V21] (...) sí presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

SEGUNDA: Las equimosis de forma irregular de color morado (...) de tórax desde el punto de vista médico forense, por sus características

*cromáticas, se considera contemporánea con la fecha de detención, por sus dimensiones y localización se considera **innecesaria** durante las maniobras de sujeción y sometimiento y congruente con el dicho del agraviado.*

- **Respecto a V22.**

375. V22 presentó queja en línea ante la CNDH el 21 de noviembre de 2014, y manifestó que se encontraba en la plancha del Zócalo el día de los hechos, cuando los policías le arrojaron a ella y su grupo “gas pimienta”; que “les picó” y se “*quedaba en el cabello*”, por ello, la gente se “desesperó” y algunas personas cayeron, quedando junto a los granaderos, quienes le propinaron patadas en el costado derecho. Asimismo, el 22 de noviembre de 2014, vía telefónica formuló queja ante la comisión local, la cual amplió el 26 del mismo mes y año, ante dicha autoridad.

376. Testimonio que se corrobora con el informe médico de 15 de diciembre de 2014, elaborado por personal de la Comisión de la CDMX, en la que se concluyó:

[V22] se le encontraron dos huellas de lesiones externas recientes: (...) fosa iliaca derecha y otra en muñeca izquierda”, al que se adjuntaron fotografías.

- **Respecto a V23.**

377. El 24 y 26 de noviembre de 2014, V23, de 63 años de edad precisó ante este Organismo Nacional y ante la Comisión de la CDMX que elementos de la policía con equipo anti-motín caminaron hacia ella, se le fueron encima y desconoce cómo le lastimaron la pierna, lo cual se confirmó con las impresiones fotográficas tomadas por la Comisión de la CDMX. Lo que se corroboró con las deposiciones de V28, V34, V35 y V44, quienes presenciaron los hechos en los que resultó afectada en su integridad física la referida víctima.

378. Entrevista que se corrobora con la mecánica de lesiones de 18 de diciembre de 2014, elaborada por la Comisión de la CDMX, a la que se adjuntaron 5 fotografías a color, en la que se advirtió lo siguiente:

(...) aumento de volumen a nivel de maleólo externo de pie derecho; el cual es compatible con un esguince de tobillo grado 1° y concluyeron que [V23] presentó una lesión “que pudo haberse producido cuando la empujaban, falsearse al momento de caer o pisar inadecuadamente.

- **Respecto a V24.**

379. El 26 de noviembre de 2014, V24 compareció ante la Comisión de la CDMX, donde manifestó que el día de los hechos, le constó que policías del agrupamiento de granaderos de Seguridad Pública de la CDMX, sin motivo alguno la encapsuló junto con otras personas para rociarles en el rostro gas pimienta, además de que

fue agredida con sus toletes, le propinaron patadas en su cuerpo, por lo que presentó lesiones en su brazo.

380. Testimonio que se robustece con la certificación de lesiones de 17 de diciembre de 2014, elaborada por la Comisión de la CDMX, a la que se adjuntó 10 fotografías a color, en la que se concluyó que presentó:

“lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”.

- **Respecto a V25.**

381. El 22 y 24 de noviembre de 2014, V25 compareció ante la Comisión de la CDMX, donde relató que el día 20 del mismo mes y año, miembros del agrupamiento de granaderos le arrojaron gas lacrimógeno, lo que le afectó la vía respiratoria y uno de esos elementos lo golpeó en la cabeza con su tolete, aunque no presentó lesión, le dejó una hinchazón y dolor de cabeza, por ello acudió al Hospital 3, donde le tomaron algunas placas.

382. Manifestación que se fortalece con la mecánica de lesiones de 18 de diciembre de 2014, elaborada por la Comisión de la CDMX, a la que se adjuntaron 6 fotografías a color, en la que se concluyó:

(...) lesiones visibles al exterior las cuales son coherentes en cuanto a la forma y tiempo en que señaló fueron producidas (...).

- **Respecto a V26.**

383. V26 manifestó en su comparecencia ante la Comisión de la CDMX el 26 de noviembre de 2014, que en compañía de sus amigas acudió a la manifestación del 20 de ese mes y año; que a la altura de la calle 16 de septiembre observaron granaderos que se acercaron a su grupo, los acorralaron y les arrojaron gas pimienta, lo que provocó que cayeran, momento en que un policía le propinó un toletazo en los glúteos.

384. Aseveración que se robustece con el informe médico de 17 de diciembre de 2014, efectuado por la Comisión de la CDMX, a la que se adjuntaron fotografías a color, en el que se concluyó que V26 presentó:

(...) dos huellas de lesiones externas recientes, las cuales sí tienen relación con haber sido producidas por el mecanismo que ella refirió (...).

- **Respecto a V27.**

385. V27 expresó en su comparecencia de 28 de noviembre de 2014, ante la Comisión de la CDMX, que el 20 del mismo mes y año, los granaderos le arrojaron un “gas” que le impidió respirar, formaron una valla y los dejaron retirarse, no sin antes darle golpes con sus toletes y le propinaron patadas.

386. Exposición que se robustece con la mecánica de lesiones de 18 de diciembre de 2014, elaborada por la Comisión de la CDMX, a la que se adjuntaron 17 fotografías a color, en la que concluyó:

(...) lesiones visibles al exterior, las cuales son coherentes y corresponden en cuanto a la forma y tiempo en que señaló (...) fueron producidas (...)

- **Respecto a V28.**

387. El 24 de noviembre de 2014, V28 presentó su queja ante la Comisión de la CDMX, señalando que el día de los hechos se encontraba en compañía de V23, V34, V35, el niño V41 y V44, cuando observó personas corriendo hacia la calle 5 de Febrero, por lo que se resguardó en una cortina de un comercio y los elementos de Seguridad Pública de la CDMX formaron una valla y arremetieron contra ella, mientras se encontraba de espaldas protegiendo a su madre V23 y a su sobrino V41, por ello recibió golpes en los brazos y en la espalda.

388. Entrevista que se robustece con la certificación médica de lesiones de 8 de diciembre de 2014, realizada por la Comisión de la CDMX, a la que se anexaron 22 fotografías a color, en la se emitió como conclusión que V28 presentó lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

- **Respecto de V29.**

389. El 26 de noviembre de 2014, V29 presentó queja ante la Comisión de la CDMX, en la cual señaló que cuando se encontraba en las calles de 5 de Mayo y Francisco I. Madero, fue alcanzada por unos policías de Seguridad Pública de la CDMX, quienes la replegaron hacia las cortinas de los negocios, lugar donde fue

empujada y golpeada, por lo que resultó con lesiones, además le rociaron gas lacrimógeno y polvo que proveían de un extintor.

390. Manifestación que se robustece con la mecánica de lesiones de 18 de diciembre de 2014, elaborada por la Comisión de la CDMX, a la que se adjuntaron 45 fotografías a color de dichas lesiones, en la que se concluyó que V29 presentó:

(...) lesiones externas visibles las cuales son coherentes y pueden corresponder en cuanto a la forma y tiempo en que fueron producidas (...).

- **Respecto V30.**

391. En su escrito de queja y comparecencia del 27 y 28 de noviembre de 2014, presentados ante la Comisión de la CDMX, expresó que el 20 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 21:30 horas, se encontraba con una compañera V89, en la parte trasera del Zócalo, después de terminar el mitin resultó lesionado, al recibir un golpe en la cabeza por parte de un policía auxiliar de Seguridad Pública de la CDMX; agregó que al encontrarse en la calle de Francisco I. Madero, los elementos policiales le rociaron un líquido que les provocó ardor en la garganta y ojos, lo que le dificultó respirar, al mismo tiempo un policía auxiliar arrojaba un polvo azulado que salía de un extintor, cuando llegó a su domicilio acudió con un médico particular, quien le indicó que presentaba una herida de aproximadamente 10 centímetros y la suturó; adjuntó una radiografía y tomografía.

392. Testimonio que se confirmó con la mecánica de lesiones de V30, elaborada por la Comisión de la CDMX el 11 de diciembre de 2014, en la que concluyeron lo siguiente:

Primera. Quién dijo llamarse [V30], SI presenta una lesión de origen externo, denominada herida de características contusas, no existe patología o enfermedad que pudiera ocasionarla. Sexta. Es necesaria la participación de un agresor para ocasionar la lesión (...) ya que esta no pudo haber sido autoinflingida. Séptima. La posición de la víctima es consistente en que al realizar el movimiento para levantarse del suelo, estando con la cabeza en flexión y por debajo de la cabeza del agresor y éste colocado detrás y hacia la izquierda de la víctima, es altamente probable, que haya realizado un movimiento de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, con el objeto vulnerable, lesionando la región parietal con predominio del lado izquierdo de (...).

393. Las narrativas de los agraviados evidenciaron que los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF ejercieron violencia en su contra sin que existiera una causa legítima, lo que afectó su integridad física; en el caso de V12 y V16 les infligieron lesiones innecesarias y se las atribuyeron elementos de la PF, mientras que V14, V18, V21, V22, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30 señalaron a los elementos de Seguridad Pública de la CDMX.

394. Por su parte V13 y V15 no precisaron la corporación a la que pertenecían los servidores públicos que las agredieron físicamente, pero sus exposiciones se corroboran con la mecánica de lesiones en las que precisaron que las lesiones que

presentaron fueron producidas el día de los hechos, lo cual deberá ser motivo de investigación por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

395. V17, V18, V19, V20 y V23 señalaron que fueron objeto de violencia tanto por elementos de Seguridad Pública de la CDMX, como la PF. Manifestaciones que se robustecieron con la mecánica de lesiones en las que se determinó que las lesiones que presentaron fueron producidas el día de los hechos y son concordantes con sus dichos.

396. Por lo que se refiere V22, V23, V25, V26 y V27 no se cuenta con clasificación legal de sus lesiones; sin embargo, en el informe médico se describieron los hallazgos físicos que presentaron, lo cual no resta credibilidad a sus manifestaciones, además, en los casos de V25, V26 y V27, en la mecánica de lesiones se concluyó que sus lesiones son coherentes con sus narrativas de la forma y tiempo en que fueron producidas.

397. Los testimonios de las víctimas precisadas en el presente apartado respecto a la violencia de que fueron objeto, así como de otros manifestantes por elementos de la PF y de Seguridad Pública de la CDMX, se corrobora con las secuencias fotográficas en las que se muestra la conducta de los policías en contra de un manifestante, que no obstante está en el suelo indefenso, le propinaron golpes en su cuerpo; en la segunda fotografía, además de propinarle patadas, fue agredido con los escudos que portan los policías y en la última, se observa como una persona con el dorso desnudo, yace en el suelo, adoptando una posición fetal, y los

elementos policiales le propinaban patadas, como se corroboró con las imágenes siguientes:





98. Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que V12 atribuyó a un elemento de la PF, que lo agredió físicamente y de manera innecesaria como ha quedado evidenciado, a pesar de que se identificó como periodista, lo cual generó intimidación y que desistiera continuar con su labor periodística el día de los hechos, lo cual constituye una transgresión al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a recabar la información, impidiendo dicho servidor público la labor periodística que pretendía realizar V12, quien trataba de documentar el suceso que representaban un interés periodístico con fines informativos.

399. La acción tendente a evitar la labor informativa de dicho comunicador no sólo limita su libertad de expresión, sino también el derecho de terceros a recibir información e ideas, el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, si se considera la labor del periodista como escrutador social de la función pública, lo cual deberá ser motivo de investigación por parte de la autoridad competente para deslindar la responsabilidad que conforme a derecho corresponda.

400. Este Organismo Nacional a través del *“Programa de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos”* ha reconocido la labor periodística que es de suma importancia para la consolidación de la cultura de los derechos humanos, de ahí que se considera a los periodistas integrantes de un grupo vulnerable debido a que enfrentan grandes riesgos en el desempeño de su actividad periodística, por ello el estado debe brindar las medidas de protección a su favor a fin de resguardar su integridad personal.

401. En virtud de que no se cuenta con la identidad de los elementos policiales de ambas corporaciones que ejercieron violencia en contra de las víctimas referidas en este apartado, se deberá realizar una investigación por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

❖ Víctimas que manifestaron haber sido lesionadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, respecto de los cuales no se cuenta con el certificado médico correspondiente.

- **Respecto a V31.**

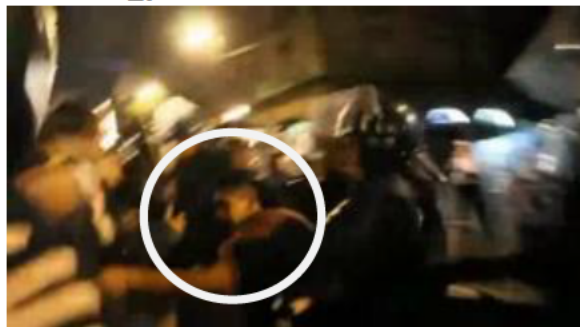
402. El 20 de noviembre de 2014, personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V31, quien precisó que la PF le había pegado en la cabeza en tres ocasiones, *“produciéndole lesiones las cuales presentaron un grado de hemorragia”*. Si bien es cierto que no cuenta con un certificado médico, también lo es que personal de esta Comisión Nacional le proporcionó atención médica, constatando que presentaba una herida de 2 centímetros en la región fronto-parietal y otra herida de 4 centímetros en región parietal, la que requería de sutura y fue trasladado a una ambulancia del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), lugar en el que se le realizó una sutura, como se constató con las diversas fotografías que obran en el expediente de queja, lo que da veracidad a su dicho.

403. Lo anterior, se fortalece con las imágenes 1 y 2²⁹, en las que V31 se encuentra rodeado de agentes tanto de la PF como de Seguridad Pública de la CDMX, quienes lo llevan sujeto de los brazos, en la tercera fotografía ya muestra un escurrimiento hemático en la región frontal parte media, como se aprecia de las fotografías siguientes:

1.



2.



3.



²⁹ Fotografías obtenidas de un video publicado por el diario de comunicación "EL METRO", analizado en el dictamen de criminalística de 1° de septiembre de 2016.

404. Personal de este Organismo constató los hallazgos físicos que presentó V31, a quien se le brindó la atención médica, por lo que en términos del artículo 16 de ley de la Comisión de los Derechos Humanos, correlacionado con el diverso 111 de su Reglamento Interno, se tienen por acreditadas las lesiones de dicha víctima.

- **Respecto a V32.**

405. El 4 de diciembre de 2014, V32 expresó en su comparecencia ante la Comisión de la CDMX, que aproximadamente a las 21:27 horas del día de los hechos, escucharon unas detonaciones y los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX comenzaron a correr hacia las personas que se encontraban en la plancha del Zócalo, a quienes empezaron a golpear con sus escudos y toletes; agregó que uno de los policías la empujó, lo que le ocasionó una lesión en la sien, posteriormente corrió sobre la calle de Madero, sitio en el que se cayó, lo que provocó que se lastimara las piernas.

- **Respecto V33.**

406. El 20 de noviembre de 2014, V33 expresó ante este Organismo Nacional que el día de los hechos, sin precisar la hora, mientras se encontraba en el Zócalo manifestando su solidaridad y reclamo por la desaparición de los 43 normalistas desaparecidos, fue agredido por elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, quienes le propinaron varios golpes en la cabeza y distintas partes del cuerpo, que le ocasionaron sangrado de la parte frontal de la cabeza, constatando personal de este Organismo Nacional que V33 recibió asistencia por miembros de la ONG con motivo de la herida que presentó en la cabeza.

407. Personal de este Organismo constató las lesiones que presentó V33, a quien se le brindó la atención médica, por lo que en términos del artículo 16 de ley de la Comisión de los Derechos Humanos, correlacionado con el diverso 111 de su Reglamento Interno, se tienen por acreditadas las lesiones de la referida víctima.

- **Respecto a V34.**

408. El 24 y 26 de noviembre de 2014, V34 ante la Comisión de la CDMX y este Organismo Nacional refirió que los policías de Seguridad Pública de la CDMX agredían a jóvenes con sus escudos y formaron una especie de “*senda*” y comenzaron a empujar a quienes se encontraban ahí y recibió un golpe con un tolete en el brazo izquierdo, que varias mujeres se tomaron de las manos para pasar por el camino que formaron los policías y en la intersección de las calles 5 de Mayo y Monte de Piedad la empujaron dichos elementos policiales, lo que ocasionó que cayera al suelo, al igual que V23, V28 y V44. Si bien es cierto que la referida agraviada no contó con un certificado médico de lesiones, ello no significa que su dicho sea inverosímil, toda vez que su declaración se robusteció con las exposiciones de sus familiares que la acompañaban el día de los hechos, que coinciden sobre la forma en que fueron agredidos.

- **Respecto a V35.**

409. El 24 de noviembre de 2014, V35 formuló queja ante la Comisión de la CDMX, en la cual refirió que el día de los hechos, vio luces y escuchó cohetones a la altura de la Catedral, por lo que en compañía de sus familia se resguardaron en una negociación en avenida Monte de Piedad, lugar al que llegaron aproximadamente

40 personas más, posteriormente los elementos de la SSPDF y de la PF los encapsularon, golpearon con sus toletes, con la base de sus escudos y con otros objetos, cuando dio vuelta en la calle de 5 de Mayo, los policías con sus escudos lo derribaron al igual que a su familia, precisando que en ese momento se encontraba cargando en brazos a su hijo V41 con el fin de protegerlo de alguna agresión, y que a pesar de que gritó que eran familia, los policías no les hicieron caso, en ese momento sintió dos golpes, uno en el brazo y otro en la pierna, de los que no presentó marcas sólo molestias. Asimismo, el 26 de noviembre del mismo año, ante este Organismo Nacional, ratificó la queja que presentó en su favor V19.

410. V35 refirió haber sido agredido por los policías, pero manifestó que no se le realizara certificación médica ni psicológica, sin embargo, su entrevista se robustece con las manifestaciones de V19, V23, V28, V34, el menor de edad V41 y V44, quienes concuerdan en la mecánica de los hechos en los que resultaron lesionados, por ello, Q16 también presentó queja a favor de V35 y su familia.

- **Respecto a V36.**

411. El 21 de noviembre de 2014, V36 expresó ante personal de la Comisión de la CDMX, que los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX la replegaron hacia las cortinas metálicas de unos negocios y la agredieron con toletes y escudos, produciéndole lesiones en la cabeza y las piernas, además un policía, sin precisar corporación, le propinó un golpe en la cabeza y no presentó lesiones visibles y fue agredida verbalmente con palabras altisonantes por los policías. Asimismo, el 24 del mismo mes y año, ante dicho Organismo Local, agregó que los policías cercaron a los manifestantes en forma de una herradura, de tal forma que la única

salida era por la calle Francisco I. Madero, donde varias personas fueron golpeadas con toletes y les propinaron patadas.

412. El certificado médico de 11 de diciembre de 2014, efectuado a V36, por la Comisión de la CDMX, concluyó que no presentó lesiones externas recientes; empero, debe considerarse que fueron valoradas 22 días, después de los hechos, lo que generó la probabilidad de la evolución y desaparición de las agresiones físicas que dice padeció, pero ello no resta credibilidad a su manifestación, la cual se cobra veracidad con las entrevistas realizadas a V13, V14, V15, V38 y V39, quienes coinciden en que V36 fue agredida por los policías, al igual que ellas, cuando las replegaron frente a unos locales comerciales.

- **Respecto de V37.**

413. El 21 de noviembre de 2014, V37 refirió en su escrito presentado ante la CNDH, que el día de los hechos al encontrarse contra la pared del Comercio 1, elementos policiales llegaron hasta ella y la empujaron con sus escudos, y le propinaron patadas; agregó que los policías vestían de azul marino y portaban cascos, toletes y escudos de acrílico transparente, pero sin portar alguna insignia distintiva que los identificara como miembros de alguna corporación, quienes la insultaron con palabras altisonantes.

- **Respecto de V38.**

414. El 21 de noviembre de 2014, V38 presentó queja ante la CNDH, en la que relató que los granaderos o policías, sin especificar la corporación a la que

pertenecían, ya que no contaban con alguna insignia distintiva, se dirigieron hacia ella y la golpearon con los escudos y sus toletes, tanto en los brazos como en las piernas y cabeza, asimismo le propinaron patadas, profiriendo palabras altisonantes.

- **Respecto de V39.**

415. El 21 de noviembre de 2014, V39 presentó su escrito de queja ante la CNDH, en la cual narró que permaneció plegado a la cortina del Comercio 1, para esperar que se desalojara la calle de Francisco I. Madero, momento en que los agentes policiales le propinaron golpes con sus escudos protectores.

- **Respecto a V40.**

416. El 22 de noviembre de 2014, V40 vía correo electrónico interpuso una queja ante este Organismo Nacional cometida en su agravio, debido a que un grupo de granaderos de Seguridad Pública de la CDMX lo cercaron y rociaron con gas lacrimógeno y un policía lo golpeó con un objeto contundente (sin especificar), en la parte izquierda de la cabeza, mientras otro oficial le pegó con su escudo en la espalda.

- **Respecto al niño V41.**

417. El día 24 de noviembre de 2014, V41 de 3 años de edad, en compañía de su progenitor V35 manifestó ante la Comisión de la CDMX lo siguiente:

(...) por la noche de ese día, observó cómo varios policías le pegaban a la gente, incluso, recuerda que dichos policías le pegaron a él en la frente y a su papá (...) que sus familiares fueron tirados al piso por esos policías y su papá fue quien lo cuidó y lo levantó del suelo; asimismo, observó que sus familiares se fueron incorporando con ayuda de ellos mismos (...).

418. Entrevista que se robustece con las exposiciones de V19, V23, V28, V34, V35 y V44, quienes fueron coincidentes en que el día de los hechos al dar vuelta por la calle de 5 de mayo, los policías los derribaron con sus escudos, mientras V35 tenía cargando en brazos a V41 y las personas corrían encima de ellas.

419. Lo anterior se fortalece con el dictamen de criminalística de 1° de septiembre de 2015, efectuado por un especialista de este Organismo Nacional en el que muestra diversas fotografías³⁰ en las que se advierte a la víctima menor de edad (V41) y su familia agredidos por elementos de la PF y de Seguridad Pública de la CDMX.

³⁰ La nota aparece en el diario “Red Política” el 21 de noviembre del 2014, con el pie de nota “nos agredían pese a que éramos familia”. Fotografías de la agencia periodística “CUARTOSCURO” Fotografías que aparecen en el diario “El ingobernable” de fecha 25 de noviembre del 2014. Fotografía del 22 de noviembre del 2014, publicada en el Diario “AM QUERÉTARO” foto Israel Rosas/Agencia Reforma. Encabezado de la nota: “Diputadas condenan abuso de fuerza en Zócalo”.





- **Respecto a V42.**

420. El 20 de noviembre de 2014, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con V42, quien les manifestó que dos granaderos se le acercaron, uno de ellos la empujó con su escudo, por lo que cayó al suelo, y el segundo, la golpeó en el estómago también con su escudo; una vez en el suelo, dichos elementos y otros le pasaron por encima y le pisaron los brazos; después personal de la CNDH lo auxilió y le revisó sus lesiones.

421. Personal de este Organismo constató los hallazgos físicos que presentó V42, a quien se le brindó la atención médica, por lo que en términos del artículo 16 de ley

de la Comisión de los Derechos Humanos, correlacionado con el diverso 111 de su Reglamento Interno, se tienen por acreditadas las lesiones de dicha víctima.

- **Respecto a V43.**

422. El 23 de noviembre de 2014, V43 formuló queja ante este Organismo Nacional en contra de los elementos de Seguridad Pública de la CDMX, en la que precisó que el día de los hechos se encontraba con 2 amigas en la banqueta del comercio 2, cuando se percató que los granaderos avanzaron de poniente a oriente y “*cargaron*” sobre la gente en la plancha del Zócalo repartiendo golpes con macanas, toletes y patadas, inclusive golpearon a las personas que iban saliendo del cerco, quienes gritaron “*no nos peguen, ya nos estamos yendo*”, esto hizo que un grupo de 15 personas cayeran al piso, por lo que V43 quedó de rodillas con las manos en alto frente al grupo de granaderos, los que dijeron “*déjalos que se levanten*”.

- **Respecto a V44.**

423. El 24 de noviembre de 2014, V44 presentó su queja ante la Comisión de la CDMX, en la que relató que el día de los hechos, los policías que vestían de color azul golpeaban a la gente, por lo que ella se replegó en una cortina de un negocio fijo en la esquina de Monte de Piedad y 5 de Mayo, la que incluso se hundió, lugar hasta el que llegaron policías, la encapsularon y la golpearon, después los policías se hicieron a un lado para que la gente pasara entre ellos y continuaron golpeándolos y la tiraron al piso, señalando que le dolía el cuerpo.

- **Respecto a V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56 y V57.**

424. El 22 de noviembre de 2014, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56 y V57 presentaron queja ante la Comisión de la CDMX, en la que relataron que el día de los hechos se encontraban cenando en el Restaurante 1 y en el Restaurante 2 en la Ciudad de México, cuando observó que un grupo de granaderos provenientes de la calle de Francisco I. Madero perseguía a un muchacho con el fin de detenerlo, quien intentó refugiarse en el interior del Restaurante 1 y fue alcanzado por aproximadamente 6 granaderos, quienes empujaron a los comensales que cenaban, entre ellos las referidas víctimas, motivo por el cual los comensales reclamaron la actitud violenta de los elementos policiales, en respuesta los granaderos insultaron a los comensales de ambas terrazas, enseguida les propinaron patadas y empujones con sus escudos, finalmente les arrojaron indiscriminadamente mesas y sillas. El 27 de noviembre del mismo año, V45 en su comparecencia ante la Comisión de la CDMX agregó que desconoce que sucedió con el muchacho que perseguían los granaderos.

- **Respecto a V58.**

425. V58 el 27 de noviembre de 2014, presentó una queja ante la Comisión de la CDMX, precisando que se encontraba sentado con V45, V52 y V54 en una mesa del primer nivel del Restaurante 1, donde ingresó un joven que era perseguido por los granaderos, quienes le propinaron de “puñetazos” y lo detuvieron, razón por la cual los comensales les reclamaron la violencia empleada, por lo que tomaron fotos

y videos, entonces los granaderos los agredieron, al igual que a los meseros y les arrojaron el mobiliario del Restaurante 2.

- **Respecto a V59.**

426. El 27 de noviembre de 2014, V59 manifestó al personal de la Comisión de la CDMX, que el día de los hechos se encontraba cerca del Palacio Nacional cuando observó que los policías golpeaban a una señora de aproximadamente 60 años, que vendía cigarros; por los golpes y la impresión se desmayó, por lo que la auxilió al igual que otras personas. Aproximadamente a las 23:45 horas se encontraba con sus acompañantes en el Restaurante 1, cuando advirtió que un joven que portaba una camiseta blanca entró a dicho restaurante, quien era perseguido por los granaderos, quienes lo detuvieron y se lo llevaron; las personas que se encontraban en el restaurante intentaron ayudar al joven y le gritaron a los granaderos que lo dejaran y *“no violencia”*, los policías reaccionaron violentamente con sus escudos y tomaron los bancos, tarros y botellas y los lanzaron contra los comensales, momento en que otros comensales que se encontraban en el Restaurante 2 también les lanzaron objetos a los policías, después llegaron más policías que fueron en total 12 o 15, los que agredieron a los comensales del Restaurante 2, asimismo, observó que los policías agredieron con bancos a V61 , mientras que V62 grababa con su teléfono celular tales acontecimientos, un policía le arrojó un banco y ella sólo se protegió con su cuerpo.

427. Las manifestaciones de V45, V58 y V59 se confirmaron con la Opinión en Criminalística” de 3 de noviembre de 2016, elaborada por un especialista de este Organismo Nacional, quien analizó el video publicado en *“YouTube”* relativo a los

hechos de 20 de noviembre de 2014, en el que advirtieron lo siguiente: *“al inicio del mismo no se observa agresión física contra el personal policial, no obstante, éstos embisten contra la clientela del restaurante”*.

- **Respecto a V60.**

428. De las narrativas de V45, V58 y V59 se desprende que fueron coincidentes en que el día de los hechos, observaron que entre 8 y 10 policías de Seguridad Pública de la CDMX ingresaron al Restaurante 1 en persecución de V60, quien vestía una camisa blanca, a quien detuvieron con violencia y le propinaron puñetazos, por lo que los comensales protestaron, motivo por el cual los granaderos los agredieron física y verbalmente.

- **Respecto a V61 y V62.**

429. De la exposición de V59 se desprende que el día de los hechos, observó desde el Restaurante 1, que V61, V61 2, fue agredido con bancos por los policías; mientras V62 intentaba grabar los hechos con su celular, un policía tomó un banco y se lo estrelló en la espalda, ella sólo *“se hizo bolita”* para defenderse de la agresión.

- **Respecto a V63, V64, V65 y V66.**

430. Personal de este Organismo Nacional hizo constar que a las 21:30 horas del 20 de noviembre de 2014, frente a la Catedral Metropolitana los granaderos formaron una línea y avanzaron hacia donde se encontraban sus compañeros y

personas lesionadas recibiendo atención médica, por lo que ante el temor de que fueran agredidos, V63 le mostró su chamarra con la insignia de la “CNDH”, sin embargo, hicieron caso omiso y un policía golpeó con su escudo a V63. Posteriormente V64 advirtió que se encontraba una persona detenida, por lo que trato de tomar una fotografía con su teléfono celular, pero recibió un golpe por la espalda en su mano con un escudo de un policía, lo que provocó que cayera su aparato telefónico, mientras que V65 fue encapsulado por 4 granaderos y lo golpeaban con los escudos que portaban.

431. Por su parte V66 observó que los PF perseguían a los manifestantes que se desplazaban hacia la calle Francisco I. Madero, cuando por la espalda sintió un golpe con un escudo, y se percató que era un policía auxiliar (AR6), por lo que le mostró su identificación, pero otro policía intentó golpearlo.

432. Si bien no se cuentan con los certificados de lesiones de V63, V64, V65 y V66, ello no es obstáculo para dar por ciertas las agresiones físicas que fueron objeto, quienes aun cuando vestían ropa que tenía el distintivo de la “CNDH”, esto no fue impedimento para que los elementos policiacos se abstuvieran de ejercer violencia en su contra, además de que el personal de este Organismo Nacional, en términos del artículo 16 de la Ley de la CNDH, correlacionado con el 111 de su Reglamento, certificaron lo que presenciaron el día de los hechos, sin soslayar que tal situación representó una clara obstrucción de las funciones que constitucional y legalmente tiene asignadas este Organismo.

- **Respecto a V67.**

433. Personal de este Organismo Nacional se entrevistó con V67, quien caminaba por la calle 20 de noviembre y presentaba curaciones en el rostro, precisando que esas lesiones le fueron ocasionadas con un objeto contundente que fue arrojado por un policía, como se advierte del Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014.

434. Las deposiciones de V32, V34, V40, V42, V43, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V64, V65 y V66 fueron coincidentes en señalar que sufrieron agresiones físicas por parte de los elementos de Seguridad Pública de la CDMX, mientras que V31 atribuyó a la PF sus lesiones.

435. Respecto a V33, V35, V36 y el niño V41 señalaron haber sido objeto de agresiones físicas por los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF.

436. Por su parte, V37, V38, V39, V44, V64 y V67 no precisaron a que corporación pertenecían los policías que los agredieron, si bien no se cuenta con certificado médico, ello no es obstáculo para restarles credibilidad a sus dichos, puesto que en las diversas actas circunstancias realizadas por este Organismo Nacional constataron el contexto del hecho en el cual los Policías de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF desalojaron a los manifestantes que se encontraban en el Zócalo, golpeando con sus escudos y toletes, además arrojaron gas lacrimógeno e incluso el personal de esta Comisión Nacional también fue objeto de agresiones como

quedó acreditado en las diversas Actas Circunstancias de 20 de noviembre de 2014.

437. Finalmente, en cuanto a las agresiones físicas que recibieron V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58 y V59, aun cuando no se cuentan con las constancias médicas, ello no es obstáculo para restarles credibilidad a sus manifestaciones, puesto que existen los videos que exhibieron las víctimas en los que se advierte las agresiones que efectuaron los elementos policiales de Seguridad Pública de la CDMX, como se advierte de las fotografías³¹ siguientes:



Toma 1



Toma 2



Toma 3

³¹ Precisadas en la opinión en materia de criminalística de 3 de noviembre de 2016, obtenidas del video proporcionado por los quejosos que los agentes policiales arremeten contra la clientela del restaurante, utilizando el escudo protector, empujones y puntapiés, como se muestra en las tomas 2, 3 y 4. En las Tomas 9 y 10 apreciaron que un policía le arroja una silla, pero un mesero logra sostenerla con sus manos, y la utiliza para cubrirse de la agresión de otro elemento policial, que al igual, utiliza una silla para seguirle agrediendo.

Toma 9.



Toma 10.



438. Este Organismo Nacional observa que los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, hicieron uso de violencia física, al llevar actos o acciones más allá de los necesarios de acuerdo a sus funciones; pues al respecto ocasionaron alteraciones en la salud de las víctimas, así como profirieron palabras altisonantes, con lo que abusaron de sus funciones como servidores públicos, lo cual deberá ser motivo de investigación por parte de la autoridad competente.

❖ Víctimas que no formularon queja, pero resultaron lesionadas y recibieron atención de diversas instituciones médicas.

- **Respecto a V68.**

439. El 20 de noviembre de 2014, personal de la Comisión de la CDMX hizo constar que durante el desarrollo de la marcha en el Zócalo observaron que elementos del EMP golpeaban a V68, enseguida lo trasladaron a la calle de Corregidora, donde los PF estaban formados y con sus escudos impedían que observaran como lo golpeaban, posteriormente lo dejaron en libertad ante la petición de los visitantes adjuntos de la Comisión de la CDMX, quienes lo acompañaron hasta la calle de Correo Mayor.

- **Respecto a V69.**

440. El 20 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 20:20 horas, la Comisión de la CDMX constató que en las calles de José María Pino Suárez y Corregidora, los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX agredieron a V69. Lo anterior se robustece con el Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional confirmó que observaron que los granaderos de la policía capitalina golpeaban a V69, quien yacía en el piso, por lo que le brindaron atención médica una ambulancia del ERUM.

- **Respecto a V70.**

441. En la misma fecha, personal de la Comisión de la CDMX hizo constar que elementos de Seguridad Pública de la CDMX lesionaron a V70 provocándole una herida de 2 centímetros, por lo que le brindaron atención médica, lo cual se confirmó con el Acta Circunstanciada efectuada por personal de este Organismo Nacional, quienes verificaron que la referida víctima presentaba una herida que sangraba a la altura del parietal izquierdo y fue atendido por paramédicos del ERUM.

- **Respecto a V71y V72.**

442. El adolescente V71recibió un golpe en la cara por parte de un elemento de la PF que intentó detenerlo, por lo que le ocasionó una herida cerca del pómulo izquierdo, mientras que a su madre V72 la aventaron los policías de Seguridad Pública de la CDMX, por lo que cayó al suelo y se golpeó en la cabeza, motivo por el cual personal de la CNDH solicitó el apoyo de un paramédico que les brindó atención médica, como se advirtió de las Actas Circunstanciadas de 20 y 21 de noviembre de 2014, elaboradas por personal de este Organismo Nacional.

- **Respecto a V73.**

443. El personal de este Organismo Nacional hizo constar que el día de los hechos, observaron que a la entrada del metro Zócalo contigua al edificio de Gobierno de la CDMX, elementos de la PF tenían sometido a V73, quien vestía camisa blanca, a

quien *“detuvieron y golpearon arbitraria e injustificadamente, negándose a liberarlo a pesar de la petición enfática en ese sentido”*.

- **Respecto a V74.**

444. El día de los hechos, personal de este Organismo Nacional hizo constar que T1 se acercó a una ambulancia, cargando a su novia V74 que se encontraba inconsciente, señalando que fue lesionada con un objeto contundente que arrojaron los policías (sin especificar corporación), motivo por el cual recibió atención médica por personal de dicha ambulancia.

- **Respecto a V75.**

445. Aproximadamente a las 20:30 horas del 20 noviembre de 2014, personal de este Organismo Nacional hizo constar que en la calle de 20 de noviembre, había varias ambulancias de la Cruz Roja Mexicana estacionadas y fueron informados que le brindaron atención médica a V75 que tenía lesiones en el ojo izquierdo, por lo que se entrevistaron con los amigos del lesionado, quienes comentaron a la víctima que le arrojaron una botella de vidrio proveniente del sur oriente de la plaza, que previamente había sido arrojada por los manifestantes y devuelta por los policías.

446. De las evidencias reseñadas se advierte que V68, V71 fueron coincidentes en señalar que la PF les infirió lesiones, mientras que V69, V70 y V72 precisaron que elementos de Seguridad Pública de la CDMX los lesionaron, en tanto que V74 y V75 no precisaron a que corporación pertenecían los policías que los agredieron,

no obstante ello, tanto personal de la Comisión de la CDMX como de este Organismo Nacional certificó que las víctimas referidas fueron objeto de agresión física por elementos de ambas corporaciones, lo cual deberá ser motivo de investigación por parte de la autoridad competente conforma a derecho, para deslindar la responsabilidad correspondiente.

❖ Víctimas que manifestaron que fueron lesionadas con armas no letales (gas lacrimógeno).

447. El uso de armas incapacitantes no letales se encuentra prevista en los artículos 2, fracción II, 6, fracción I, inciso d), 15 fracción II, inciso c) de la Ley del uso de fuerza, 5 del Reglamento de la Ley del uso de la fuerza y 2.1 del Manual Operativo del Uso de la Fuerza para los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

448. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación precisó con relación a la utilización de gases lacrimógenos lo siguiente: *“éstos gases no distinguen entre manifestantes o no manifestantes, ni entre personas sanas o enfermas (...) advierte que no se debe modificar en modo alguno la composición química del gas con el único propósito de infligir fuertes dolores a los manifestantes e indirectamente a los transeúntes”*.³²

449. Este Organismo Nacional se ha pronunciado respecto al uso inadecuado de armas no letales en la Recomendación 2VG/2014 *“Sobre la investigación de*

³² “Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales”, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Instituto Nacional de Derechos Humanos, pág. 42.

violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan Puebla o Caso Chalchiuapan”, en el que un menor de edad perdió la vida por el uso inadecuado de un proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38 mm. En tal caso, se destacó que con el uso inadecuado de las armas clasificadas como no letales, se pueden ocasionar lesiones de consideración que pueden terminar siendo letales.

450. Este Organismo Nacional considera preocupante las sustancias irritantes en aerosol, las cuales son empleadas por la policía para disolver una multitud, incapacitando temporalmente a la gente, según sin causar heridas permanentes, sin embargo, existen estudios³³ que han identificado consecuencias para la salud generadas por el uso indebido del gas lacrimógeno³⁴, tales como afectación en la piel, los ojos, el sistema cardiopulmonar, paro respiratorio, lesión cerebral traumática, ruptura del globo ocular y ceguera, además los niños son más vulnerables a sufrir lesiones por intoxicación con dicha sustancia, así como las personas mayores. De ahí que dichos agentes químicos irritantes pueden dejar lesiones permanentes.

451. Toda vez que emplear armas no letales debe regirse por los principios del uso de fuerza, por ello es esencial que los elementos policiales que la utilicen, se encuentren capacitados adecuada y responsablemente en su uso, sobre todo

³³ “Letalidad encubierta. Efectos en la salud del uso de las armas menos letales en las protestas”, “Physician for Human Rights e Internatacional Network Of Civil Liberties Organizations”, pág. 48.

³⁴ Es un tipo de arma química no letal utilizada para provocar lagrimeo, irritación y dificultad visual temporal. De acuerdo al Manuel de Técnicas para el uso de la fuerza de la SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CDMX, pág. 43.

porque no sólo van dirigidos al blanco que apuntan sino a personas ajenas a los hechos, lo que coloca en riesgo a un grupo más extenso y diverso.

452. La falta de planeación adecuada del uso de dichas armas provoca confusión y pánico, que puede derivar en una alteración a la integridad física y por la presunción de que no son letales, genera que los elementos policiales no siempre reciban capacitación y entrenamiento para usarlas, por lo que existe escaso control de seguridad y regulación de las mismas. Además, la autoridad al utilizar esas armas no letales, debe tomar en cuenta la naturaleza del área, las condiciones meteorológicas, el acceso a las salidas y el número de las personas que acuden a la manifestación o protesta social.

453. De las evidencias reseñadas se advierte que la PF y los elementos de Seguridad Pública de la CDMX utilizaron gas lacrimógeno, así como un polvo de color azul que provenía de extintores en contra de los manifestantes el 20 de noviembre de 2014, como a continuación se analiza.

- **Respecto a V76 y V77.**

454. El 22 de noviembre de 2014, V40 precisó vía correo electrónico ante este Organismo Nacional que V76 y V77 fueron agredidos por un grupo de granaderos de Seguridad Pública de la CDMX, quienes los cercaron y rociaron con gas lacrimógeno.

- **Respecto a V78, V79, V80 y V81.**

455. El 20 y 24 de noviembre de 2014, V78 manifestó ante personal de la Comisión de la CDMX, que los granaderos llegaron hasta el lugar donde ella se encontraba (calle 5 de mayo) con su esposo V79, su hijastra V80 y una amiga V81, y les rociaron un “*gas denso*”, por ello, V78 sintió que no podía respirar, le picaba la garganta, no podía ver y se iba a desmayar, además agregó que los granaderos le dieron 2 golpes con el tolete a la amiga de su hijastra, uno en la espalda y otro en la mano cuando protegió a V80.

- **Respecto a V82 y V83.**

456. El 27 de noviembre de 2014, V82 y V83 presentaron queja por escrito ante la Comisión de la CDMX, en la que relataron que los elementos de la PF y de Seguridad Pública de la CDMX formaron una valla frente al Palacio Nacional y aproximadamente a las 22:00 horas, formaron una línea, protegidos con sus escudos y los siguieron, sin que existiera causa alguna, asimismo empezaron a arrojar gases lacrimógenos de manera indiscriminada.

- **Respecto a V84, V85 y V86.**

457. El 26 de noviembre de 2014, V29 refirió ante la Comisión de la CDMX, que el día de los hechos se encontraban sobre las calles de 5 de Mayo y Francisco I. Madero con V84, V85 y V86, junto con otras 100 personas fueron replegadas hacia las cortinas de los negocios, a donde arribaron los policías y les rociaron “*gas lacrimógeno*” y “*polvo de extintores*”.

- **Respecto a V87.**

458. V22 señaló en la entrevista que sostuvo con personal de la Comisión de la CDMX el 26 de noviembre de 2014, que el día de los hechos, se encontraba con otros amigos y acompañaron a su amiga V87 a buscar a sus padres que se encontraban cerca de la calle de Francisco I. Madero, donde los granaderos les arrojaron gas pimienta, que les picó, lo cual se robustece con la entrevista de V19, quien confirmó la presencia de V87, quien fue afectada por el gas lacrimógeno.

- **Respecto a V88.**

459. V19 señaló en su queja que presentó el 21 de noviembre de 2014 ante la Comisión de la CDMX, que V88 fue agredido en la Plaza de la Constitución por los granaderos de Seguridad Pública de la CDMX y la PF, quienes le rociaron gas lacrimógeno.

- **Respecto a V89.**

460. De la exposición de V30, se desprende que el día de los hechos se percató que su amiga V89 se cayó, y él detrás de ella, pero ambos se incorporaron, que los policías les rociaron una especie de líquido, que provocaba ardor en garganta y ojos, dificultando la respiración, y otro policía arrojaba un polvo azulado que salía de un extintor, lo que provocó una “gran nube” que obstaculizó la vista.

461. Manifestaciones que se robustecen con las exposiciones de V1, V14, V16, V18, V19, V20, V22, V24, V25, V26, V27, V30, V38, V40 y V42, quienes fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos los policías de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, les arrojaron gas lacrimógeno y gas pimienta, lo que ocasionó tos y que les afectó la vista.

462. Tales declaraciones se confirmaron con lo asentado por personal de este Organismo Nacional en las Actas Circunstanciadas de 21 de noviembre de 2014, en las que hicieron constar que un grupo antimotines de la PF se postró atrás de las vallas metálicas y aproximadamente a las 21:15 horas empezaron a replegar a un grupo que los agredía, y a los manifestantes que en ese momento permanecían en el Zócalo, les arrojaban gas lacrimógeno directo en los ojos, además de que los golpeaban con sus escudos, por ello los manifestantes contaban del 1 al 43, gritando *“no a la agresión”*, motivo por el cual personal de este Organismo Nacional formó una valla y auxilió aproximadamente a V67 personas que acompañaron hasta la calle de 5 cinco de mayo para que no fueran agredidos, como se muestra en las imágenes siguientes:



463. Lo anterior se robustece con la opinión en criminalística de 1° de septiembre de 2016, efectuada por un especialista de este Organismo Nacional, en el que se advierte que el video marcado con la letra “B”³⁵ mostró lo siguiente:

(...) no se logra captar provocación alguna por parte de los manifestantes; sin embargo, de forma repentina personal de seguridad pública empieza a agredirlos, primero lanzando gas (...) los manifestantes se agrupan hacia el lado opuesto de los policías (...) los agentes no cesan de arrojar gas.

464. Este Organismo Nacional observó que los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF utilizaron el armamento no letal, no como un medio de defensa personal o disuasión, sino como un arma al arrojar el gas lacrimógeno de manera indiscriminada y sin haber agotado los niveles de fuerza y emplearlo conforme a los protocolos de Actuación Policial de Seguridad Pública de la CDMX para el Control de Multitudes³⁶ y el acuerdo por el que se adicionan, modifican y derogan diversos puntos del Acuerdo 16/2013 (en adelante Protocolo modificado para el Control de Multitudes), y en el caso de la PF, el Procedimiento Sistemático de Operación para el Control de Multitudes (en adelante Procedimiento para el Control de Multitudes).

³⁵ **B.C2C-CORRED-2510_4402331_2014-11-21T020000_2014-11-21T040001**, contenido un disco Compacto de la marca PICASSO, DVDR THE DIGITAL ART. 16 X. Con capacidad de reproducción de 120 minutos-4.7 gigabytes. Marcado con la clave VDS41222-8. Disco que al ingresar en su contenido, muestra dos carpetas, una con el nombre de VLC Portable; y otra con el nombre de VDS 41222.

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2013.

465. Lo anterior es así, porque en la manifestación del día de los hechos se encontraban niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y personas mayores, a quienes colocaron en riesgo de su integridad personal, puesto que de acuerdo a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el numeral 4 establece que los encargados de hacer cumplir la ley, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes del empleo del uso de la fuerza y sólo podrán utilizarla cuando otros medios resulten ineficaces.

466. El Procedimiento para el Control de Multitudes obliga a la PF respecto a las armas no letales: “(...) *utilizar agentes químicos si la situación lo requiere como último recurso, siempre en respuesta equitativa a la acción de la multitud, respetando la equivalencia en la pirámide del uso de la fuerza (...) evaluar la situación para el uso de agentes químicos cuando (...) participen infantes en la multitud*³⁷, pero quedó evidenciado que de manera indiscriminada arrojaron gas lacrimógeno contra la población que acudió a la manifestación el día de los hechos, sin tomar en consideración la presencia de la población vulnerable y que colocó en riesgo la integridad de las personas a quienes no estaba dirigida esa acción.

467. En el caso particular, es evidente que los policías de Seguridad Pública de la CDMX incumplieron lo previsto en los artículos 10, 25 y 27 de Ley del Uso de la Fuerza, toda vez que a pesar de que había un grupo de personas con el rostro cubierto, que realizó agresiones físicas y verbales en su contra, como se advierte de diversas videograbaciones, no se aprecia que hayan empleado tácticas para evitar las provocaciones y desistieran de su actuar violento, además de que no se

logró la detención de alguna de las personas que tenían el rostro cubierto, motivo por el cual este Organismo Nacional reprueba los actos de vandalismo y violencia, que son contrarios a una protesta pacífica, y por tanto deben ser sancionados conforme a la ley. Lo anterior quedó de manifiesto en las imágenes siguientes:



³⁷ Punto 10 y 11 del PSO.





468. Por lo expuesto se advirtió que durante la realización de la manifestación en las inmediaciones del Zócalo con motivo del apoyo a los padres de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, en la actuación del personal de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF existió uso indebido de la fuerza pública, lo cual trasgredió los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los agraviados citados.

469. Lo anterior se robustece con las diversas notas periodísticas que dieron cuenta de tal hecho, sobre todo porque el Manual de Técnicas para el uso de la fuerza de Seguridad Pública de la CDMX, es claro al señalar que las sustancias irritantes sólo deben emplearse cuando sea estrictamente necesario, pero en el presente caso, se realizó de manera indiscriminada y no atendió a los principios siguientes:

469.1. Principio de legalidad, conforme al cual la policía limita su actuación a lo que le indica la norma, pudiendo hacer uso de la fuerza en base a los protocolos y técnicas adecuadas, lo que no aconteció al arrojar el gas lacrimógeno a las personas de manera desmedida.

469.2. Principio de racionalidad, significa que el uso de la fuerza se encuentre justificado por las circunstancias específicas que se presenten, lo cual tampoco aconteció, al no aislar al grupo violento y tratar a los manifestantes como una entidad agresiva por la acción de un grupo de agresores, sobre todo al no considerar a una población vulnerable, quienes requieren mayores atenciones.

469.3. Principio de congruencia, en el cual la policía se encontraba obligada a verificar de que medio legal se allegaría para cumplir sus funciones de manera idónea, sin dañar a terceros con su actuación, puesto que los elementos policiales no advirtieron al grupo violento sobre las consecuencias de su actuar, para no emplear el uso de armas no letales, en todo caso, debieron proteger a los participantes en la manifestación pacífica, en particular a los de mayor riesgo, como los niños, niñas, personas mayores y mujeres embarazadas.

469.4. Principio de oportunidad, que se refiere a la obligación del policía para verificar si es necesario el empleo de la fuerza, y en el caso afirmativo, optar por el medio y técnica adecuada, así como la intensidad de la misma.

469.5. Principio de estricta necesidad, tiene que ver con el caso concreto, cuando no existan otros medios que garanticen el logro del resultado y que sea lo último a que tenga que llegar la autoridad; en este sentido, como quedó evidenciado, no agotaron otros medios como la disuasión, el diálogo y la advertencia con el grupo violento, para salvaguardar el orden público o proteger a los manifestantes pacíficos.

469.6. Principio de proporcionalidad, no es más que el deber de la policía de actuar conforme a la gravedad de la conducta y al objetivo legítimo que se persiga, reduciendo al mínimo los daños y lesiones, lo cual no cumplieron los servidores públicos, quienes con su actuar omitieron los parámetros para el uso de la fuerza permitido, demostrando su notoria falta de capacitación, ya que en lugar de cuidar la integridad física y procurar respetar los derechos humanos de la ciudadanía, los lesionaron sin importar que hubiera menores de edad, personas mayores y mujeres embarazadas.

470. No pasa desapercibido que V64, visitador adjunto de esta CNDH presenció el momento que un elemento de Seguridad Pública de la CDMX arrojó un spray a los ojos de un civil que le reclama su actitud agresiva como se asentó en el Acta Circunstanciada del 21 de noviembre de 2014.

471. Los agraviados V76, V77, V78, V79, V80, V81, V87 atribuyeron la agresión con gas lacrimógeno a elementos de Seguridad Pública de la CDMX, mientras que V82, V83 y V88 precisaron que fueron elementos de ambas corporaciones, finalmente, V84, V85, V86 y V89 no precisaron a que corporación pertenecían los

policías que les arrojaron el gas lacrimógeno, lo cual deberá ser investigado por la autoridad competente para deslindar las responsabilidades correspondientes.

472. Este Organismo Nacional advirtió que en los hechos del 20 de noviembre de 2014, hubo un uso indiscriminado de gas lacrimógeno, motivo por el cual deberá investigarse por las autoridades competentes a los mandos responsables que ordenaron, toleraron tal circunstancia, en la que se afectó a personas que se encontraban ejerciendo su derecho a manifestarse, entre ellas, a una población vulnerable.

473. Por lo expuesto los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, al ejercer el uso de la fuerza de forma indebida de las referidas víctimas afectó su derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que se traduce como aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

474. El Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que “*el derecho a la integridad personal*” protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren

investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

475. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física, y que el hecho de que un individuo se encuentre detenido, no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante.

476. La CrIDH ha sostenido que *“El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias (...), en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción (...). Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal”*.³⁸

³⁸ “Caso del Caracazo Vs. Venezuela”, sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 127.

477. De lo expuesto, se concluye que los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF ejercieron el uso de la fuerza indebidamente, al no encontrarse en los supuestos y principios que rigen el uso de la fuerza, lo que vulneró la integridad personal de las víctimas precisadas en el presente apartado.

478. Derivado de lo anterior, personal de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF contravinieron lo dispuesto por los artículos 21, párrafo noveno, constitucional, 15, fracción I de la Ley Orgánica de Seguridad Pública de la CDMX; 3 y 15 de la Ley de la Policía Federal; 46, 47, fracciones I, V, VII y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

❖Trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de V16 y V18.

479. El trato cruel consiste en “(...) acciones que afectan la integridad física o psicológica por crueldad, inhumanidad o degradación (...)”³⁹

480. Los tratos inhumanos o degradantes se consideran que: “(...) se lastima a la persona por una mala práctica (...) el daño físico o sufrimiento psicológico puede ser directo o indirecto, por el agresor un servidor público o cuando esté consciente

³⁹ Lugo Garfías, Maria Elena, “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes” en Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, CNDH, número 6, 2007, pág. 74.

*o instiga a un tercero (...) son crueles por la indiferencia y la frialdad con que se lastiman a las víctimas, inhumanos porque no se respetan las personas como tales y degradantes por la humillación a la que se somete a la persona”.*⁴⁰

481. El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“Nadie debe ser sometido a (...) tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

482. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 16 dispone que el estado se compromete a prohibir actos que constituyan penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, en el artículo 6, párrafo tercero establece que deberán tomarse medidas efectivas para prevenir y sancionar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

483. El Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención (...) será sometida a (...) tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación (...).”*

484. La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” sostiene que la *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura*

⁴⁰ Ibídem, pág. 77 a 78.

*hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...).*⁴¹

485. En relación con los actos que pueden considerarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ha señalado que los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos (como la intencionalidad o la finalidad), pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes y *“los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves”*.⁴²

486. V16 y V18 fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes como se detalla a continuación.

487. V16 señaló que elementos de la PF le arrojaron gas pimienta, y fue arrastrado hacia el Palacio Nacional, al ser jalado del cabello, ocasionándole lesiones que fueron clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar

⁴¹ Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párrafo 57

⁴² Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35.

menos de 15 días, que de acuerdo a la mecánica de lesiones se consideran innecesarias para su detención, como quedó precisado en los párrafos 355 a 357.

488. Manifestación que se acreditó con el certificado psicológico de V16 efectuado el 25 de noviembre de 2014 por un especialista de este Organismo Nacional, quien asentó lo siguiente:

“(...) síntomas psicológicos posteriores a los hechos: sentimientos de temor, angustia y miedo de ser encarcelado, mismos que prevalecieron aproximadamente 36 horas (...) Estado emocional actual: manifestó que el temor prevalece a pesar de haber pasado 5 días, presentando evitación de pensamientos sobre los hechos del 20 de noviembre, entumecimiento emocional, presentando sentimientos de desesperanza, dificultades para conciliar y mantener el sueño, con estados de irritabilidad, con sensación de hiperalerta y nerviosismo (...) concluyendo: “PRIMERA: Se observa consistencia entre la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen del estando mental y los resultados del ‘Cuestionario de Síntomas de Hopkins (C-25)’. SEGUNDA: Al momento de la valoración se observa la presencia de síntomas de ansiedad y depresión. TERCERA: Desde la perspectiva de la Psicología Clínica, al momento de la valoración, se observaron signos y síntomas que indican que [V16] estuvo expuesto a una situación estresante que le generó la presencia de sintomatología ansiógena [factor que genera ansiedad] y depresiva leve. CUARTA: Se sugiere apoyo psicológico para el manejo sintomático del estrés (...)”

489. Por su parte, V18 manifestó que fue rodeado por un cerco de elementos del cuerpo de granaderos de Seguridad Pública de la CDMX, y fue objeto de maltrato, toda vez que lo obligaron a correr alrededor de dos a tres cuadras, además de haber sido hincado y rociado con el producto de un extintor en la espalda, lo que le ocasionó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, que de acuerdo con la mecánica de lesiones son congruentes con el dicho del agraviado, como se señaló en los párrafos 362 y 363.

490. Declaración que se robustece con el certificado psicológico de V18 realizado el 25 de noviembre de 2014 por un especialista de este Organismo Nacional, quien precisó lo siguiente:

“(...) síntomas psicológicos posteriores a los hechos: angustia, sentimientos de desesperación por el estado de su pareja, insomnio durante dos días, ya que se le venía a la mente pensamientos de lo ocurrido, sentimientos de depresión con evocación constante de llanto; mismos que le duraron aproximadamente 48 horas (...) Estado emocional actual: (...) con olvido sobre algunos acontecimientos ocurridos el 20 de noviembre de 2014 y una afectividad aplanada; refiriendo al momento de la valoración presentar los siguientes síntomas: Pensamientos y recuerdos recurrentes de cuando me alejaron de mi pareja; pesadillas donde recuerdo todo lo que pasó; me dan temblores o sudo mucho; evitación de situaciones o hacer cosas que le recuerden el evento, no quiero ver la TV o las noticias; además de evitar hablar de lo ocurrido; con incapacidad para recordar partes de lo ocurrido; con sentimientos de miedo, por posibles represalias y a perder mi trabajo, me

mareo cuando me muevo rápido y por las lesiones del cuello, sentimientos de nerviosismo e inquietud, evocaciones de llanto fácil cuando recuerdo lo ocurrido, la impotencia de lo sucedido, he presentado insomnio desde que salí del hospital, con sentimientos de desesperanza sobre el futuro por no saber lo que vaya a pasar, que vaya a ser detenido o incluso pierda mi trabajo y con sentimientos de tristeza. Conclusiones: “PRIMERA: Se observa consistencia entre la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen del estado mental y los resultados de las escalas psicométricas. SEGUNDA: Al momento de la valoración SE OBSERVA LA PRESENCIA DE SÍNTOMAS DE ANSIEDAD. TERCERA: Desde la perspectiva de la Psicología Clínica, al momento de la valoración, se observaron signos y síntomas que indican que [V18], estuvo expuesto a una situación estresante que le generó la presencia de sintomatología ansiógena. CUARTA: Se sugiere apoyo psicológico para el manejo sintomático del estrés (...).”

491. De lo expuesto se acreditó que V16 y V18 fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes por servidores públicos de la PF y de Seguridad Pública de la CDMX, que afectó su integridad personal y psicológica, así como su dignidad al no recibir un trato respetuoso al que tienen derecho, por el contrario, la PF en ejercicio de sus funciones incumplieron los artículos 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal que puntualiza *“Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar (...) tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”*, 40, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que puntualiza: *“Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio*

de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población". Por su parte, los elementos de la Seguridad Pública de la CDMX, transgredieron el artículo 15, fracción III de la Ley del uso de la fuerza, que establece: *"No exponer a la persona sometida a tratos denigrantes (...) "*. Acciones que deberán investigarse por las autoridades competentes a fin de deslindar la responsabilidad que corresponda.

492. Personal de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF contravinieron lo dispuesto por los artículos 21, párrafo noveno, constitucional, 15, fracción I de la Ley Orgánica de Seguridad Pública de la CDMX; 3 y 15 de la Ley de la Policía Federal; 46, 47, fracciones I, V, VII y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

❖Vulneración del principio de interés superior de la niñez atribuido a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF.

493. El párrafo noveno del artículo 4º constitucional, respecto al principio del interés superior dispone: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (...) "*.

494. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en los artículos 2, 6, fracción I como principio rector el Interés Superior de la Niñez el cual *“deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”*.

495. La Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo puntualiza que los niños requieren *“protección y cuidados especiales,”* y en el artículo 3.1 establece que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

496. La “Observación General No 14⁴³ sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (artículo 3, párrafo 1) dispone que *“La plena aplicación del concepto del interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...)”*

497. En la misma Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho*

⁴³ Introducción, inciso A, numeral 5, de 29 de mayo de 2013.

*sustantivo*⁴⁴, un principio jurídico interpretativo fundamental⁴⁵ y una norma de procedimiento⁴⁶”

498. La Convención Americana sobre derechos humanos en el artículo 19 indica que todo niño debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere”*.

499. La CrIDH ha sostenido la protección especial “reforzada” que deben tener los niños, al puntualizar que: *“(...) los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte (...) y el Estado (...) su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...)”*⁴⁷

500. Lo anterior implica que la protección especial o reforzada con que cuentan las niñas, los niños y adolescentes deriva aparte de su situación de mayor vulnerabilidad, por su calidad específica de que se encuentran en pleno desarrollo,

⁴⁴ Ibídem, número 6 inciso a) el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...).

⁴⁵ Ibídem, inciso b) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

⁴⁶ Ibídem, inciso c) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...).

⁴⁷ “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 408.

por lo cual, en la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se tomará la decisión que más satisfaga para no colocarlos en riesgo ante el derecho que tienen de manifestarse en compañía de sus familiares.

501. De las evidencias reseñadas y analizadas se advirtió que los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF no atendieron la condición de los niños, las niñas, y adolescentes que acudieron a expresarse pacíficamente en compañía de sus progenitores en la marcha con motivo de la desaparición de 43 estudiantes desaparecidos de Ayoyzinapa, como se acreditó con las Actas Circunstanciadas del día de los hechos, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar lo siguiente:

501.1. A las 16:55 horas de 20 de noviembre de 2014, arribaron al Hemiciclo a Juárez manifestantes menores de edad, de 1 a 12 años de edad, algunos iban en los brazos de sus padres, otros en carriola y caminando, los que se unieron al contingente que iba en dirección al Zócalo; sin embargo, no existe constancia de la presencia de la unidad policial mixta para la atención multidisciplinaria a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, que les brindara protección y seguridad para garantizar sus derechos humanos de acuerdo a los estándares internacionales, como lo establece el *“Protocolo de la Unidad Policial Mixta para la Atención Multidisciplinaria a Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes en Manifestaciones, Concentraciones, Eventos Culturales, Sociales y Deportivos”*⁴⁸.

⁴⁸ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de marzo de 2014.

501.2. En el caso de V41 de 3 años de edad, quien presencié las agresiones físicas de que fue objeto, al igual que su familia y demás personas que se encontraban en el Zócalo.

501.3. De igual manera quedó acreditada la presencia del adolescente V71, quien recibió golpes en la cara propinados por la PF cuando caminaba con su progenitora y su hermana.

502. Lo anterior se confirmó con las Actas Circunstanciadas realizadas por personal de este Organismo Nacional, las notas periodísticas de diversos medios de comunicación y con las videograbaciones que realizó personal de este Organismo Nacional y los que proporcionó la Seguridad Pública de la CDMX, en las que se advirtió la presencia de familias integradas por niños, niñas, adolescentes, personas mayores, estudiantes y profesores.

503. Los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF no atendieron la condición de los niños, las niñas y adolescentes que acudieron a expresarse pacíficamente en compañía de sus progenitores en la marcha con motivo de la desaparición de 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, como se evidenció, no obstante que el derecho específico en su calidad de personas en desarrollo, implica cuidados especiales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina “*medidas de protección reforzadas*”⁴⁹ con la finalidad de que gozaran de una mayor protección, prerrogativa que se transgredió por parte de los elementos

⁴⁹ Amparo Directo 35/2014 de 15 de mayo de 2015.

policiacos de ambas corporaciones al no implementar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y facilitar su derecho a expresarse que constituye su reconocimiento como sujeto de derechos y contribuye a la formación de una sociedad democrática.

504. Este Organismo Nacional en la Recomendación 2VG/2014⁵⁰ enunció que cuando se ejerce violencia afectando grupos de atención prioritaria como niñas, niños, adolescentes y personas mayores, *“deben sumarse esfuerzos para evitar la participación de menores de edad en manifestaciones en las que exista la posibilidad de que se tornen violentas, toda vez que con ello se coloca a las niñas, los niños y los adolescentes en riesgo de sufrir afectaciones en su persona e incluso la muerte (...), transgrediéndose el interés superior de la infancia”*.

505. Por lo expuesto, los policías de la PF y Seguridad Pública de la CDMX transgredieron los artículos 4°, párrafo noveno, constitucional; 1°, fracciones I y II, 6, fracciones I, II, y VI, 13, fracción I y 14, de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 3 de la Convención sobre los derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”); 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales; principios 2 y 4 de la Declaración de los derechos del niño, 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en términos generales señalan que en la toma de decisiones en los que se encuentren niñas, niños y adolescentes se deben atender primordialmente el interés superior de la niñez.

⁵⁰ “Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla”, del 11 de septiembre de 2014, párrafo 217.

❖ Situación de vulnerabilidad de las personas mayores.

506. El derecho al trato digno se encuentra previsto en el artículo 1° constitucional, párrafo quinto, el cual dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Los artículos 11.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, precisan que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno, por lo que se deben promover, proteger y asegurar todos sus derechos humanos y libertades.

507. Este derecho se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, lo cual implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas sobre tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en la condición de no hacer efectivos sus derechos y se dé un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

508. Los artículos 17, párrafo primero del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); la Observación General 6⁵¹ de “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Mayores”; 7, 9,

⁵¹ Aprobado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

17 y 18 de los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad⁵², establecen que las personas mayores constituyen una población vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, toda vez que su avanzada edad los coloca, en ocasiones, en una situación de falta de sensibilidad por parte de los agentes del estado para garantizar su derecho a la libertad de expresión y de opinión, así como de no padecer ningún tipo de violencia.⁵³

509. El artículo 17 del “Protocolo de San Salvador”, en el rubro de “Protección de los Ancianos” señala que: *“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad”*, por lo que *“(…) los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica (...)”*

510. A efecto de dar cumplimiento al compromiso internacional para proteger los derechos de las personas mayores, el 7 de marzo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, en cuyo artículo 3, fracción I, establece que: *“Personas adultas mayores: Aquéllas que cuentan con sesenta años o más de edad ”*; y en el diverso 4, fracción II dispone como principio rector del referido ordenamiento legal la participación, considerada como *“(…) En todos los casos de la vida pública, y en*

⁵² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91.

⁵³ No se omite señalar los artículos 9 incisos a), i), 14 y 28 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 15 de junio de 2015, la cual no ha sido firmada ni ratificada por México, sin embargo, constituye un estándar internacional.

especial en lo relativo a los aspectos que les atañen directamente deberán ser consultados y tomados en cuenta y se promoverá su presencia e intervención”.

511. Asimismo, entre otros derechos de las personas mayores, previstos en el artículo 5°, inciso A), fracción IV y B), fracción II del citado ordenamiento, destacan el derecho a ser respetados en su persona, en su integridad física y expresar su opinión libremente.

512. De las evidencias reseñadas y analizadas en la presente Recomendación, se apreció que con su actuar los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF transgredieron la integridad de una persona mayor no identificada y de V23, como quedó asentado en párrafos precedentes, además de otros derechos atendiendo a su calidad de persona mayor, específicamente a un trato digno, en razón de su situación de vulnerabilidad, por tratarse V23 de una persona de 63 años de edad y por la especial protección de que gozan las personas en esa etapa de la vida, considerada en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales en la materia, lo cual implica que debió priorizar salvaguardar su integridad personal, sobre todo que se encontraba manifestándose pacíficamente en compañía de su familia.

513. Lo anterior se robustece con la opinión en criminalística efectuada por un especialista de este Organismo Nacional el 1° de septiembre, en la que se analizó

la fotografía 4829⁵⁴ se observa que personal paramédico atiende a una mujer persona mayor que resultó lesionada, como se muestra en la imagen siguiente:



514. Asimismo, en las siguientes fotografías aparece una persona mayor, en la primera presenta un escurrimiento hemático en región frontal lado derecho y hemicara derecha, en la segunda se aprecia a la misma persona recostado sobre el pavimento, a su alrededor se encuentran policías auxiliares de Seguridad Pública de la CDMX.

⁵⁴ Disco compacto de la marca VERBATIM, para 700 megabytes de capacidad, en su estuche plástico con una etiqueta amarilla en la cara frontal donde se lee **ORIGINAL 2, FOTOS**. Mismo que contiene 56 archivos de los cuales 55 son fotografías en las que se muestran acciones policiales y varios civiles lesionados que son tratados por paramédicos.



515. Derivado de lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores la violencia ejercida contra esta población vulnerable, deberá ser motivo de investigación por parte de las

autoridades correspondientes con el fin de que se deslinden las responsabilidades que correspondan.

516. De las pruebas reseñadas y analizadas se evidenció que los elementos policiales de ambas corporaciones no garantizaron los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión, a través de la manifestación de las personas que participaron en la marcha del 20 de noviembre de 2014, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, no obstante que había un grupo vulnerable de población (niños, niñas, adolescentes, personas mayores y mujeres embarazadas).

❖Violación a los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión.

517. El artículo 9 constitucional contempla los derechos de asociación y de reunión ,y establece que *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...) No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”*.

518. El artículo 6 del ordenamiento legal citado, puntualiza la libertad de expresión, que se encuentra relacionada con la manifestación pública, puesto que se relaciona con la difusión y publicidad de pensamientos, opiniones o exigencias que se realizan a través del ejercicio del derecho de reunión pacífica.

519. Los artículos citados previene que la reunión o asociación libre y pacífica no se podrá coartar cuando contemple un objeto lícito, como las denuncias públicas, las demandas y protestas sociales. Los derechos a la reunión y asociación pacíficas encuentran su límite en la seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros. Son estas limitantes las que garantizan una sociedad democrática y los derechos y libertades se ejerzan plenamente, por ello este Organismo Nacional puntualiza que la libertad es la regla y su restricción la excepción⁵⁵.

520. La CrIDH en el “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”⁵⁶, se pronunció sobre el carácter dual de la libertad de expresión e información en los siguientes términos:

(...) se trata de libertades que tienen una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

521. Los artículos 5 inciso ix de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 15.1 y 15.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 y

⁵⁵ Informe del 2012 del “Relator Especial sobre los derechos a la libertad de Reunión pacífica y de asociación” al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁵⁶ Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafo 110.

22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 20 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales establecen el derecho de las personas a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

522. Las CrIDH⁵⁷ ha sostenido que los derechos a la libertad de expresión, de reunión y asociación, son pieza clave para el desarrollo de la democracia y que *“la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”*.⁵⁸

523. El derecho internacional de los derechos humanos⁵⁹ reconoce que los derechos citados, esto es, la libertad de expresión y opinión⁶⁰, libertad de reunión⁶¹ y la libertad de asociación⁶², se materializan en el derecho a la manifestación y a la protesta social pacífica.

⁵⁷ “Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 140.

⁵⁸ Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69. Colegiación Obligatoria de Periodistas.

⁵⁹ La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, Resolución 25/38 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/25/L.20.

⁶⁰ A través de su ejercicio, los ciudadanos buscan recibir y difundir sea individual o colectiva.

⁶¹ Sin su reconocimiento, difícilmente cualquier tipo de aglomeración podría llevarse a cabo. El concepto de reunión es toda concurrencia temporal y deliberada en un espacio público o privado, con la finalidad concreta que puede adoptar la forma de manifestaciones, encuentros, huelgas con el propósito de expresar quejas y aspiraciones o facilitar celebraciones.

⁶² El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, ha conceptualizado “asociación” como “grupo de personas físicas o jurídicas agrupadas para actuar de consuno y expresar, promover, reivindicar o defender colectivamente un conjunto de intereses comunes”.

524. “*Las Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales*”⁶³ consideran que la reunión es el género y las manifestaciones y las protestas son la especie, lo cual no impide que sean analizadas conjuntamente. El término manifestación se refiere a la acción de expresar conjuntamente una opinión determinada; mientras que la protesta, constituye tomar o dar a conocer una postura contraria a un orden determinado.

525. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,⁶⁴ establece tres obligaciones para garantizar el adecuado ejercicio de manifestación o protesta social y son las siguientes:

525.1. La obligación de abstenerse de atentar, en particular mediante el uso excesivo de la fuerza, contra las personas que ejercen sus derechos de reunión pacífica, expresión y asociación.

525.2. La obligación de proteger a quienes ejercen dichos derechos de los posibles abusos que puedan cometer las y los agentes estatales y no estatales.

⁶³ Elaboradas por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en conjunto con Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Defensorías del Pueblo de la región. [Acnudh.org/directrices-para-la-observación-de-manifestaciones-y-protestas-sociales](http://acnudh.org/directrices-para-la-observacion-de-manifestaciones-y-protestas-sociales).

⁶⁴ “Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/19/40, párrafo 14.

525.3. La obligación de asegurar el cumplimiento de los derechos involucrados, a través de la adopción de medidas positivas para prevenir la comisión de violaciones a derechos humanos y velar por que toda persona pueda ejercer libre y efectivamente esos derechos.

526. La protesta social es un derecho de los ciudadanos para manifestar o expresar sus opiniones e ideas para evidenciar públicamente la problemática que afecta a una sociedad para que las autoridades asuman su responsabilidad de dar atención a sus demandas y necesidades, la libertad de reunión es su principal fundamento constitucional, tanto es así que, sin el reconocimiento de este derecho, la protesta social pacífica no tendría bases sólidas, ya que las libertades de expresión y de asociación, por sí solas, no serían suficientes para protegerla.

527. La protesta social pacífica es un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control democrático legítimo y las autoridades tienen la obligación de escuchar las necesidades expresadas y de buscar vías adecuadas para responder a ellas efectivamente.

528. De ahí que *“Los Estados tienen la obligación positivamente de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los derechos de los participantes en reuniones pacíficas (...) por personas aisladas o grupos de personas”*, incluidos los casos de manifestantes.⁶⁵ La protesta social pacífica y otros derechos correlativos como la vida, libertad de expresión y circulación se configuran como la más alta prioridad del ser y quehacer de las

⁶⁵ “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai de las Naciones Unidas”, 21 de mayo de 2012, p.33.

autoridades de los tres órdenes de gobierno. Por su parte, *“Los gobernados, en sus reclamos, (demandas y protestas sociales ante las autoridades), tienen el deber de no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados”*.⁶⁶

529. En este sentido, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional emitió el siguiente pronunciamiento *“el ejercicio de un derecho, el planteamiento de una inconformidad y el reclamo de intereses particulares, que por legítimos que estos sean o fundada que resulte la reclamación, no puede realizarse ejerciendo violencia, contraviniendo la ley, desconociendo las instituciones o afectando los derechos de terceras personas”*.⁶⁷

530. El Consejo de Derechos Humanos⁶⁸ con relación a promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, estableció que *“los Estados tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las (...) las detenciones y reclusiones arbitrarias (...) y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales (...)”*

⁶⁶ CNDH, Recomendación 2VG/2014 “Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan, Puebla”, del 11 de septiembre de 2014. Párrafo 217.

⁶⁷ CNDH, “Pronunciamiento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los hechos de violencia que se han registrado en algunas Entidades de la República derivados de manifestaciones y protestas magisteriales”. Comunicado de Prensa 161/16, del 13 de junio de 2016, párrafo segundo.

⁶⁸ Resolución A/HRC/25/L.20, de 24 de marzo de 2014.

531. El referido documento también señala que *“los Estados eviten el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas y a que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, se aseguren de que nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado”*

532. En este sentido, la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas⁶⁹, ha sostenido que una reunión dejará de ser pacífica cuando existe un nivel importante y generalizado de violencia, que represente una amenaza inminente para la seguridad e integridad de los manifestantes o de bienes materiales, empero si la violencia es ejercida por un grupo aislado, no se considera suficiente para que se estime a una manifestación como violenta.

533. Un Estado Democrático de Derecho, no sólo se sustenta en el reconocimiento de las normas jurídicas, sino en el goce y ejercicio de sus derechos humanos, sin que pase desapercibido que con motivo de las manifestaciones o protestas se pueden afectar derechos de otras personas, por las molestias que se pudieran generar, por ello el estado debe diseñar planes, tácticas para afectar en la menor medida de lo posible el derecho de personas que no intervienen en la manifestación, sobre todo cuando previamente tuvieron conocimiento de dicha manifestación, por lo que debieron tomar las medidas necesarias para garantizar dicho derecho.

⁶⁹ “Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales”, Naciones Unidas, Derechos Humanos, pág. 13.

534. Las manifestaciones pacíficas, obligan a las autoridades a no entorpecer, reprimir o inhibir las mismas, pero también deben proteger el ejercicio de ese derecho frente a las agresiones de terceros. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

535. Es evidente que había un grupo de personas que actuaron con violencia, no sólo contra los elementos policiales de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, sino contra los manifestantes que acudieron el día de los hechos, conformados por familias, niños, niñas, adolescentes, personas mayores, perturbando la paz pública y seguridad ciudadana.

536. Sin embargo, aun cuando estaban identificadas las personas con actitud violenta, las autoridades no aplicaron el Protocolo para el Control de Multitudes en el caso de la PF y el Protocolo de Multitudes para los elementos de Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX, que establecen que debieron encauzar a esas personas, separándolas de la multitud como una medida de prevención, con la finalidad de proteger su integridad personal y sus bienes, y en su caso disolver ese grupo violento, atendiendo los niveles del uso de la fuerza o si cometían un ilícito o infracción administrativa, debieron proceder a su detención, lo que en el caso particular no aconteció.

537. Por el contrario, los elementos policiales aplicaron la contención de multitudes a los ciudadanos que se manifestaban pacíficamente y sin aplicar de forma gradual el uso de la fuerza, utilizaron armas incapacitantes no letales, cuando no había razón para ello, porque los ciudadanos no actuaban de manera violenta, sino un grupo de personas que se cubrían el rostro, que incluso reconoció el Gobierno de la CDMX en el oficio DGCPyASyC/3721/14 de 24 de noviembre de 2014.

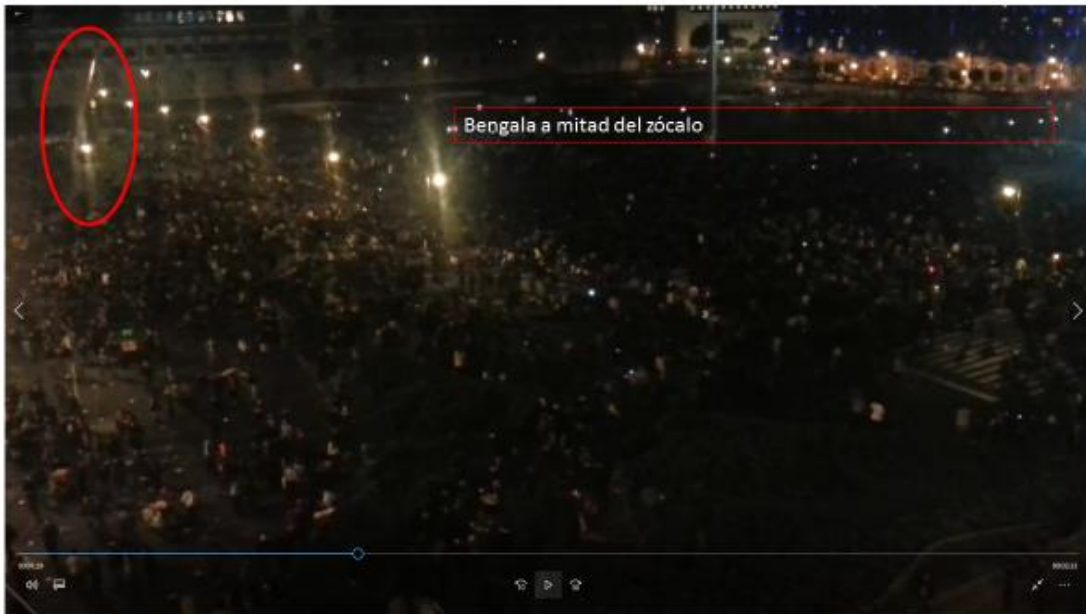
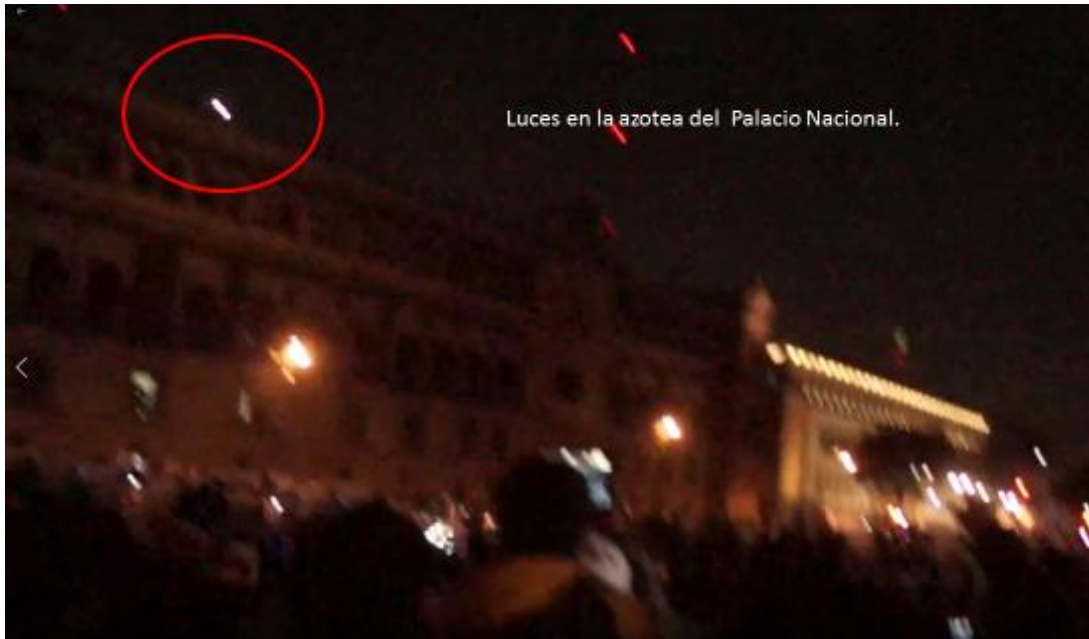
538. El derecho a la manifestación es un derecho individual y no colectivo, el cual se reconoce a cada persona, por ello, llama la atención de este Organismo Nacional que en los hechos narrados es evidente que participó un grupo de personas con violencia hacia los policías, que se cubrían la cara con paliacates, los cuales no fueron asegurados, no obstante que los Protocolos de ambas corporaciones señalan que tienen la obligación de identificar a las personas con actitud agresiva como una medida de prevención; sin embargo, se afectó el derecho de los demás intervinientes que lo hacían pacíficamente como quedó acreditado en la presente Recomendación.

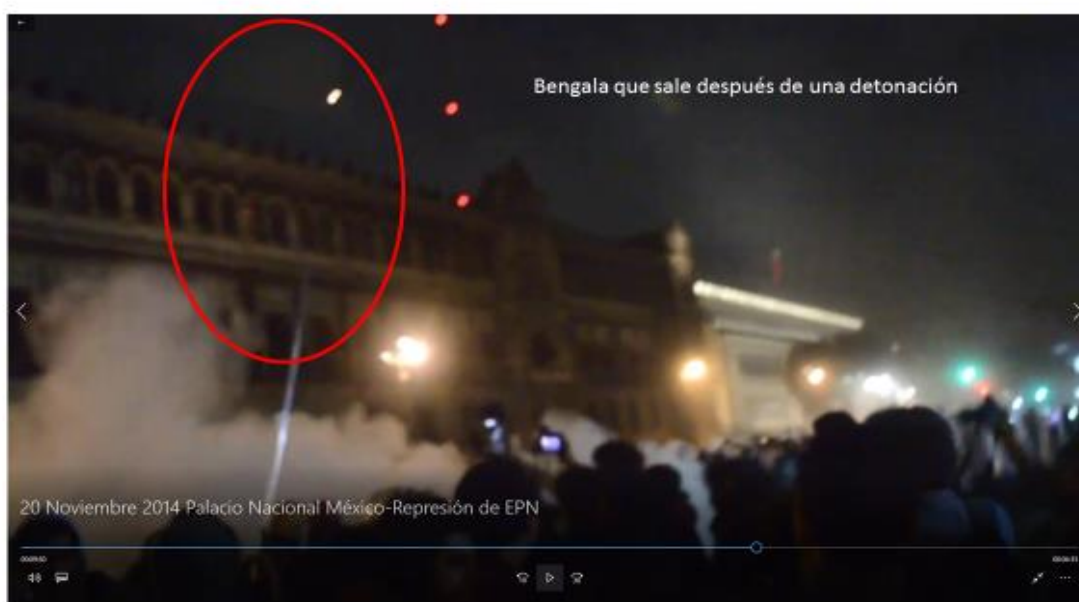
539. El 29 de noviembre de 2014, la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Centro de Seguridad Pública de la CDMX comunicó a este Organismo Nacional que el día de los hechos hubo un estado de fuerza de 400 elementos que implementaron las acciones necesarias para garantizar y respetar el derecho de los integrantes de la Acción Global por Ayotzinapa y demás organizaciones de la sociedad civil, a efecto de promover, proteger y defender por medios pacíficos, los derechos humanos a la libertad de expresión y/o de manifestación, garantizando su seguridad e integridad psicofísica.

540. Sin embargo, contrario a ello, de las declaraciones ministeriales emitidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 fueron concordantes en que estuvieron presentes en la manifestación de 20 de noviembre de 2014 en el Zócalo de manera pacífica y; sin motivo alguno, fueron agredidos física y verbalmente por los policías, ocasionando una alteración en su integridad corporal como quedó acreditado en el apartado de Observaciones. Lo anterior se robustece con las narrativas de quejosos y víctimas que resultaron lesionadas como quedó expuesto en la presente Recomendación.

541. V14, V15, V28, V32, V37, V38, V39, V44, V78, V82, V83 y CÉSAR ARIAS DE LA CANAL, fueron concordantes en la forma en que los policías de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF desalojaron el Zócalo, al señalar lo siguiente:

541.1. El 20 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 21:40 horas, observaron en el Zócalo en dirección al Palacio Nacional, muy cerca de la Catedral, 2 luces de bengala, una de color blanco y otra rojo, y en este momento inició el operativo de desalojo, observaron una línea de granaderos que iba “barriendo” a la gente de frente en actitud de choque y persecución contra quienes se encontraban en el lugar, por lo que la gente empezó a correr desde el centro del Zócalo hacia la Calle de Madero, como se muestra en las imágenes siguientes:

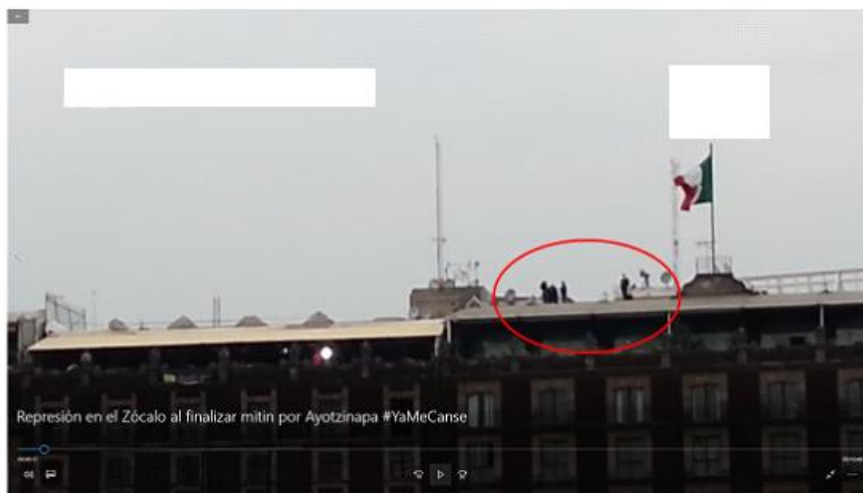




541.2. Los policías desalojaban de forma agresiva a los manifestantes, por lo que éstos corrieron, lo que provocó que varias personas se tropezaron y cayeran al suelo, en ese momento fueron golpeados con toletes, macanas, y les arrojaron gas lacrimógeno.

541.3. Los policías impidieron que los manifestantes salieran por la calle de 5 de mayo, lo que provocó que tuvieran como única salida la calle de Francisco I. Madero en dirección hacia Bellas Artes, cuyo alumbrado estaba apagado.

541.4. Quitaron la luz en toda la plaza y las calles aledañas y había personas vestidas con ropa oscura en el techo de Palacio Nacional, como se apreciaba en la imagen siguiente:



542. Lo anterior se confirmó con las diversas Actas Circunstanciadas realizadas por personal de este Organismo Nacional en el que constató el desalojo efectuado por los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, a través del uso de la fuerza física y arrojando gas lacrimógeno, en el que se encontraban niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas y personas mayores.

543. El 11 de diciembre de 2014, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Seguridad reconoció que los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2014, se desarrolló inicialmente de “*manera pacífica*” e identificó un grupo de aproximadamente 30 personas (hombres y mujeres) que arrojaron objetos a los policías, al mismo tiempo que manifestaban consignas contra el Presidente de la República, mostrando una actitud violenta, motivo por el cual ejecutaron un encapsulamiento y se logró asegurar a los detenidos; sin embargo, como se analizará en el siguiente apartado, las víctimas que fueron consignadas ante un órgano jurisdiccional federal, les fue ordenada su libertad por falta de elementos

para procesar, precisamente por las inconsistencias del parte informativo al existir incertidumbre fundada en cuanto a la veracidad de las manifestaciones vertidas por los Policías Federales.

544. Este Organismo Nacional no desconoce que de las entrevistas de los quejosos y de las víctimas, así como del análisis de diversas videograbaciones que fueron descritas en la opinión en criminalística de 1° de septiembre de 2016, se advierte que en la referida manifestación participó un grupo de individuos encapuchados que ocasionaron daños, sin embargo, ninguna de esas personas fue detenida, por lo que esta CNDH reprueba tales conductas violentas y fuera del marco legal, pues si bien el Estado se encuentra obligado a respetar el derecho a la protesta social pacífica, también se encuentra legitimado para sancionar los delitos que se perpetran al amparo de ésta, por tanto, se reitera que quienes ejerzan violencia y actúen fuera de la ley deben ser detenidos, puestos a disposición de la autoridad y sometidos al proceso correspondiente, respetando sus derechos humanos.

545. La PF señaló que aplicó el Procedimiento de Control de Multitudes⁷⁰; por su parte Seguridad Pública de la CDMX, el Protocolo para el Control de Multitudes; sin embargo, contrario a ello, ninguna corporación identificó la posible vía de desalojo de la multitud, puesto que cercaron a los manifestantes hacia la calle de Francisco I. Madero, la cual no contaba con alumbrado, lo que ocasionó desesperación y confusión al grado de que varias personas cayeron y otras pasaron encima de ellos.

⁷⁰ Oficio 11441 de 11 de diciembre de 2014

546. El artículo 19, fracción VI de la Ley de la Policía Federal establece que *“deben observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicé la población”*.

547. Llama la atención de este Organismo Nacional que la PF en el oficio multireferido señaló que no realizaron videograbaciones de los acontecimientos del 20 de noviembre de 2014, supuestamente por la propia naturaleza de su labor y las circunstancias de los hechos, no permiten realizar tales acciones.

548. Los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, infringieron el derecho de las personas a la libertad de reunión, asociación, de expresión pacíficos, contemplados en los ordenamientos nacionales e internacionales precisados en la presente Recomendación, motivo por el cual deberá investigarse por la autoridad competente quién o quiénes ordenaron, toleraron o conocieron tales circunstancias.

❖La criminalización de la protesta social.

549. Para Zaffaroni⁷¹ el concepto de “criminalización” lo constituyen *“todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (estados) seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena”*, a través del sistema penal.

⁷¹ Derechopenaljcb.blogspot.com/2012/04/la-criminalización-primaria-y. htm.

550. El referido autor señaló que la criminalización se desarrolla en dos etapas, la primera denominada “criminalización primaria” que *“es el acto y el efecto de sancionar una ley penal material, que incrimina o permite la punición de ciertas personas”*, el cual lo ejerce el poder legislativo, en tanto que la “criminalización secundaria” se considera *“la acción punitiva ejercida sobre personas concretas”*, la cual es aplicada por las autoridades policiales que atribuyen la comisión de un delito.

551. El estado no debe reprimir el derecho a manifestarse a partir de criminalizar cuando el actuar de las personas se encuentra dentro de los límites legales, por ello este Organismo Nacional en todo momento pugnará, por el principio de intervención mínima, ya que resulta evidente que el Estado para evitar las manifestaciones o protestas sociales, utiliza el derecho penal como una forma de represión, cuando debe ser la última *“ratio”* a la que debe acudir.

552. El principio de “intervención mínima” exige la protección de bienes jurídicos básicos y necesarios para una convivencia pacífica, es decir, asegura valores elementales, empero, el derecho a manifestarse no atenta contra ellos, sino son las acciones del Estado las que lo desvían de su cometido haciéndolos figurar como actos que atentan contra la convivencia humana pacífica.

553. La restricción a la libertad de reunión, asociación y libertad de expresión, el Estado las criminaliza a través de la aplicación de figuras típicas como una forma de evitar precisamente esa protesta e inconformidad y la penalizan al detener a los participantes de una manifestación, dando inicio a investigaciones criminales, con independencia de que éstas culminen o no con una sentencia.

554. Al respecto, la Relatoría para la libertad de expresión de la CIDH manifestó su preocupación por *“la existencia de disposiciones penales que convierten en actos criminales la simple participación en una protesta, los cortes de ruta (...) o los actos de desorden que en realidad en sí mismos, no afectan bienes como la vida o la libertad de las personas”*.⁷²

555. Este Organismo Nacional no pasó desapercibido que, en la manifestación del 20 de noviembre de 2014, se realizaron actos de violencia por parte de un grupo de personas que iban cubiertas del rostro; sin embargo, éstas no fueron detenidas, por el contrario, los cuerpos policiales se encargaron de asegurar a las víctimas que acudieron a manifestarse de manera pacífica.

556. La criminalización de la protesta social pacífica ejercida por el estado sobre las 11 víctimas que fueron detenidas, se acreditó con el pliego de consignación de 22 de noviembre de 2014, en el cual se ejerció acción penal en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 por los delitos de homicidio en grado de tentativa⁷³, asociación delictuosa⁷⁴ y motín⁷⁵, de los cuales conoció el Juez Decimoséptimo, dentro de la Causa Penal 2.

⁷² ¿Es legítima la criminalización de la protesta social?, Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina, 2010, Universidad de Palermo, páginas 48 y 49.

⁷³ Artículo 302 del CFPP que establece: *“Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”*, 307 que señala: *“Al responsable de cualquier homicidio simple intencional (...) se le impondrá de doce a veinticuatro años de prisión”* y 12 del mismo ordenamiento legal que puntualiza *“Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”*.

⁷⁴ Artículo 164 del CFPP *“Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa”*.

557. V1, V2 y V3 fueron recluidas en el CEFERESO Femenil Número 4, “Noroeste” en Tepic, Nayarit, y los ocho restantes en el CEFERESO Número 5 “Oriente” ubicado en Villa Aldama, Veracruz.

558. Mediante resolución de 29 de noviembre de 2014, el Juez Decimoséptimo determinó *“AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR”*, a favor de las 11 víctimas, al no contar con pruebas suficientes para acreditar los elementos de los delitos de lesiones, asociación delictuosa y motín.

559. La determinación del Juez se sustentó en que no se acreditaron los delitos por los cuales fueron consignados los 11 implicados, toda vez que refirió las inconsistencias en el parte informativo al existir incertidumbre fundada en cuanto a la veracidad de las manifestaciones vertidas por los policías federales, destacando que los agraviados no se ubicaron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, como quedó reseñado en párrafos precedentes.

560. Finalmente, respecto al delito de motín, el Juzgado Decimoséptimo señaló que no se acreditó dicho ilícito, toda vez que no se probó que los detenidos hubieran perturbado el orden a través de la violencia y menos que hubiera un acuerdo entre ellos.

561. Otra forma de criminalización es el uso indebido de la fuerza pública y la utilización de medios de disuasión químicos (gas lacrimógeno) que dañan, así como

⁷⁵ Artículo 131 del CFPP que señala *“Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de la ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las*

la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, como quedó acreditado en la presente Recomendación.

❖ Acceso a la verdad y a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuibles a AR8 y AR9.

562. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

563. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, inciso c), inciso a) y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas”*.

personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación”

564. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes, toda vez que hasta la fecha no se ha iniciado la investigación ordenada por el Juez Decimoséptimo, con motivo de las manifestaciones de las víctimas que expresaron haber sido objeto de tortura o maltrato.

565. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito y ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debió actuar el Agente del Ministerio Público de la Federación es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia, el cual no fue observado como se detallará en el presente apartado.

566. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”*

567. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) *se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)*”⁷⁶

568. En el “*informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reportó que: “*El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)*”⁷⁷

569. En el siguiente apartado se analizará la actuación de AR8 respecto a la remisión de los detenidos a un Penal Federal fuera de la jurisdicción del lugar de los hechos, aun cuando no se cubrían los requisitos.

- **Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de 11 detenidos por haber sido trasladados e ingresado a penales federales fuera de la jurisdicción del lugar de los hechos.**

570. Analizadas las evidencias, se concluye que AR8, vulneró en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, el principio de legalidad y seguridad jurídica, al no haber fundado y motivado el pliego de consignación de 22 de noviembre de

⁷⁶ “*Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

⁷⁷ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

2014, mediante el cual ejerció la acción penal en contra de las víctimas señaladas y ordenó su traslado e ingreso a penales distintos al del lugar de comisión del delito, al considerarlos probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, asociación delictuosa y motín, bajo el supuesto que lo hacía por cuestiones de seguridad.

571. En ese sentido, ordenó que V1, V2 y V3, fueran reclusas en el CEFERESO Femenil Número 4 “*Noroeste*” de Tepic, Nayarit, mientras que V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 fueron reclusos en el Centro Federal número 5, con residencia en Villa Aldama, Xalapa, Veracruz.

572. AR8 argumentó en el pliego de consignación con relación a la competencia del Juzgado de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, que de conformidad a los artículos 19 constitucional y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, *“el ejercicio de la acción penal puede ser con detenido, en este caso el Tribunal ante el que se realice el Ejercicio de la Acción Penal, de inmediato deberá radicar el asunto y de la misma manera procederá a la calificación de la detención”*.

573. Asimismo, señaló que los supuestos de competencia se encuentran regulados por los artículos 6 y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos y el artículo 134 de dicho ordenamiento legal establece que *“cuando se trate de consignaciones con detenido, el ejercicio de la acción penal puede hacerse ante cualquier tribunal en virtud de que en estos casos se considera como caso urgente y el resolver la situación jurídica de los indiciados es considerada como diligencia que no admite demora”*.

574. Finalmente, AR8 precisó que de acuerdo al artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establece un “*supuesto adicional*” en el que los juzgadores de la materia conocen de casos en los que se involucran hechos sucedidos fuera de su jurisdicción territorial, y que incluso los Jueces deben resolver las diligencias más urgentes, a pesar de no ser el originalmente competente para ello, que le reconoce una competencia extraordinaria para actuar en el procedimiento penal, en tanto persiste la urgencia que motiva dicho conocimiento, como lo es el dictar un auto de término constitucional o el resolver sobre la libertad de una persona en términos del artículo 19 constitucional, aun cuando los hechos a juzgar no sucedieron dentro de su ámbito territorial.

575. En este sentido, es evidente la falta de fundamentación y motivación en el pliego de consignación respecto al traslado de los detenidos por motivo de seguridad, pues lejos de señalar las circunstancias reales que justificaban los traslados a penales fuera de la jurisdicción de cualquier Juez en la Ciudad de México, lugar donde acontecieron los hechos, el Ministerio Público se limitó a hacer referencia a la competencia extraordinaria en los lugares donde ordenó los traslados, siendo que dicha competencia no fue justificada por AR8.

576. Al respecto los Jueces de las entidades federativas diversas a donde se comete un ilícito llevarían a cabo las diligencias más urgentes en tratándose de consignaciones con detenidos y una vez realizadas éstas, sí considera que no se reúnen los requisitos para que siga conociendo, se declarará incompetente y lo remitirá al Juez del lugar donde se cometió éste o donde produzcan efectos,

circunstancia que aconteció, pues el Juez de Distrito de Xalapa, Veracruz, así como el de Tepic, Nayarit, en acatamiento al artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales, atendiendo a la competencia extraordinaria llevaron a cabo las diligencias más urgentes, como lo fue tomar la declaración preparatoria y resolver la situación jurídica de los detenidos.

577. De la lectura del pliego de consignación, se advirtió que únicamente se hace fundamentación y motivación respecto a la competencia extraordinaria que prevé el artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a las diligencias urgentes que debe de hacer un Juez en tratándose de diligencias que no admitan demora; sin embargo, respecto a las razones de seguridad no se hace un estudio ni razonamientos lógicos que acrediten los supuestos en que se finque su petición, aunado a que debió aportar los medios de prueba conducentes para acreditar cuales eran esos motivos de seguridad relevantes para que conociera un Juez de otra entidad, contrario a ello, el Ministerio Público consignador dejó en estado de indefensión a las víctimas al omitir las circunstancias del hecho imputado, así como las personales de los inculcados o bien, conocer las razones de seguridad que podían impedir garantizar el desarrollo adecuado de los procesos.

578. Por otra parte, es de atenderse lo señalado por el Juez Decimoséptimo de Distrito, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver la *“incompetencia legal por razón de territorio”*, argumentando que aceptó la competencia aun cuando se encuentra adscrito a una sede Jurisdiccional diversa a donde sucedieron los hechos y que en términos de los artículos 134 y 432 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, lo obligó a practicar las diligencias más urgentes debido a que los inculcados se encontraban privados de su libertad y

posteriormente declinar competencia ante el Juez de la Ciudad de México, pues no se reunían los requisitos legales para que siguiera conociendo de la causa.

579. El referido juzgado señaló que los hechos ocurrieron el 20 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 20:30 horas, en las inmediaciones del Zócalo de la Ciudad de México, donde fue agredido uno de los elementos policiales, *“lo que demuestra que la competencia para conocer y resolver hasta su conclusión este asunto es el Juez de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno, por ser éste quien ejerce jurisdicción sobre el lugar de los hechos”*.

580. Lo anterior evidencia que AR8, no fundamentó ni motivó su determinación de trasladar e ingresar a las víctimas a penales ubicados fuera de la jurisdicción donde se cometieron los hechos incriminados, pues omitió señalar las razones de seguridad por las cuales se puede enviar a detenidos a esos penales, pues no basta la mención del precepto legal que lo prevé sino es necesario explicar cuáles eran esas razones, así como las características del hecho imputado, las circunstancias personales de los inculpados, o bien, las circunstancias que impedían garantizar el desarrollo adecuado del proceso, como lo señala el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por ello, resultaba infundado el traslado de las víctimas a penales ubicados en otras entidades federativas.

581. Por lo expuesto se concluye que AR8 infringió el artículo 18, párrafo primero constitucional, el cual se materializó al momento en que las víctimas fueron trasladadas e ingresadas a lugares diversos donde se cometieron los ilícitos.

582. Además, se vulneró lo preceptuado por el artículo 18, párrafo noveno constitucional, cuando se refiere que para la reclusión preventiva se destinarán centros especiales siempre y cuando se trate del ilícito de delincuencia organizada, en cuyo caso, se podrán tomar medidas especiales para ingresar a las personas en centros especiales, lo que en el caso a estudio tampoco era aplicable, ya que los ilícitos por los cuales fueron consignados no guardan relación con el de delincuencia organizada.

583. AR8 contravino lo dispuesto en los artículos 4, apartado B, inciso a), segundo párrafo y 63 fracción I de la Ley orgánica de la PGR.

- **Omisión de iniciar averiguación previa por la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito.**

584. El artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de iniciar la investigación y tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito y con ello lograr el esclarecimiento de los hechos.

585. De las evidencias reseñadas y analizadas se advirtió que AR9 omitió cumplir con sus obligaciones constitucionales en investigación de los hechos que le fueron puestos a su conocimiento, pues al respecto, el Juez Decimoséptimo mediante auto de 23 de noviembre de 2014, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese Juzgado para que a su vez lo hiciera llegar al Representante Social de la Federación a efecto de que iniciara la investigación

correspondiente dado que las víctimas manifestaron haber sido torturados al momento de su detención.

586. Esto es así, ya que no obstante que el Juez señalado resolvió que se iniciara la investigación para determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad física de los detenidos e identificar y procesar a las personas que en su caso resultaren responsables, derivado de que V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 en sus declaraciones manifestaron que *“fueron objeto de tortura”* por parte de los elementos aprehensores, de igual manera V1, V2, V3 ante el Fiscal Federal Consignador expresaron *“las vejaciones de que fueron objeto”* por los policías aprehensores.

587. Sin embargo, AR9, Agente del Ministerio Público de la Federación mediante oficio de 17 de mayo de 2016, dirigido a la Dirección General de Apoyo Jurídico, Control Ministerial en Delincuencia Organizada informó respecto a la vista ordenada por el Juez de Origen que *“(...) hasta el momento no se ha iniciado averiguación previa con motivo de las lesiones (...) de [V1], [V3] y [V11]⁷⁸”*, justificando su omisión en que las lesiones que presentaron dichos agraviados fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento de su revisión, además de que fueron compatibles con maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado y el resto de sus lesiones no son contemporáneas a su detención.

⁷⁸ Víctimas que formularon querrela por las lesiones que presentaron ante el AMPF el 21 de noviembre de 2014.

588. De lo que se advierte que AR9 vulneró el derecho de acceso a la justicia de los involucrados en la Causa Penal 2, al no iniciar la investigación ordenada por el Juez de Distrito, ya que ésta no estaba sujeta a su libre arbitrio, sino que era en acatamiento a una instrucción judicial, ello independientemente de que las lesiones que señala hubieran sido clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, pues esto no constituye un requisito indispensable para la investigación de una posible tortura, incluso el propio protocolo de Estambul⁷⁹ señala que no necesariamente en todos los casos en que existe tortura se dejan huellas físicas. Además, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México, en sus artículos 1, 6 y 8 puntualiza que las personas que denuncien haber sido objeto de tortura tiene derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado.

589. En consecuencia, AR9 incumplió los artículos 4, fracción I, inciso A) que establece *“Investigar y perseguir los delitos del orden federal”* del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, así como la circular C/002/13, vigente al momento de los hechos, que establece *“Se instruye a los agentes del Ministerio Público de la Federación para que en el momento en que un Juez de Distrito haga de su conocimiento hechos que presuman la existencia del delito de tortura, realicen las acciones siguientes: (...) Cuando se trata de actos atribuibles a integrantes de otras instancias del gobierno federal, lo notifiquen inmediatamente (...) a efecto de que sea ésta quien inicie y determine la investigación correspondiente”*.

⁷⁹ “Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

(Énfasis añadido)

590. La omisión de AR9 de haber iniciado la investigación respectiva genera impunidad y nulifica el acceso a la justicia de las víctimas.

591. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”, reconoció que por impunidad se entiende: “(...) *la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...)*”. La Corte ha advertido que el estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.⁸⁰

592. De lo anterior se desprende que la actuación de AR9 contravino los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 21, párrafos primero y segundo 102, Apartado A, constitucionales; así como 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la PGR que establece la obligación del Agente del Ministerio Público de la Federación de investigar la posible comisión de un hecho previsto como delito en la ley penal.

593. Asimismo, incumplió con lo previsto en el artículo 62, fracciones I, VI, XI y XII de la Ley orgánica de la PGR, relativos a las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación que indican: “*No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación*”, “*Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos*

63 y 64” y *“Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables”*, correlacionado con el diverso 63 párrafo inicial del referido ordenamiento legal que indica: *“son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación (...) para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones (...)”* fracción I. *“Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”*.

594. AR8 y AR9 también transgredieron las “Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas” que en los numerales 11 y 12 regulan que: *“Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público”*. *“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”*.

595. AR8 y AR9 dejaron de cumplir además los artículos 7 y 8, fracciones I, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron los *“principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público”*.

⁸⁰ Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

596. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley, de conformidad a los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

597. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios

de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

598. En el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que:“(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)*”, además precisó que: “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*”⁸¹

599. Respecto del “*deber de prevención*” la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:“(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”.⁸²

⁸¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

⁸² “Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

600. Con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, en virtud de las irregularidades atribuibles a personal de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, según corresponda, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

601.1. V2, V3, V4, V6, V7, V8 y V11 atribuible a elementos de Seguridad Pública de la CDMX, en tanto que V1, V5 y V10 manifestaron haber sido asegurados por la PF; V9 no precisó a qué corporación pertenecían sus aprehensores, todos por su detención arbitraria.

601.2. V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V16 y V21 por lesiones innecesarias, V2, V3, V4, V6, V7, V8, y V21 manifestaron que fueron lesionados por elementos de Seguridad Pública de la CDMX, en tanto que V9 no precisó a qué corporación pertenecían sus agresores, finalmente V10, V12 y V16 refirieron que fueron agredidos por la PF.

601.3. V4, V5, V7, V8, V9, V10 y V11, por la omisión de la descripción de sus lesiones, atribuida a AR7.

601.4. V16 y V18 por trato cruel inhumano y/o degradante, el primero lo atribuye a la PF, mientras que el segundo a elementos de Seguridad Pública de la CDMX.

601.5. V13, V14, V15, V17, V19, V20, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V76, V77, el niño V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88 y V89 por las lesiones que les fueron ocasionadas por el uso de violencia sin causa legítima, por elementos de Seguridad Pública de la CDMX y por la PF, en los términos señalados en la presente Recomendación.

602. Por lo anterior, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la referida Comisión Ejecutiva.

I. Rehabilitación.

603. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a:

603.1. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 por su detención arbitraria.

603.2. V16 y V18, quienes fueron víctimas de trato cruel inhumano y/o degradante, atribuible a la PF y a elementos de Seguridad Pública de la CDMX, respectivamente.

603.3. V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V16 y V21 por lesiones innecesarias, atribuibles a los elementos de Seguridad Pública de la CDMX y de la PF, en los términos señalados en la presente Recomendación.

604. La atención psicológica que requieran, la cual tendrá que ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de una atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género.

605. A V2 y V4 se deberá brindar la atención médica especializada y rehabilitación periódica y continua hasta su sanación, por las lesiones que dejaron disminución de la masticación y pérdida de un órgano dental, respectivamente.

606. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario, y tendrán que incluir la provisión de medicamentos.

II. Satisfacción.

607. La satisfacción comprende que en el caso que nos ocupa la PGR deberá iniciar la investigación ordenada por el Juez Decimoséptimo el 23 de noviembre de 2014, a fin de esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, determinar la probable responsabilidad penal que conforme a derecho corresponda.

608. Este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, formulará las denuncias ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y de la CDMX, así como las quejas ante los Órganos Internos de Control que correspondan, derivado de las violaciones a derechos que fueron precisadas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, para su debida investigación, a fin de que se determine lo que conforme a derecho corresponda.

609. En este sentido, este Organismo Nacional realizará lo siguiente:

609.1. Formulará queja ante el Órgano Interno de Control de la PGR, a fin de que inicie el procedimiento administrativo en contra de AR8 y AR9, personal ministerial involucrado.

609.2. Formulará la denuncia de hechos respectiva ante la PGR contra AR9, personal ministerial involucrado.

609.3. Formulará la queja y denuncia ante la PF y en la PGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por la detención arbitraria de V1, V5 y V10, quienes refirieron que fueron asegurados por Policías Federales. V9 no precisó a qué corporación pertenecían los policías que lo aprehendieron, por lo que se deberá investigar, si correspondían a esa corporación, así como por las irregularidades en que incurrieron descritas en la presente Recomendación.

609.4. Formulará la queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, en contra de quien resulte responsable por el uso de violencia sin causa legítima en agravio de V12, V16, V31, V68, V71 y V73. Asimismo, se deberá investigar si elementos de la PF participaron en la agresión de que fueron objeto V17,

V19, V20 y V23, V33, V35, V36, el niño V41, V82, V83, V88 las atribuyeron tanto a elementos de la PF como de Seguridad Pública de la CDMX, mientras que V13 y V15, V37, V38, V39, V44, V64, V67, V74, V75, V84, V85, V86 y V89 no señalaron la corporación a la que pertenecen los elementos que los agredieron.

609.5. Formulará la queja y denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF y en la PGR, en contra de quien resulte responsable por los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes a que fue sometido V16, atribuible a la PF.

609.6. Formulará la queja ante el Órgano Interno de Control en la CNS, en contra de AR7, por la omisión de la descripción de lesiones que presentaron V4, V5, V7, V8, V9, V10 y V11, al momento de su ingreso al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente”.

609.7. Formulará la queja y denuncia ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX y en la PGJCDMX, en contra de quien resulte responsable por la detención arbitraria de V2, V3, V4, V6, V7, V8 y V11, quienes manifestaron haber sido asegurados por elementos de Seguridad Pública de la CDMX. V9, no precisó a qué corporación pertenecían los policías que los aprehendieron, por lo que se deberá investigar esa circunstancia.

609.8. Formulará la queja y denuncia ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX y en la PGJCDMX en contra de quien resulte responsable, por los tratos crueles, inhumanos y/o

degradantes a que fue sometido V18, atribuible a elementos de dicha corporación.

609.9. Formulará la queja y denuncia ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX y en la PGJCDMX en contra de quien resulte responsable por el uso indebido de la fuerza que derivó en la afectación e integridad y seguridad personal de V2, V3, V4, V6, V7, V8, y V21, quienes manifestaron que fueron lesionados por elementos de Seguridad Pública de la CDMX, en tanto que V9 no precisó a qué corporación pertenecían sus agresores, por lo que deberá investigarse esa circunstancia.

609.10. Formulará la queja y denuncia ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX y en la PGJCDMX, en contra de quien resulte responsable, por el uso de violencia que derivó en la afectación a la integridad física de V14, V18, V21, V22, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30, V32, V34, V40, V42, V43, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V65 y V66, V69, V70 y V72, V76, V77, V78, V79, V80, V81 y V87. Asimismo, se deberá investigar si elementos de Seguridad Pública de la CDMX participaron en la agresión de que fueron objeto V17, V19, V20 y V23, V33, V35, V36, el niño V41, V82, V83, V88 las atribuyeron tanto a elementos de la PF como de Seguridad Pública de la CDMX, mientras que V13 y V15, V37, V38, V39, V44, V64, V67, V74, V75, V84, V85, V86 y V89 no señalaron la corporación a la que pertenecen los elementos que los agredieron.

610. Las autoridades administrativas y ministeriales federales y local encargadas de realizar estas investigaciones deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la identidad de los servidores públicos responsables de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados, incluyendo los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las acciones descritas en el presente caso.

III. Medidas de no repetición.

611. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que las autoridades involucradas lleven a cabo lo siguiente:

❖Procuraduría General de la República.

612. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal ministerial, particularmente al adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre

el contenido y alcance del Acuerdo A/085/15⁸³ *“Mediante el cual se establecen las Directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación (...) para los casos en que se presuma la comisión del delito de tortura”*, que establece que cuando el AMPF tenga conocimiento de la posible comisión del delito de tortura a través de una vista del Poder Judicial le notificarán a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales para que a través de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales, iniciará y determinara la investigación correspondiente.

❖ **Comisión Nacional de Seguridad.**

613. Diseñar e impartir un curso integral dirigido a la Policía Federal, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Acuerdo A/079/12 *“Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la institución para la detención y puesta a disposición de personas”*, Acuerdo 04/2012 relativo a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*, *“Procedimiento Sistemático de Operación para el Control de Multitudes de la Policía Federal”* y el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*⁸⁴.

⁸³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2015.

⁸⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

614. Los cursos anteriormente señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

615. Asimismo, en términos del artículo 14 del citado Protocolo, se deberá proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

❖Gobierno de la Ciudad de México.

616. Diseñar e impartir un curso integral dirigido a los elementos de Seguridad Pública de la CDMX, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, con el fin de que en las manifestaciones que conlleve una protesta social pacífica se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguardar la integridad y seguridad de las mismas, Acuerdo 16/2013 *“Protocolo de Actuación Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes”* y Acuerdo 69/2013⁸⁵ por el que se adiciona, modifica y derogan diversos puntos del Acuerdo 16/2013”, *“Acuerdo 13/2014 “Protocolo de*

Actuación de la Unidad Policías Mixta para la Atención Multidisciplinaria a Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes en Manifestaciones, concentraciones, eventos culturales, sociales y deportivos”.

IV. Compensación.

617. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño en los términos que resulte procedente, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas a las personas siguientes:

617.1 V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V16 y V21, por el uso indebido de la fuerza que derivó en la afectación en su integridad y seguridad personal, al ocasionarles lesiones innecesarias.

617.2 V16 y V18, por los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes a que fueron sometidos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, señores Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República, Comisionado Nacional de Seguridad y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México las siguientes:

⁸⁵ Publicado en el Diario Oficial el 24 de octubre de 2013.

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República:

PRIMERA. Se integre la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos y queja que este Organismo Nacional formule ante la PGR y la Visitaduría General de dicha institución, respectivamente, en contra de AR9, personal ministerial involucrado en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Visitaduría General de la PGR, en contra de AR8 por las irregularidades que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR8 y AR9 para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de las víctimas reseñadas en el presente apartado, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal ministerial, particularmente al adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la SEIDO de la PGR, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como sobre el cumplimiento al Acuerdo A/085/15, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Instruya a quien corresponda se designe al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V9, V10, V12 y V16, en términos de la Ley General de Víctimas, derivada de la violación a los derechos humanos, que incluyan una compensación y se les proporcione la atención psicológica a las referidas víctimas con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicien ante la PGR y la Unidad de Asuntos Internos de la PF, con motivo de la denuncia y queja que presente este Organismo Nacional, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por la detención arbitraria de V1, V5, V10 y V9; respecto a este último deberá investigarse, dado que no precisó a qué corporación pertenecían los policías que lo aprehendieron, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicie en contra de quien resulte responsable por el uso de violencia sin causa legítima en agravio de V9, lo que deberá investigarse, dado que no precisó a qué corporación pertenecían los policías que lo agredieron, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicie ante la autoridad competente, en contra de quien resulte responsable por los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes a que fue sometido V16, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore en el procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en la CNS, con

motivo de la queja que presente este Organismo Nacional contra de AR7, por la omisión de la descripción de las lesiones de V4, V5, V7, V8, V9, V10 y V11, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicie en contra de quien resulte responsable por el uso de violencia sin causa legítima en agravio de V12, V16, V31, V68, V71 y V73. Asimismo, se deberá investigar si elementos de la PF participaron en la agresión de que fueron objeto V17, V19, V20 y V23, V33, V35, V36, el niño V41, V82, V83, V88, toda vez que las atribuyeron tanto a elementos de la PF como de Seguridad Pública de la CDMX, mientras que V9, V13, V15, V37, V38, V39, V44, V64, V67, V74, V75, V84, V85, V86 y V89, deberá investigarse, dado que no precisaron a qué corporación pertenecían los policías que los agredieron, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SÉPTIMA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, en contra de quien resulte responsable, a fin de deslindar las responsabilidades de quienes intervinieron en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las acciones descritas en la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Las autoridades encargadas de realizar estas investigaciones deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la identidad de los servidores públicos responsables de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados, incluyendo los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las acciones descritas en el presente caso.

NOVENA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de las víctimas reseñadas en el presente apartado, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido a la Policía Federal, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre el contenido y alcance de los acuerdos A/079/12 y A/04/2012, al *“Procedimiento Sistemático de Operación para el Control de Multitudes de la Policía Federal”* y el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”* a que se refieren la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se inscriba a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27,

V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, el niño V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86, V87, V88 y V89 en el Registro Nacional de Víctimas en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Girar instrucciones a quien corresponda para que proporcione a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Instruya a quien corresponda se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V2, V3, V4, V6, V7, V8, V18, y V21, en términos de la Ley General de Víctimas, derivada de la violación a los

derechos humanos, que incluyan una compensación y se les proporcione la atención psicológica a las referidas víctimas, y a V2 y V4 se les deberá brindar la atención médica con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicien con motivo de la detención arbitraria de V2, V3, V4, V6, V7, V8 y V11, quienes manifestaron haber sido asegurados por elementos de Seguridad Pública de la CDMX, así como de V9; respecto a este último deberá investigarse, dado que no precisó a qué corporación pertenecían los policías que los aprehendieron, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicien contra de elementos de la Seguridad Pública de la CDMX por el uso indebido de la fuerza que derivó en las lesiones innecesarias ocasionadas a V2, V3, V4, V6, V7, V8 y V21, así como de V9; respecto a este último deberá investigarse, dado que no precisó a qué corporación pertenecían los policías que lo agredieron, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicie en contra

de AR6 y en contra de quien resulte responsable, por el uso de violencia sin causa legítima que derivó en la afectación a la integridad física de V14, V18, V21, V22, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30, V32, V34, V40, V42, V43, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V65 y V66, V69, V70 y V72, V76, V77, V78, V79, V80, V81 y V87. Asimismo, se deberá investigar si elementos de Seguridad Pública de la CDMX participaron en la agresión de que fueron objeto V17, V19, V20 y V23, V33, V35, V36, el niño V41, V82, V83, V88 las atribuyeron tanto a elementos de la PF como de Seguridad Pública de la CDMX, mientras que V13 y V15, V37, V38, V39, V44, V64, V67, V74, V75, V84, V85, V86 y V89; respecto a estos últimos deberá investigarse, dado que no precisaron a qué corporación pertenecían los policías que los agredieron, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore en la investigación ministerial y en el procedimiento administrativo que se inicie en contra de quien resulte responsable, por el trato cruel, inhumano y/o degradante al que fue sometido V18, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX, que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las acciones descritas en la presente

Recomendación, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido a los elementos de Seguridad Pública de la CDMX, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, con el fin de que en las manifestaciones o protesta social se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguardar la integridad y seguridad de las mismas, así como sobre el contenido y alcance de los acuerdos 16/2013 y su actualización, 69/2013 y 13/2014 a que se refieren el presente documento recomendatorio, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Las autoridades encargadas de realizar estas investigaciones deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas importantes que pueden ayudar a determinar la identidad de los servidores públicos responsables de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados, incluyendo los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron las acciones descritas en el presente caso.

NOVENA. Instruya a quien corresponda se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

618. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

619. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

620. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

621. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ